

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	
	II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
96/C 115/01	Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se adapta por segunda vez la Decisión 1110/94/CE, en su versión adaptada por la Decisión XXX/96/CE, relativa al Cuarto Programa Marco de la Comunidad Europea para acciones comunitarias en materia de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (1994-1998)	1
96/C 115/02	Propuesta de Decisión del Consejo por la que se adapta por segunda vez la Decisión 94/268/Euratom, en su versión adaptada por la Decisión 96/000/Euratom relativa a un Programa Marco de la Comunidad Europea de la Energía Atómica para actividades comunitarias en materia de investigación y enseñanza (1994-1998)	13
96/C 115/03	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un mecanismo de reconocimiento de títulos para las actividades profesionales a que se refieren las Directivas de liberalización y de medidas transitorias y se completa el sistema general de reconocimiento de títulos	16
96/C 115/04	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias	34
96/C 115/05	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios	53
96/C 115/06	Proposición de Reglamento (CE) del Consejo referente a las agrupaciones de productores y a sus uniones	60

ES

Precio: 19,50 ecus

II

Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se adapta por segunda vez la Decisión 1110/94/CE, en su versión adaptada por la Decisión XXX/96/CE, relativa al Cuarto Programa Marco de la Comunidad Europea para acciones comunitarias en materia de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (1994-1998)

(96/C 115/01)

COM(96) 12 final — 96/034(COD)

(Presentada por la Comisión el 2 de febrero de 1996)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, los apartados 1 y 2 de su artículo 130 I,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado,

Considerando que, mediante la Decisión 1110/94/CE ⁽¹⁾, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron el Cuarto Programa Marco 1994-1998, actualmente en ejecución; que, mediante la Decisión .../96/CE, procedieron a una adaptación técnica de dicho programa, motivada por la adhesión a la Unión Europea de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia; que el apartado 3 del artículo 1 de la Decisión .../96/CE dispone que el importe global máximo de la participación financiera de la Comunidad en el Cuarto Programa Marco se elevará a 11 764 millones de ecus; que ese mismo artículo

establece que, a más tardar el 30 de junio de 1996, el Parlamento Europeo y el Consejo reexaminarán dicho importe global máximo, que podrán incrementar hasta 12 359 millones de ecus;

Considerando que los progresos en la aplicación del Cuarto Programa Marco ponen de manifiesto una nutrida participación en las primeras convocatorias de propuestas; que esta concurrencia, que protagoniza sobre todo la industria, no permite dar el necesario apoyo a proyectos de calidad; que se han comprometido los créditos previstos para 1995;

Considerando que el esfuerzo de investigación es un elemento esencial de la competitividad industrial y, por consiguiente, de la recuperación económica y del empleo; que la situación de la balanza comercial de las tecnologías avanzadas entre la Unión Europea y terceros países exige intensificar dicho esfuerzo; que la amplitud de las necesidades obliga a intervenir de manera selectiva a nivel comunitario;

Considerando que el informe anual de 1995 ⁽²⁾, presentado por la Comisión de conformidad con el artículo 130 P del Tratado, pone de manifiesto que los programas comunitarios de investigación estimulan la formación de redes de cooperación que sirven para paliar la fragmentación de esfuerzos y las duplicaciones inútiles; que las

⁽¹⁾ DO nº L 126 de 18. 5. 1994, p. 1.

⁽²⁾ COM (95) 443 final.

últimas evaluaciones demuestran que se han producido beneficios económicos significativos;

Considerando que el incremento de los fondos destinados al Cuarto Programa Marco debe respetar la evolución de las perspectivas financieras de la Unión Europea;

Considerando que debe concederse especial preferencia a las iniciativas tendentes a mejorar la cooperación o la coordinación entre las actividades de investigación que se realizan en los Estados miembros ⁽¹⁾;

Considerando que la reflexión llevada a cabo por los grupos operativos investigación-industria («*task forces*») creados por la Comisión ⁽²⁾ contribuye a mejorar la definición de las prioridades de investigación en concertación con la industria, incluidas las PYME, y los usuarios; que esa reflexión permite coordinar y dirigir mejor los esfuerzos y los recursos disponibles en el conjunto de la Unión; que dicha reflexión pretende crear un entorno favorable a la innovación;

Considerando que conviene realizar proyectos de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (en lo sucesivo, denominadas actividades de IDT) en temas de importancia comunitaria que correspondan a necesidades urgentes, habida cuenta del rápido avance tecnológico, y que contribuyan a fortalecer la competitividad industrial y mejorar la situación del empleo en la Comunidad; que estos temas son: aeronáutica, automóvil, programas multimedia educativos, intermodalidad e interoperabilidad de los transportes, medio ambiente, tecnologías de la vida, sistemas ferroviarios y sistemas marítimos;

Considerando que, para alcanzar los objetivos científicos y tecnológicos de estos proyectos, la ejecución del Programa Marco a través de los programas específicos

correspondientes, debe conducir a una mayor cooperación y coordinación de las actividades previstas en la Primera Acción del Cuarto Programa Marco (1994-1998) y a reforzar algunas de ellas; que, para que dicho refuerzo alcance la masa crítica necesaria para integrar mejor los temas existentes y sea eficaz, conviene concentrar los recursos en las cinco áreas prioritarias siguientes: aeronáutica, automóvil, multimedia educativos, intermodalidad e interoperabilidad de los transportes y medio ambiente (en particular, el tema del agua);

Considerando que se ha consultado al Comité de Investigación Científica y Técnica (CREST);

DECIDEN:

Artículo único

La Decisión 1110/94/CE, en su versión adaptada por la Decisión .../96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de ... de 1996, quedara modificada de la siguiente manera:

- 1) El apartado 3 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. El importe global máximo de la participación financiera de la Comunidad en el Cuarto Programa Marco se elevará a 12 359 millones de ecus.».
- 2) El Anexo I se sustituirá por el Anexo I de la presente Decisión.
- 3) El Anexo III, «Objetivos científicos y tecnológicos», se completará con el Anexo II de la presente Decisión.

⁽¹⁾ COM (94) 438 de 19 de octubre de 1994.

⁽²⁾ SEC(95) 1824.

ANEXO I

Cuarto Programa Marco (1994-1998)
Importes y desglose indicativo

	Millones de ecus (precios corrientes)
Primera Acción (programas de investigación, desarrollo tecnológico y demostración)	10 615 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
Segunda Acción (cooperación con terceros países y organizaciones internacionales)	600
Tercera Acción (difusión y explotación de resultados)	352 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
Cuarta Acción (estimulo a la formación y a la movilidad de los investigadores)	792
<i>IMPORTE GLOBAL MÁXIMO</i>	12 359 ⁽⁵⁾

Desglose indicativo de las subactividades y los programas de la Primera Acción	Millones de ecus (precios corrientes)
A. Tecnología de la información y las comunicaciones	3 826
1. Aplicaciones telemáticas	1 048
2. Tecnologías de la comunicación	671
3. Tecnologías de la información	2 107
B. Tecnologías industriales	2 315
4. Tecnologías industriales y de materiales	1 998
5. Mediciones y pruebas	317
C. Medio ambiente ⁽⁶⁾	1 190
6. Medio ambiente y clima	947
7. Ciencias y tecnologías marinas	243
D. Ciencias y tecnologías de la vida	1 679
8. Biotecnología	588
9. Biomedicina y salud	358
10. Agricultura y pesca (incluidas agroindustrias, tecnologías alimentarias, silvicultura, acuicultura y desarrollo rural)	733
E. 11. Energías no nucleares	1 132
F. 12. Transportes	326
G. 13. Investigación socioeconómica con fines propios	147
	10 615 ⁽¹⁾ ⁽²⁾

⁽¹⁾ Corresponden 639 millones de ecus al presupuesto de funcionamiento del CCI.

⁽²⁾ Corresponden 96 millones de ecus a actividades científicas y técnicas apropiadas para un enfoque competitivo.

⁽³⁾ Además de los fondos asignados a la tercera acción, un promedio del 1 % del presupuesto total del Cuarto Programa Marco será asignado a la difusión y explotación de los resultados de la Primera Acción. Se buscará una estrecha coordinación entre las actividades de difusión y explotación de los específicos de la Primera y la Tercera Acción.

⁽⁴⁾ Corresponden 40 millones de ecus a ayuda científica y técnica *ad hoc* a otras políticas comunitarias, que se asignarán sobre una base competitiva.

⁽⁵⁾ Los importes destinados al Programa Marco de actividades de investigación y enseñanza de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (1994-1998) se adaptarán al mismo tiempo que el presente Programa y se incrementarán hasta situarse en una cifra total de 1 441 millones, lo que coloca el total destinado a actividades comunitarias de IDT en 13 800 millones de ecus.

⁽⁶⁾ También se realizarán proyectos de investigación relacionados con el medio ambiente dentro de otras líneas de la Primera Acción, en especial en los campos de las tecnologías industriales, la energía y los transportes.

ANEXO II

Objetivos científicos y tecnológicos

El Anexo III de la Decisión 1110/94/CE se mantiene con los añadidos siguientes.

- i) Antes del penúltimo párrafo de la introducción se añadirá lo siguiente:

«Además, se seguirá una estrategia focalizada para solucionar algunos de los problemas con se enfrentan la industria y la sociedad. No se trata de una estrategia sectorial, sino de un medio de potenciar el desarrollo, la demostración y la utilización integrada de distintas tecnologías genéricas en las que, a falta de incentivación pública, las empresas no invertirían o lo harían demasiado tarde.

La estrategia se pondrá en práctica por dos vías distintas y complementarias a la vez:

- mayor focalización y concentración de las actividades existentes mediante, por ejemplo, la reestructuración de los programas de trabajo, la publicación de licitaciones conjuntas o agrupadas, la concentración de PROYECTOS de programas distintos, la integración de proyectos focalizados, la vinculación con Eureka y la concertación con programas nacionales;
- intensificación de las actividades de algunas áreas, aplicando un enfoque semejante, para responder a temas prioritarios.».

- ii) Antes del último párrafo de la introducción se añadirá lo siguiente:

«Temas prioritarios

La industria europea se encuentra con frecuencia en seria desventaja frente a sus poderosos competidores. Pese al prometedor desarrollo del mercado único, la investigación y la industria europeas permanecen fragmentadas a causa de diferencias económicas, culturales e institucionales entre Estados miembros. Es preciso desarrollar una estrategia operativa integrada para que las actividades de investigación, desarrollo y demostración a nivel nacional y a nivel de la Unión Europea cumplan con eficacia los requisitos políticos y de mercado y puedan, en consecuencia, potenciar la competitividad industrial y la rentabilidad económica. Esa cooperación facilitará las sinergias en todas las fases de la cadena de suministro, así como la investigación dirigida a la consecución de normas uniformes.

Los temas prioritarios y los modos de responder a éstos implican directamente a las industrias (PYME incluidas) y a los ciudadanos de toda la Unión Europea. Esas acciones centrarán mejor e integrarán la investigación en el Programa Marco y, de este modo, contribuirán a proteger el empleo, aumentar la cohesión económica y social y mejorar la coordinación del conjunto de actividades de investigación, desarrollo tecnológico y demostración.

Aeronáutica

Frente a la competencia cada día más intensa que reina en el mercado mundial de la construcción aeronáutica, el sector y los centros de investigación han abierto un proceso de reestructuración convencidos de la necesidad, progresivamente más imperiosa, de estrechar la cooperación a nivel europeo para aumentar la competitividad. Si se quiere aumentar la competitividad se precisan, sin embargo, muchas medidas: tecnologías genéricas, nuevos procesos, mejores instrumentos de diseño, nuevas normas de intercambio de datos y nuevas cualificaciones en todas las áreas. Nada de esto puede conseguirse con un único programa sino con una serie integrada de medidas que ayuden a las empresas (PYME incluidas) de forma individual y colectiva a trabajar en común en la compleja cadena de suministro. El papel de la Unión Europea es fundamental para aumentar la coordinación entre los principales programas de IDT sobre aeronáutica civil que se realizan en Europa y responder a la financiación prácticamente cuatro veces mayor de que disfruta ese tipo de programas en los Estados Unidos.

El reto actual se relaciona con tres objetivos industriales y tecnológicos de primera magnitud: aplicar tecnologías avanzadas para reducir los ciclos y los costes de diseño y producción en un 30 % mediante técnicas modernas de ingeniería distribuidas y concurrentes con objeto de eliminar barreras entre empresas y aumentar la eficacia de la cadena de suministro en toda la red aeronáutica; desarrollar, demostrar y validar tecnologías que aumenten la eficacia global del avión del futuro y de este modo reduzcan sus costes de explotación en un 25 %, mejorando al mismo tiempo la seguridad; y, por último, reducir el impacto ambiental de los aviones, por ejemplo, las emisiones gaseosas y el ruido de motores y fuselaje hacia el exterior y en el interior de las cabinas. Estas tecnologías aplicadas a la aeronáutica pueden ser ventajosas en muchas otras áreas, como materiales, estructuras, proceso de datos, diseño, métodos, electrónica, telemática, generación de energía, integración de sistemas, tecnologías de fabricación, etc. Además, las buenas prácticas se difundirán todo lo posible por la cadena de suministro del sector aeronáutico, a fin de convertir los conocimientos en capacidad industrial, incrementar la eficiencia y la flexibilidad y reducir en lo posible el impacto ambiental de las aeronaves.

La Unión Europea puede financiar en parte el esfuerzo a largo plazo de la industria con cargo a sus programas de investigación, en especial Tecnologías de la información y Tecnologías industriales y de materiales. Hay, no obstante, algunas deficiencias, sobre todo por lo que se refiere a la coordinación de actividades vinculadas entre sí y a la rápida aplicación de los resultados de las actividades de IDT. Algunos proyectos de demostración a gran escala que sólo pueden materializarse a nivel europeo, como la red de proveedores y usuarios, deben realizarse dentro de los programas específicos de investigación y completarse con actividades de difusión y formación dirigidas a todas las fases de la cadena de diseño y producción y a los proveedores de servicios y operadores de infraestructuras de toda la Unión Europea. Por otra parte, algunas actividades podrán llevarse a cabo en colaboración con terceros países.

Multimedia educativos

En Europa, los sistemas educativos y de formación se enfrentan a tres desafíos: preparar a los ciudadanos europeos para que participen plenamente en la sociedad de la información, responder a las necesidades educativas y de formación de grupos cada vez más diversos (desde los que han abandonado el sistema escolar hasta categorías especiales como discapacitados y alumnos de zonas rurales) y aumentar su eficacia, tanto desde el punto de vista de los costes como en sentido pedagógico, ya que esta demanda cada vez mayor y más diversificada no puede atenderse con recursos adicionales.

Los multimedia educativos, gracias a su interactividad, constituyen una oportunidad real de responder a esos desafíos, como han puesto de manifiesto ya, a pequeña escala, una serie de experiencias piloto en centros de enseñanza primaria y secundaria, algunas nuevas estrategias formativas en empresas de alta tecnología y la aparición de un mercado de servicios multimedia educativos "on-line" y "off-line" destinados al hogar.

Las industrias implicadas, en las que existe una amplia representación de PYME, tienen que prepararse para el mercado mundial que ofrecerá a finales de siglo teleservicios educativos multimedia de gran calidad y bajo coste gracias a sistemas multimedia más fáciles de utilizar y a la caída de los precios de los equipos y las tarifas de telecomunicaciones.

La investigación sobre multimedia patrocinada por la Comunidad no dispone de fondos suficientes para afrontar estos retos industriales y sociales. Es necesario impulsar este campo de investigación para permitir a la industria europea desarrollar y validar los sistemas, servicios y contenidos multimedia del futuro. El sector europeo de multimedia debe poder competir en el mercado mundial, adaptarse a la diversidad cultural y lingüística de Europa y dar respuesta a las necesidades de alumnos, profesores y formadores. Estas actividades deben integrarse en el contexto de la sociedad mundial de la información a través de la validación y demostración de nuevas aplicaciones multimedia en otras áreas geográficas, en especial con miras a reforzar la cooperación con los países en desarrollo.

Actividades de IDT aplicada al automóvil

Crece la inquietud ante el volumen creciente de tráfico rodado y sus nocivas externalidades. Es preciso encontrar soluciones urgentemente para aliviar la congestión y la contaminación del tráfico urbano en las zonas con mayor densidad de población, y para conseguir un desarrollo sostenible a largo plazo. La mayor parte de las emisiones de NOx se debe a transporte por carretera y, por tipos de vehículos, los automóviles son responsables de la gran mayoría de las emisiones de CO. El problema requiere una respuesta prudente que tenga en cuenta las consecuencias globales y la aceptabilidad de tecnologías alternativas.

El desafío consiste en conseguir que la industria, PYME incluidas, y los poderes públicos trabajen juntos para hacer avanzar nuevos conceptos tecnológicos en relación con los vehículos y su entorno

operativo, que sean reflejo de las políticas de la Unión Europea sobre transporte, energía y medio ambiente, sin olvidar las necesidades sociales y la competitividad industrial. Ya se ha conseguido un amplio consenso en torno a las opciones tecnológicas más prometedoras, los resultados y las metas medioambientales. La investigación en colaboración tiene que centrarse con urgencia en adelantos tecnológicos que permita fabricar vehículos con emisiones ultrabajas o nulas y brindar la infraestructura necesaria. El objetivo podría alcanzarse desarrollando tecnologías tales como vehículos híbridos, vehículos eléctricos, dispositivos de almacenamiento/conversión de energía (pilas de combustible, baterías), tecnologías conexas esenciales (electrónica, materiales ligeros, telemática, etc.), una nueva generación de motores de combustión interna y motores alimentados por nuevos combustibles (biodiesel, hidrógeno, gas natural, etc.). Se trata de concentrar esfuerzos en los obstáculos tecnológicos clave que precisan de IDT adicional, incluso por lo que se refiere a actividades de demostración de vehículos que no sólo sean limpios, seguros, eficientes desde el punto de vista energético e inteligentes sino, además, de fabricación y uso económico a lo largo de todo su ciclo de vida. Se dará prioridad a los sistemas de propulsión cuyo impacto potencial ambiental e industrial desde el punto de vista costes-beneficios se considera más importante.

Varios programas específicos del Cuarto Programa Marco se dedican a responder a algunas de las necesidades de IDT más apremiantes. No obstante, se precisa de IDT y demostración adicional para abordar una serie de prioridades de importancia estratégica y crear un marco coherente para la evaluación comparativa de opciones tecnológicas y políticas distintas.

Intermodalidad e interoperabilidad de los transportes

La política común de transportes pretende reducir los efectos negativos de la congestión, la contaminación y los accidentes, orientándose a una movilidad sostenible que se conseguirá cuando se equilibren de la mejor manera posible los distintos modos de transporte y cuando la capacidad de infraestructura existente se explote mejor y de forma más sostenible. Las operaciones de transporte intermodal ofrecen un potencial enorme para mejorar el rendimiento de los sistemas europeos de transporte. Si este tipo de operaciones aumenta, se potenciará el desarrollo y reestructuración de los sectores europeos del transporte y los suministros, en especial las PYME, y se aliviará la carga financiera que supone para los Estados miembros las infraestructuras de transporte.

El objetivo general es avanzar hacia un sistema de transporte integrado que proporcione un servicio *puerta a puerta* económico y eficaz que permita a mercancías y pasajeros cambiar de modo de transporte sin discontinuidad. Para ello debe conseguirse un equilibrio preciso entre un entorno competitivo centrado en el mercado, por un lado, y la cooperación entre operadores de transporte, proveedores de infraestructuras, suministradores de sistemas, autoridades públicas y usuarios, por otro. Si se quiere que esta visión global se convierta en realidad, hay que resolver mediante la investigación y el desarrollo problemas fundamentales en relación, por ejemplo, con la interoperabilidad, el diseño de tecnologías de transbordo y puntos de transferencia, la gestión del tráfico, los sistemas de información o la estrategia logística y operativa. Se prestará una atención especial a los problemas del sector ferroviario.

Hoy por hoy, la investigación sobre transporte multimodal carece de recursos y está fragmentada entre distintos programas de la Unión Europea e incluso en el interior de cada uno de ellos. En consecuencia, no puede organizarse ninguna demostración de magnitud significativa. Es fundamental alcanzar una masa crítica de actividades de IDT en los sectores de pasajeros y carga que se basen más en proyectos de demostración para alcanzar resultados tangibles que repercutan significativamente en el sistema de transporte y la competitividad de las industrias europeas de suministros. La investigación tendrá por objeto aumentar la eficacia de los puntos de transferencia y de la red intermodal y el recurso a las tecnologías de la información para aumentar la calidad del servicio, perfeccionar los medios de transporte, superar la visión tradicional del mercado por modos y potenciar la formación.

Investigación y desarrollo tecnológico sobre medio ambiente (agua)

El aprovisionamiento sostenible de agua se ha convertido en un problema urgente de la Unión Europea, sus vecinos más próximos del Mediterráneo y Oriente Próximo y en todo el mundo. El crecimiento demográfico y económico ha provocado un desequilibrio entre oferta y demanda, un deterioro de la calidad del agua, la sobreexplotación de este recurso y la presión sobre el medio ambiente con un impacto ambiental negativo sobre el ciclo hidrológico.

La Comunidad debe intensificar su labor de IDT por la importancia de lo que está en juego, porque el ciclo hidrológico representa un vínculo tangible entre agentes económicos cada vez más interdependientes, y porque las políticas están afectando al ciclo hidrológico a nivel internacional. Además, la Unión Europea está influyendo ya sobre la gestión del agua tanto directamente (con

directivas, financiación de infraestructuras, etc.) como indirectamente (con sus políticas agraria, regional y de medio ambiente) con repercusiones considerables sobre la naturaleza de la demanda de tecnologías y servicios y el desarrollo del mercado del agua. La IDT comunitaria debe ayudar a empresas y otros agentes a responder a las iniciativas adoptadas en otras áreas políticas. Debe contribuir a la reducción de diferencias entre regiones por lo que se refiere a la calidad tecnológica y de la gestión en relación con los sistemas hidrológicos y a la resolución de los problemas actuales de contaminación y sobreexplotación de recursos hídricos. Asimismo, debe participar en la búsqueda de una respuesta adecuada a acontecimientos extremos tales como la sequía, la contaminación accidental o las inundaciones.

El mercado mundial del agua se triplicará en los próximos 15 años para situarse en 125 000 millones de ecus aproximadamente. Para participar plenamente en ese mercado, sin embargo, es imperativo adaptar las tecnologías y organizar la cooperación. En el sector del agua, Europa cuenta con varias empresas de nivel mundial y con sistemas de gestión de gran calidad propuestos por distintos organismos nacionales y europeos relacionando con la investigación hídrica. Es fundamental consolidar y extender la experiencia europea en este terreno aprovechando los avances recientes y las necesidades a nivel internacional, e idear nuevas estrategias de cooperación científica y tecnológica en este campo.

Las áreas de investigación de mayor interés son las siguientes: ecotoxicología, y física y química de la contaminación; seguimiento y evaluación de recursos hídricos; prevención de la difusión de la contaminación a través del suelo, sedimentos y acuíferos; descontaminación y descentralización de operaciones de tratamiento; fomento del "uso racional" del agua en la agricultura y la industria con el reciclado y otros medios; adaptación de las operaciones de tratamiento a las necesidades de pequeñas comunidades; instrumentos de previsión y gestión de la oferta y la demanda; gestión de riesgos hidrológicos; y nuevas fuentes de suministro.

Ciencias de la vida: vacunas y enfermedades víricas

Los resultados de la investigación sobre vacunas son únicos por su carácter bidimensional de *acción* y *prevención*: acción, porque potencian la asociación, el progreso industrial, el empleo, el desarrollo de nuevos compuestos que sirven de agentes terapéuticos contra muchas enfermedades (por ejemplo, el cáncer o el herpes) y fomentan el bienestar social; prevención, porque evitan las enfermedades (gracias a ellas mueren cada año en el mundo millones de niños menos), el sufrimiento, los efectos secundarios a largo plazo, la pérdida de horas de trabajo, el aumento de los gastos sanitarios y, por último, las muertes prematuras.

Gobiernos, industria y medios académicos han alcanzado un consenso en torno a las necesidades y prioridades de IDT con respecto a las vacunas y enfermedades víricas. Se han establecido importantes prioridades por sus posibles aplicaciones tecnológicas y sus repercusiones sobre la salud en general. A corto plazo, esas prioridades son: desarrollar vacunas nuevas o mejoradas contra las enfermedades de mayores consecuencias socioeconómicas, inmunidad de las mucosas, modelos animales para la producción de vacunas, vacunas contra el cáncer y otras enfermedades crónicas, sistemas de administración, y producción de vacunas en plantas de cultivo. Las prioridades a medio y largo plazo son un centro europeo para realizar las fases I y II de ensayos clínicos con seres humanos, un sistema europeo de seguimiento y la financiación de proyectos conjuntos o actividades en cooperación entre la Comunidad y los Estados miembros.

Estos temas están incluidos en los programas específicos que se refieren a la producción de vacunas y se va a hacer todo lo posible para aumentar la coordinación, agrupar áreas específicas de investigación y ajustar así algunas actividades de los programas específicos para cumplir metas comunes. Lo que se pretende, en última instancia, es instaurar una estrategia holística para la IDT en vacunas que presente unidad y coherencia ante el ciudadano en un campo tan crucial como el del desarrollo industrial y el de la salud y el bienestar general.

Trenes y sistemas ferroviarios del futuro

En los últimos años se ha reducido la cuota correspondiente al ferrocarril en el mercado del transporte a causa de costes excesivamente altos, sistemas operativos demasiado poco flexibles y falta de orientación comercial. No obstante, el ferrocarril está experimentando hoy en día una revolución a causa de la liberalización del mercado y la necesidad cada vez más imperiosa de armonización e interoperabilidad en relación con una red transeuropea que mejorará los enlaces entre las regiones centrales y periféricas y con las redes de Europa Central y Oriental.

La visión a largo plazo en este campo consiste en redes ferroviarias que sean componentes rentables de la red transeuropea de transportes y de redes urbanas integradas, y que ofrezcan los servicios que

se necesitan para pasajeros y mercancías. La capacidad del ferrocarril para transportar gran cantidad de pasajeros y mercancías con seguridad, de forma respetuosa para el medio ambiente y con eficiencia energética, ofrece ventajas considerables. Por eso, pueden compensar en gran medida los problemas de congestión, seguridad y contaminación en otros modos de transporte.

En la actualidad, la investigación de la Unión Europea en el sector ferroviario es limitada y está fragmentada. Es preciso tener más en cuenta las exigencias de usuarios y proveedores. Estos últimos necesitan ahorrar muchos costes para mantener su competitividad en mercados mundiales y favorecer el empleo de la Unión. Es necesario superar la fragmentación, aumentar las sinergias y alcanzar una masa crítica para que el sector ferroviario, incluidas las PYME, responda mejor a las necesidades del mercado. Esto exige reorientar la investigación hacia temas tales como el tren modular de alta velocidad, la red ferroviaria urbana del futuro, la gestión del tráfico, la información multimedia y sistemas logísticos integrados, el carguero-tren y el concepto de "fábrica virtual" en relación con la producción de vehículos ferroviarios y ensamblajes.

Sistemas marítimos del futuro

Las industrias marítimas —construcción naval, transporte y recursos marinos— son sectores globales clave para la economía, el comercio y el medio ambiente. Los astilleros deben construir buques cada vez más eficaces, más respetuosos del medio ambiente, de mayor eficiencia energética y más seguros para enfrentarse a la competencia internacional, sobre todo de Corea, Japón y, en un futuro próximo, China y los países del Este de Europa. El medio marino es una fuente potencial de gran cantidad de energía y materias primas y presenta un interés especial en relación con la protección del medio ambiente y el abastecimiento energético.

Las industrias marítimas constituyen el núcleo de uno de los once proyectos sobre la sociedad marítima de la información adoptados por los países del G7 en febrero de 1995 (MARIS). Deben colocarse a la vanguardia de los cambios sociales industriales producidos por la introducción de tecnologías de la información y de nuevos sistemas de comunicación.

La investigación tecnológica y logística es fundamental para el futuro de esos sectores. El desarrollo de nuevas tecnologías provocará la modernización de astilleros y compañías navieras y la explotación óptima de los recursos marinos y, en consecuencia, redundará en favor de la competitividad, la seguridad, la protección del medio ambiente y el empleo. La acción en este área contribuirá a eliminar duplicaciones, aumentar la coordinación, crear sinergias entre los programas de la Comunidad y los Estados miembros y optimizar la explotación de las actividades de investigación en cooperación con las industrias marítimas.».

- iii) Al final del capítulo «PRIMERA ACCIÓN» punto «1. TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (TIC)» letra «A. Aplicaciones telemáticas de interés general». se añadirá lo siguiente:

«Para responder a temas prioritarios se procederá a una mayor focalización y concentración de las siguientes actividades: aplicaciones telemáticas en relación con la gestión y seguridad del transporte por carretera; la eficiencia, seguridad y costes de explotación de aeronaves; el transporte intermodal *puerta a puerta*; la logística del transporte marítimo; los sistemas de gestión del tráfico de buques; las actividades de investigación de MARIS, y la gestión del tráfico ferroviario. Desarrollo de sistemas multimedia para servicios de valor añadido; desarrollo de nuevas herramientas y servicios multimedia educativos y de formación de alta calidad, con especial hincapié en la participación de los actores de los procesos educativos y de formación, bibliotecas, museos y editoriales; desarrollo de sistemas telemáticos de gestión de la contaminación del agua y los recursos hídricos.

Se intensificarán las siguientes actividades específicas: desarrollo de un control medioambiental activo de vehículos, sistemas activos de información y seguridad para nuevos conceptos de automóviles; desarrollo y demostración de aplicaciones telemáticas para aumentar la seguridad y eficacia de los aviones; herramientas para terminales intermodales, operaciones de red, sistemas de información y pago; experimentación a gran escala de servicios de aprendizaje innovadores, investigación y demostración de servicios basados en la telemática para la formación del profesorado, desarrollo y validación de materiales y servicios de aprendizaje multimedia.».

- iv) Al final del punto 1 letra «C. TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN» se añadirá lo siguiente:

«Para responder a temas prioritarios se procederá a una mayor focalización y concentración de las siguientes actividades: sensores electrónicos robustos; procesadores y paquetes de programas para

una gestión optimizada de vehículos y emisiones, y arquitecturas integradas de sistemas abiertos; instrumentos para el intercambio de información e ingeniería concurrente dentro de la red de abastecimiento de la industria aeronáutica; instrumentos genéricos innovadores y plataformas para la educación y la formación; tecnologías para facilitar el diseño, la producción y el control de calidad de material multimedia para profesionales; actividades de investigación de MARIS tales como MARVEL; logística industrial distribuida para la industria abastecedora del transporte ferroviario.

Se intensificarán las siguientes actividades específicas: diseño y desarrollo de sistemas electrónicos de control de vehículos; demostración de procesos e instrumentos TI como apoyo a la ingeniería concurrente y distribuida y a una mayor eficiencia de las aeronaves; promoción de centros de apoyo multimedia que se ocupen de instrumentos didácticos multimedia, de la interoperabilidad de sistemas y plataformas de suministro de material didáctico.».

- v) A final del punto «2. TECNOLOGÍAS INDUSTRIALES» letra «A. **Tecnologías de diseño e ingeniería, de sistemas y de la organización humana de la producción**» se añadirá lo siguiente:

«Para responder a temas prioritarios se procederá a una mayor focalización y concentración de las siguientes actividades: aumento del rendimiento industrial de las compañías de aguas, conservación del agua en procesos industriales y adaptación de las tecnologías del agua a las necesidades de los pequeños operadores.

Se intensificarán las siguientes actividades específicas: investigación y demostración de tecnologías limpias para tratamiento, reutilización y conservación del agua y para prevenir la difusión de la contaminación, investigación para ampliar la aplicación de las tecnologías de desalinización.».

- vi) Al final del punto 2 letra «C. **Tecnologías para los medios de transporte**» se añadirá lo siguiente:

«Para responder a temas prioritarios se procederá a una mayor focalización y concentración de las siguientes actividades: métodos y procesos de diseño para reducir los costes de desarrollo de aeronaves; materiales que contribuyan a una mayor eficiencia o menor impacto ambiental de las aeronaves; desarrollo y demostración de tecnologías para mejorar la eficiencia y reducir los niveles de ruido y emisiones de aeronaves; motores de combustión interna optimizados para vehículos híbridos integrados con sistemas de transmisión avanzados; estructuras ligeras adaptadas a los requisitos de dispositivos de almacenamiento/conversión de energía; tecnologías de diseño y producción que mejoren la competitividad/productividad de la construcción naval; seguridad de los buques (tanto en su diseño como en su utilización) y mejora de las operaciones buque-costa (por ejemplo, manipulación de la carga); demostración de la intergración de tecnologías avanzadas para vehículos ferroviarios modulares, tecnologías de carriles y de transbordo.

Se intensificarán las siguientes actividades específicas: demostración de materiales y desarrollo de tecnologías para incrementar la eficiencia de aeronaves (en especial, fuselaje, motor y sistemas) y reducir su impacto ambiental; metodologías de diseño, demostración de ingeniería concurrente distribuida y procesos para reducir los costes de desarrollo y fabricación de aeronaves; procesos integrados de diseño y fabricación para dispositivos de almacenamiento/conversión de energía y motores de combustión interna limpios; desarrollo de tecnologías para equipamientos específicos de transportes intermodales, unidades intermodales de transporte de mercancías e integración intermodal.».

- vii) Al final del punto 2 letra «D. **Investigación relacionada con las normas, medidas y ensayos**» se añadirá lo siguiente:

«Para responder a temas prioritarios se procederá a una mayor focalización y concentración de las siguientes actividades: el tema del agua será un objetivo de investigación en apoyo de otras políticas comunitarias.

Se intensificarán las siguientes actividades específicas: colaboración entre la industria y otros actores en las áreas de la armonización de mediciones y los métodos de prueba y desarrollo de normas en relación con los requisitos de calidad del agua.».

- viii) Al final del punto «3 MEDIO AMBIENTE:» letra A. «**Medio ambiente natural, calidad del medio ambiente y cambio ambiental global**» se añadirá lo siguiente:

«Para responder a temas prioritarios se procederá a una mayor focalización y concentración de las siguientes actividades: investigación sobre el impacto ambiental de las emisiones de vehículos; investigación sobre el impacto ambiental de las emisiones de aeronaves y de la navegación marítima, SAFEMAR; evaluación de los recursos hídricos y de las alteraciones de los ecosistemas a causa de la contaminación y la gestión del agua.

Se intensificarán las siguientes actividades específicas: demostración de modelos de predicción del impacto de las emisiones atmosféricas de las aeronaves; investigación estratégica sobre la evaluación cuantitativa y cualitativa de los recursos hídricos; métodos de análisis del impacto de la utilización/contaminación, límites de explotación de las fuentes de abastecimiento de agua nuevas y actuales; modelos e instrumentos para la gestión sostenible del agua y gestión de las situaciones críticas (inundaciones, sequías); desarrollo y aplicación de técnicas de teledetección espacial.».

- ix) Al final del punto 3 letra «B. Nuevas tecnologías para la protección del medio ambiente» se añadirá lo siguiente:

«Para responder a temas prioritarios se procederá a una mayor focalización y concentración de las siguientes actividades: tecnologías medioambientales en relación con el agua: prevención de la contaminación y descontaminación.

Se intensificarán las siguientes actividades específicas: investigación sobre mecanismos y caracterización de la contaminación en suelos, sedimentos y acuíferos, y sobre las respectivas técnicas de descontaminación.».

- x) Al final del punto 3 letra «C. Ciencias y tecnologías del mar» se añadirá lo siguiente:

«Para responder a temas prioritarios se procederá a una mayor focalización y concentración de las siguientes actividades: utilización y explotación de los fondos marinos, gestión de las zonas costeras y la plataforma marina, incluida la previsión operativa.».

- xi) Al final del punto 3 letra «D. Dimensión humana del cambio medioambiental» se añadirá lo siguiente:

«Para responder a temas prioritarios se intensificarán las siguientes actividades: investigación dirigida a desarrollar un análisis integrado de las tendencias e interacciones socioeconómicas que afectan al sistema hidrológico.».

- xii) Al final del punto «4. CIENCIAS Y TECNOLOGÍAS DE LA VIDA» letra «A. Biotecnología» se añadirá lo siguiente:

«Para responder a temas prioritarios se procederá a una mayor focalización y concentración de las siguientes actividades: estudio genérico de las vacunas; inmunidad de las mucosas y sistemas de administración.».

- xiii) Al final del punto 4 letra «B. Investigación sobre biomedicina y salud» se añadirá lo siguiente:

«Para responder a temas prioritarios se procederá a una mayor focalización y concentración de las siguientes actividades: investigación de vacunas contra algunas enfermedades infecciosas en Europa; vacunas contra el cáncer; normalización, constitución de redes, seguridad y eficacia de los modelos animales utilizados en la producción de vacunas; alternativas *in vitro* novedosas.».

- xiv) Al final del punto 4 letra «C. Agricultura y pesca» se añadirá lo siguiente:

«Para responder a temas prioritarios se procederá a una mayor focalización y concentración de las siguientes actividades: producción de vacunas en plantas de cultivo; métodos agrarios y agroindustriales conservadores de agua; optimización y explotación de la pesca y la acuicultura, proyectos de MARIS, incluido MARSOURCE.

Se intensificarán las siguientes actividades específicas: investigación y desarrollo en relación con el uso racional del agua en la producción agraria y agroindustrial y en las técnicas agrarias que puedan contribuir a la prevención de la contaminación de acuíferos derivada de la actividad agraria.».

- xv) Al final del punto «5 ENERGÍA» se añadirá lo siguiente:

«Para responder a temas prioritarios se procederá a una mayor focalización y concentración de las siguientes actividades: IDT y demostración de vehículos eléctricos: vehículos con sistemas de pila de combustible/convertidores; infraestructuras de recarga/reabastecimiento de combustible; simulación de emisiones de vehículos; evaluación comparativa y base de datos de las mejores prácticas europeas para vehículos de propulsión alternativa; demostración de ahorro energético para una mayor eficiencia o una reducción de las emisiones de las aeronaves; demostración de soluciones de ahorro de energía en el área de las operaciones de transporte ferroviario intermodal; aplicaciones de las energías renovables en el sector del agua; ampliación de los conceptos e instrumentos desarrollados para la conservación de la energía al sector del agua; hidrocarburos "offshore" y sistemas de energía renovable.

Se intensificarán las siguientes actividades específicas: investigación sobre ahorro de energía que incremente la eficiencia energética de los vehículos y reduzca sus emisiones contaminantes, desarrollo de baterías, supercondensadores, pilas de combustible y sistemas de conversión; combustibles limpios y simulación de combustión para vehículos de combustión interna e híbridos; integración de dispositivos de almacenamiento/conversión de energía; marco para la evaluación comparativa de sistemas de propulsión, incluidos análisis del ciclo de vida, de costes-beneficios y socioeconómicos, evaluación de la seguridad y ensayos de vida útil y de rendimiento de dispositivos de almacenamiento/conversión de energía; demostración de nuevas soluciones intermodales con bajo consumo de energía para las actuales instalaciones de transporte; integración de las tecnologías de energías renovables y las técnicas de desalinización.».

- xvi) Al final del punto 6. «TRANSPORTE» se añadirá lo siguiente:

«Para responder a temas prioritarios se procederá a una mayor focalización y concentración de las siguientes actividades: eficiencia, seguridad e impacto ambiental de las aeronaves dentro del sistema de transporte aéreo; análisis del potencial y las consecuencias de la política correspondiente de los sistemas de transporte intermodal con vehículos de propulsión alternativa; demostraciones a gran escala de soluciones tecnológicas y organizativas para mejorar la eficiencia, la comercialización y la formación en el transporte intermodal; transportes marítimos y logística portuaria, eficiencia de buques, seguridad, gestión del tráfico y sostenibilidad medioambiental; estrategia ferroviaria a largo plazo basada en áreas de alta prioridad e instrumentos de apoyo a las decisiones para la gestión e interoperabilidad del transporte ferroviario.

Se intensificarán las siguientes actividades específicas: demostración integrada de conceptos de eficiencia, seguridad e impacto ambiental de las aeronaves dentro del sistema del transporte aéreo; demostración integrada de nuevos conceptos de vehículos dentro de los sistemas de transporte intermodal; integración y demostración de tecnologías inteligentes de transferencia intermodal de mercancías; tecnologías modulares y flexibles para la integración de cargas pequeñas; soluciones iniciales/finales para el transporte pesado rodado urbano; sistemas de información para pasajeros y sobre mercancías; investigación y demostración de sistemas optimizados de producción de transportes aplicados a condiciones específicas de red, estrategias para la aceptación de mercado, precios y tarifas integrados y transparentes; investigación sobre las condiciones del mercado intermodal, incluidas las necesidades específicas del mercado, las condiciones de acceso, la competencia, la responsabilidad y la calidad del transporte.».

- xvii) Al final del punto «7. INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA CON FINES PROPIOS» letra «B. Investigación sobre la educación y la formación» se añadirá lo siguiente:

«Para responder al tema prioritario de la educación multimedia se procederá a una mayor focalización y concentración de las siguientes actividades: innovación y calidad en la educación y formación reglada y no reglada; investigación de los aspectos cognitivos y pedagógicos de la educación y formación multimedia; implicaciones socioeconómicas de la introducción de sistemas de enseñanza multimedia.».

- xviii) Al final del capítulo «SEGUNDA ACCIÓN» letra A punto «2. COOPERACIÓN CON EUROPA CENTRAL Y ORIENTAL Y CON LOS NUEVOS ESTADOS INDEPENDIENTES DE LA ANTI-GUA UNIÓN SOVIÉTICA» se añadirá lo siguiente:

«Para responder a temas prioritarios se procederá a una mayor focalización y concentración de las siguientes actividades: proyectos de cooperación sobre conservación y gestión de recursos hídricos y suministro y uso del agua; coordinación de proyectos sobre agua, con participación de organizaciones internacionales; investigación de vacunas contra enfermedades contagiosas de gran impacto socioeconómico de los países de Europa Central y los Nuevos Estados Independientes; investigación sobre aeronáutica en cooperación con los institutos e industrias más avanzados de los Nuevos Estados Independientes.

Se intensificarán las siguientes actividades específicas: investigación sobre integración de la red de transporte intermodal de la Unión Europea con la de sus socios y vecinos europeos.».

- xix) Al final de la letra «B. Cooperación científica y tecnológica con países industrializados no europeos» se añadirá lo siguiente:

«Se establecerán contactos e intercambios periódicos en los ámbitos a que se refieren los temas prioritarios indicados, según proceda.».

- xx) Al final del tercer párrafo de la letra «C. Cooperación científica y tecnológica con países en desarrollo (PED)» se añadirá lo siguiente:

«Para responder a temas prioritarios se procederá a una mayor focalización y concentración de las siguientes actividades: proyectos de cooperación sobre conservación y gestión de recursos hídricos y suministro y uso del agua, coordinación de proyectos sobre agua, con participación de organizaciones internacionales; investigación de vacunas contra enfermedades contagiosas de gran impacto socioeconómico en países en desarrollo.

Se intensificarán las siguientes actividades: investigación y demostración en las áreas de desalinización, gestión integrada del agua, incluidas tecnologías de ahorro de agua para riego y otros usos, y procesos apropiados de tratamiento de aguas residuales; investigación y demostración de aplicaciones educativas multimedia para satisfacer las necesidades específicas de los países en desarrollo; difusión de la investigación comunitaria sobre estos temas, y transportes.».

- xxi) Al final del tercer párrafo de la introducción del capítulo «TERCERA ACCIÓN» se añadirá lo siguiente:

«En particular, la coordinación de actividades de difusión y optimización se realizará en las áreas de investigación y desarrollo tecnológico relacionadas con temas prioritarios.».

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se adapta por segunda vez la Decisión 94/268/Euratom, en su versión adaptada por la Decisión 96/000/Euratom relativa a un Programa Marco de la Comunidad Europea de la Energía Atómica para actividades comunitarias en materia de investigación y enseñanza (1994-1998)

(96/C 115/02)

COM(96) 12 final — 96/035/(CNS)

(Presentada por la Comisión el 2 de febrero de 1996)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

competitividad depende del esfuerzo de investigación y desarrollo tecnológico que se emprenda en este campo;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 7,

Considerando que el informe anual de 1995 ⁽²⁾, conforme al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 de la Decisión 94/268/Euratom, pone de manifiesto que los programas comunitarios de investigación estimulan la cooperación científica y tecnológica para paliar la dispersión de esfuerzos y contribuyen a mejorar la protección del ser humano y su medio ambiente;

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que el incremento de los fondos destinados al Programa Marco debe respetar la evolución de las perspectivas financieras de la Unión Europea;

Considerando que, mediante la Decisión 94/268/Euratom ⁽¹⁾, el Consejo adoptó un programa marco de actividades comunitarias en materia de investigación y enseñanza (1994-1998), actualmente en ejecución; que, mediante la Decisión 96/000/Euratom, procedió a una adaptación técnica de dicho programa, motivada por la adhesión a la Unión Europea de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia; que el apartado 3 del artículo 1 de la Decisión 96/000/Euratom dispone que el importe estimado necesario de la participación financiera de la Comunidad en el Programa Marco se elevará a 1 336 millones de ecus; que ese mismo artículo establece que, a más tardar el 30 de junio de 1996, el Consejo reexaminará el mencionado importe, que podrá incrementar hasta la cifra de 1 441 millones de ecus;

Considerando que la protección del ser humano y del medio ambiente, el estudio de planteamientos innovadores para alcanzar un nivel muy elevado de seguridad de los reactores, la gestión de residuos, el cierre de instalaciones y el control de los efectos nocivos de acontecimientos pasados requieren intensificar los esfuerzos de investigación; que los objetivos científicos y tecnológicos de esta investigación hacen necesario reforzar las actividades relacionadas con la seguridad de la fisión nuclear del Programa Marco; que conviene reforzar la cooperación tecnológica, en especial con los países de Europa Central y Oriental y los de la Comunidad de Estados Independientes (CEI);

Considerando que los progresos en la aplicación del Programa Marco ponen de manifiesto una nutrida participación de los actores de la investigación europea sobre seguridad; que se han comprometido los créditos previstos para 1995;

Considerando que se ha consultado al Comité Científico y Técnico, que ha emitido su dictamen,

DECIDE:

Considerando que la Comunidad debe seguir desempeñando un papel importante en el concierto internacional dentro del ámbito de la seguridad nuclear; que tiene una especial responsabilidad en el fomento de la seguridad de las instalaciones nucleares en todo el continente europeo; que los constructores y explotadores de la Unión deben integrar los requisitos sobre seguridad nuclear; que su

Artículo único

La Decisión 94/268/Euratom, en su versión adaptada por la Decisión 96/000/Euratom del Consejo de . . . de 1996, quedará modificada de la siguiente manera:

⁽¹⁾ DO nº L 115 de 6. 5. 1994, p. 31.

⁽²⁾ COM(95) 443 final de 28 de septiembre de 1995.

- 1) El apartado 3 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:
«3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 7 del Tratado, el importe de la participación financiera de la Comunidad estimado necesario para el presente Programa Marco se eleva a 1 441 millones de ecus.».
- 2) El Anexo I se sustituirá por el Anexo I de la presente Decisión.
- 3) El Anexo III, «Objetivos científicos y tecnológicos», se completará con el Anexo II de la presente Decisión.

ANEXO I

CUARTO PROGRAMA MARCO (1994-1998) IMPORTES Y DESGLOSE INDICATIVO

	Millones de ecus (precios corrientes)
Seguridad de la fisión nuclear	546
Fusión termonuclear controlada	895
Importe estimado necesario	1 441 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Corresponden 319,5 millones de ecus al presupuesto de funcionamiento del CCI, distribuidos como sigue: seguridad de la fisión nuclear, 270,5 millones de ecus; fisión termonuclear controlada, 49 millones de ecus.

ANEXO II

OBJETIVOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS

El Anexo III, «OBJETIVOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS», de la Decisión 94/268/Euratom de 26 de abril de 1994, se mantiene y se completa con el texto siguiente al final del capítulo «Seguridad de la fisión nuclear».

«Los ciudadanos de todo el continente europeo están muy preocupados por la seguridad de la fisión nuclear, y sus expectativas a este respecto hacen que se establezcan normas más rigurosas. Los explotadores industriales y los constructores europeos deben tener en cuenta estas condiciones, en un momento en el que se intensifica la competencia internacional. Además, el problema de la seguridad es crucial en las relaciones de la Unión con los países de Europa Central y Oriental y los de la Comunidad de Estados Independientes (CEI). Para acelerar las investigaciones, profundizar en la cooperación paneuropea y reducir los plazos previos a la explotación y difusión de resultados, es necesario reforzar el Programa Marco.

1. *Se refuerzan los ejes temáticos siguientes:*

- explotación de planteamientos innovadores que tenga en cuenta la seguridad de los reactores de nueva generación más allá de los proyectos actuales. Se trata de temas que conciernen tanto al propio reactor como al combustible (nuevos absorbentes, combustibles muy avanzados);
- la seguridad de los reactores no se limita a un estudio a fondo de las situaciones de accidente. También incluye la prevención de éstos (estudios de sistemas y disparadores pasivos);
- los fenómenos relacionados con el ciclo del combustible, la gestión y el almacenamiento de residuos, que siguen constituyendo un importante tema, en relación, por una parte con los imperativos de la no proliferación (plutonio) y, por otra, con la eficiencia energética del combustible (“*burn up*”).

2. *Intensificación de la cooperación con terceros países*

Las actuales actividades en el campo de la seguridad de la fisión nuclear tienen en cuenta la necesidad de cooperación con los países de Europa Central y Oriental. Sin embargo, esas actividades sólo prevén apoyar a participantes de la Unión, aunque profundizar en la cooperación reviste un claro interés mutuo.

La intensificación de la cooperación persigue dos objetivos:

- permitir el apoyo a equipos de investigación nucleares, incluidos jóvenes investigadores de los países del Este de Europa y de la Comunidad de Estados Independientes (CEI), y realizar proyectos de investigación conjuntos;
- profundizar en temas de investigación específicos de importancia para la seguridad del ciclo nuclear en esos países.

La cooperación con terceros países hace referencia al control de incidentes acontecidos en el pasado y las consecuencias radiológicas de situaciones accidentales, y contribuirá a la creación de una red de alerta armonizada y al desarrollo de tecnologías para la recuperación de zonas contaminadas. Esta cooperación tiene por objetivo adaptar las prácticas y conocimientos que se han experimentado en la Unión en situaciones de emergencia.

En lo que concierne a la seguridad de los reactores, el actual programa deberá ampliarse para incluir el desarrollo y la validación de programas informáticos para el análisis y prevención de accidentes (accidentes de diseño y accidentes graves). Otro aspecto tiene relación con el comportamiento de sistemas y componentes con efectos sobre la seguridad, en especial cuando envejecen.

En lo que respecta a los residuos radioactivos se podría organizar una colaboración para la definición de posibles lugares de almacenamiento. En cuanto al desmantelamiento de las instalaciones nucleares, podría aplicarse la tecnología desarrollada en la Unión Europea o, si es necesario, adaptarla a las necesidades de los reactores de tipo ruso. Los reactores que están siendo desmantelados podrían servir de lugar de demostración, de formación y de transferencia de tecnologías en este ámbito. Se establecerá una coordinación con los programas de asistencia de la Unión.

Los trabajos de investigación en materia de seguridad se han orientado siempre a objetivos cuantificables (reducción del riesgo de accidentes graves, límites cuantificables de exposición) que permiten medir los avances realizados. Las nuevas actividades propuestas responden también a una perspectiva -entre otras- de reducción del riesgo de accidentes graves de un factor 10 (nueva generación de centrales).».

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un mecanismo de reconocimiento de títulos para las actividades profesionales a que se refieren las Directivas de liberalización y de medidas transitorias y se completa el sistema general de reconocimiento de títulos

(96/C 000/03)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(96) 22 final — 96/0031(COD)

(Presentada por la Comisión el 9 de febrero de 1996)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 49, el apartado 1 y las frases primera y tercera del apartado 2 de su artículo 57 y su artículo 66,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 189 B del Tratado,

- (1) Considerando que, en virtud del Tratado, cualquier trato discriminatorio basado en la nacionalidad en materia de establecimiento y prestación de servicios está prohibido desde el final del período de transición; que, por consiguiente, determinadas disposiciones de las Directivas aplicables en este ámbito resultan superfluas a efectos de la aplicación de la norma de trato nacional, habida cuenta de que ésta se consagra, con efecto directo, en el propio Tratado;
- (2) Considerando, no obstante, que resulta oportuno mantener determinadas disposiciones de dichas Directivas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios, en particular cuando contienen precisiones útiles sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Tratado;
- (3) Considerando que, con vistas a facilitar el ejercicio de la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios para determinadas actividades, se adoptaron Directivas que incluían medidas transitorias, a la espera de un reconocimiento mutuo de títulos; que dichas Directivas consideran condición suficiente para el acceso a las actividades correspondientes en los Estados miembros en los que éstas estén reguladas, el ejercicio efectivo de la actividad en cuestión en el país de procedencia durante un período razonable y suficientemente próximo en el tiempo;

(4) Considerando que conviene proceder a la sustitución de las principales disposiciones de las mencionadas Directivas, en la línea de las conclusiones del Consejo Europeo de Edimburgo de los días 11 y 12 de diciembre de 1992 relativas a la subsidiariedad, la simplificación de la legislación comunitaria y, particularmente, la revisión por parte de la Comisión de las Directivas relativamente antiguas en materia de cualificaciones profesionales; que procede, pues, derogar las Directivas en cuestión;

(5) Considerando que es necesario establecer procedimientos adecuados para actualizar las categorías de experiencia profesional y las listas de actividades profesionales a las que se refieren;

(6) Considerando que la Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años⁽¹⁾, y la Directiva 92/51/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/43/CE de la Comisión⁽³⁾, no se aplican a algunas de las actividades profesionales a que se refieren las Directivas aplicables en este ámbito; que, por consiguiente, conviene prever un mecanismo de reconocimiento de títulos aplicable a aquéllas de dichas actividades profesionales que no se contemplan en las Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE;

(7) Considerando que conviene añadir al sistema general la obligación para los Estados miembros de reconocer los certificados en materia de solvencia expedidos por los bancos de los demás Estados miembros, así como los certificados relativos al seguro frente a las consecuencias pecuniarias de la responsabilidad profesional;

⁽¹⁾ DO nº L 19 de 24. 1. 1989, p. 16.

⁽²⁾ DO nº L 209 de 24. 7. 1992, p. 25.

⁽³⁾ DO nº L 184 de 3. 8. 1995, p. 21.

- (8) Considerando que conviene modificar las Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE, a fin de facilitar la libre circulación de los enfermeros que no posean uno de los diplomas, certificados u otros títulos enumerados en el artículo 3 de la Directiva 77/452/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1977, sobre el reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de enfermero responsable de cuidados generales, que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia;
- (9) Considerando que conviene prever informes periódicos para seguir la aplicación de la presente Directiva;
- (10) Considerando que la presente Directiva no prejuzga la aplicación del apartado 4 del artículo 48 y del artículo 55 del Tratado,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

TÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas previstas en la presente Directiva en relación con el establecimiento en su territorio de las personas físicas y sociedades mencionadas en el título I de los Programas generales ⁽²⁾ y con la prestación de servicios por parte de dichas personas y sociedades, denominadas en lo sucesivo «beneficiarios», en los sectores de actividad a que hace referencia el Anexo A.

2. La presente Directiva se aplicará a las actividades enumeradas en el Anexo A que se propongan ejercer, por cuenta propia o ajena, los nacionales de un Estado miembro en el Estado miembro de acogida.

Artículo 2

Los Estados miembros en que no se pueda acceder a alguna de las actividades contempladas en el Anexo A, ni ejercerla, si no se cumplen determinadas condiciones de cualificación, velarán por que el beneficiario que presente la solicitud sea informado, antes de establecerse o de comenzar a ejercer una actividad temporal, de la normativa aplicable a la profesión que proyecte ejercer.

⁽¹⁾ DO nº L 176 de 15. 7. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO nº 2 de 15. 1. 1962, p. 32/62 y 36/62.

TÍTULO II

Disposición adicional de reconocimiento de títulos

Artículo 3

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, los Estados miembros no podrán denegar a un nacional de otro Estado miembro, por falta de cualificación, el derecho a acceder a una de las actividades enumeradas en la primera parte del Anexo A o a ejercerla en las mismas condiciones que sus nacionales, sin haber efectuado un examen comparativo entre las competencias acreditadas por los diplomas, certificados y otros títulos que el interesado haya obtenido con el fin de ejercer la misma actividad en otro lugar de la Comunidad, y las que exigen las normas nacionales. Si dicho examen llevase a establecer que los conocimientos y cualificaciones acreditados por un título expedido por otro Estado miembro se corresponden con los exigidos por las disposiciones nacionales, el Estado miembro no podrá denegar a su titular el derecho de ejercer la actividad considerada. Si, por el contrario, la comparación sólo pone de manifiesto una correspondencia parcial entre dichos conocimientos y cualificaciones, el Estado miembro deberá ofrecer al solicitante la posibilidad de demostrar que ha adquirido los restantes conocimientos y cualificaciones.

2. El procedimiento de examen de solicitudes de reconocimiento a efectos del apartado 1, deberá finalizar en el plazo más breve posible y culminará con una decisión motivada de la autoridad competente del Estado miembro de acogida, a más tardar en un plazo de cuatro meses a contar desde la presentación del expediente completo del interesado. Esta decisión, o la ausencia de decisión, podrá ser objeto de un recurso jurisdiccional de Derecho interno.

TÍTULO III

Reconocimiento de las cualificaciones profesionales en función de la experiencia profesional adquirida en otro Estado miembro

Artículo 4

Cuando el acceso a una de las actividades contempladas en el Anexo A o su ejercicio estén supeditados en un Estado miembro a la posesión de conocimientos y de aptitudes generales, comerciales o profesionales, dicho Estado miembro admitirá como prueba suficiente de dichos conocimientos y aptitudes el ejercicio efectivo de la actividad considerada en otro Estado miembro. Cuando se trate de una actividad incluida en el Anexo A, dicho ejercicio deberá haberse efectuado:

- 1) Respecto a las actividades de la lista I:
 - a) bien durante seis años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa;
 - b) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación pre-

via de al menos tres años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional competente;

- c) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia, cuando el beneficiario pruebe que ha ejercido esa actividad por cuenta ajena durante al menos cinco años;
- d) bien durante cinco años consecutivos en funciones de dirección, de los que al menos tres años se hayan dedicado a funciones de carácter técnico con responsabilidad sobre al menos un sector de la empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos tres años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional competente.

En los supuestos a que se refieren las letras a) y c), no deberán haber transcurrido más de diez años entre la fecha de cese de la actividad y la fecha de presentación de la solicitud prevista en el artículo 6.

2) Respecto a las actividades de la lista II:

- a) bien durante seis años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa;
- b) bien:
 - durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos tres años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional competente, o
 - durante cuatro años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos dos años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional competente;
- c) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha ejercido esa actividad por cuenta ajena durante al menos cinco años;
- d) bien:
 - durante cinco años consecutivos por cuenta ajena, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos tres años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional competente, o

— durante seis años consecutivos por cuenta ajena, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos dos años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional competente.

En los supuestos a que se refieren las letras a) y c), no deberán haber transcurrido más de diez años entre la fecha de cese de la actividad y la fecha de presentación de la solicitud prevista en el artículo 6.

3. Respecto a las actividades de la lista III:

- a) bien durante seis años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa;
- b) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos tres años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional;
- c) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia, cuando el beneficiario pruebe que ha ejercido esa actividad por cuenta ajena durante al menos cinco años.

En los supuestos a que se refieren las letras a) y c), no deberán haber transcurrido más de diez años entre la fecha de cese de la actividad y la fecha de presentación de la solicitud prevista en el artículo 6.

4. Respecto a las actividades de la lista IV:

- a) bien durante cinco años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa;
- b) bien durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos tres años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional competente;
- c) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos dos años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional competente;
- d) bien durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha ejercido esa actividad por cuenta ajena durante al menos tres años;

e) bien durante tres años consecutivos por cuenta ajena, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos dos años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional competente.

5. Respecto a las actividades de la lista V:

a) durante tres años por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, siempre que no hayan transcurrido más de dos años entre la fecha de cese de la actividad y la fecha de presentación de la solicitud prevista en el artículo 6, a menos que el país de acogida conceda a sus nacionales un período mayor de interrupción de sus actividades profesionales;

b) durante tres años por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, siempre que no hayan transcurrido más de dos años entre la fecha de cese de la actividad y la fecha de presentación de la solicitud prevista en el artículo 6.

6. Respecto a las actividades de la lista VI:

a) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa;

b) bien durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional competente;

c) bien durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha ejercido esa actividad por cuenta ajena durante al menos tres años;

d) bien durante tres años consecutivos por cuenta ajena, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional competente.

En los supuestos a que se refieren las letras a) y c), no deberán haber transcurrido más de diez años entre la fecha de cese de la actividad y la fecha de presentación de la solicitud prevista en el artículo 6.

Artículo 5

A efectos de lo dispuesto en el artículo 4, se considerará que ha ejercido una actividad de directivo de empresa toda persona que haya ejercido en un establecimiento industrial o comercial del ramo profesional correspondiente:

a) bien la función de director de empresa o de director de sucursal;

b) bien la función de adjunto al empresario o al director de empresa, si dicha función implica una responsabilidad correspondiente a la del empresario o director de empresa representado;

c) bien la función de ejecutivo encargado de tareas comerciales y responsable, como mínimo, de un departamento de la empresa.

Artículo 6

La prueba de que se cumplen las condiciones determinadas en el artículo 4 consistirá en una certificación, expedida por la autoridad o el organismo competente del Estado miembro de origen o de procedencia, que el interesado deberá presentar en apoyo de su solicitud de autorización para el ejercicio de la o las actividades consideradas en el Estado miembro de acogida.

TÍTULO IV

Reconocimiento de las demás cualificaciones profesionales adquiridas en otro Estado miembro

Artículo 7

1. Cuando el Estado miembro de acogida exija a sus nacionales, para el acceso a alguna de las actividades contempladas en el apartado 2 del artículo 1, una prueba de honorabilidad y la prueba de que no han sido declarados en quiebra anteriormente, o una de estas dos pruebas solamente, aceptará como prueba suficiente, para los nacionales de los demás Estados miembros, la presentación de un certificado de antecedentes penales o, en su defecto, de un documento equivalente expedido por una autoridad judicial o administrativa competente del Estado miembro de origen o de procedencia, que acredite que se cumplen dichos requisitos.

2. Cuando el Estado miembro de acogida exija a sus nacionales, para el acceso a alguna de las actividades contempladas en el apartado 2 del artículo 1, determinadas condiciones de honorabilidad, moralidad o inexistencia de quiebra o la prueba de que no han sido objeto anteriormente de sanciones de carácter profesional o administrativo (tales como destitución, separación o baja), y no pueda presentarse como prueba el documento a que se refiere el apartado 1, aceptará como prueba suficiente, para los nacionales de los demás Estados miembros, un certificado expedido por una autoridad judicial o administrativa competente del Estado miembro de origen o de procedencia, en el que se acredite que se cumplen dichos requisitos. Dicho certificado se referirá a los hechos concretos que se tengan en cuenta en el país de acogida.

3. Cuando el Estado miembro de origen o de procedencia no expida el documento previsto en el apartado 1 o el certificado previsto en el apartado 2, estos podrán sustituirse por una declaración jurada -o, en los Estados miembros en que no exista este tipo de declaración, por una declaración solemne- realizada por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa competente o, en su caso, un notario del Estado miembro de origen o de procedencia, que expedirá un certificado dando fe de dicha declaración jurada o solemne. La declaración de inexistencia de quiebra podrá realizarse, asimismo, ante un organismo profesional cualificado del Estado miembro de origen o de procedencia.

4. Cuando el Estado miembro de acogida exija una prueba de solvencia, considerará que las certificaciones expedidas por los bancos del Estado miembro de origen o de procedencia son equivalentes a las expedidas en su propio territorio.

5. Cuando un Estado miembro exija de sus nacionales, para el acceso a una de las actividades a que se refiere el apartado 2 del artículo 1 o su ejercicio, la prueba de que están protegidos mediante un seguro frente a las consecuencias pecuniarias de su responsabilidad profesional, este Estado aceptará las certificaciones expedidas por los organismos aseguradores de los demás Estados miembros como equivalentes a las expedidas en su propio territorio. Dicha certificación deberá precisar que el asegurador ha observado las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el Estado miembro de acogida en lo relativo a las condiciones y extensión de la garantía.

6. Los documentos a que se refieren los apartados 1, 2, 3 y 5 no podrán presentarse una vez transcurridos más de tres meses desde la fecha de su expedición.

TÍTULO V

Disposiciones complementarias del sistema general de reconocimiento de títulos

Artículo 8

1. La Directiva 89/48/CEE quedará modificada como sigue:

a) en el artículo 2 se añadirá el párrafo siguiente:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando un enfermero que no posea uno de los diplomas, certificados u otros títulos enumerados en el artículo 3 de la Directiva 77/452/CEE del Consejo (*), desee ejercer en otro Estado miembro la profesión de enfermero responsable de cuidados generales, tal como se define en el artículo 1 de la Directiva 77/452/CEE, se aplicarán las disposiciones de la presente Directiva.

(*) DO nº L 176 de 15. 7. 1977, p. 1.»;

b) En el artículo 6 se añadirán los apartados 5 y 6 siguientes:

«5. Cuando, para el acceso a una profesión regulada o su ejercicio en el Estado miembro de acogida, se exija una prueba de solvencia, dicho Estado miembro considerará que las certificaciones expedidas por los bancos del Estado miembro de origen o de procedencia son equivalentes a las expedidas en su propio territorio.

6. Cuando la autoridad competente del Estado miembro de acogida exija a los nacionales del mismo, para el acceso a una profesión regulada o su ejercicio, la prueba de que están protegidos mediante un seguro frente a las consecuencias pecuniarias de su responsabilidad profesional, este Estado aceptará las certificaciones expedidas por los organismos aseguradores de los demás Estados miembros como equivalentes a las expedidas en su propio territorio. Dicha certificación deberá precisar que el asegurador ha observado las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el Estado miembro de acogida en lo relativo a las condiciones y extensión de la garantía. Esta certificación no podrá presentarse una vez transcurridos más de tres meses desde la fecha de su expedición.».

2. La Directiva 92/51/CEE quedará modificada como sigue:

a) en el artículo 2 se añadirá el párrafo siguiente:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando un enfermero que no posea uno de los diplomas, certificados u otros títulos enumerados en el artículo 3 de la Directiva 77/452/CEE del Consejo (*), desee ejercer en otro Estado miembro la profesión de enfermero responsable de cuidados generales, tal como se define en el artículo 1 de la Directiva 77/452/CEE, se aplicarán las disposiciones de la presente Directiva.

(*) DO nº L 176 de 15. 7. 1977, p. 1.»;

b) en el artículo 10 se añadirán los apartados 5 y 6 siguientes:

«5. Cuando, para el acceso a una profesión regulada o su ejercicio en el Estado miembro de acogida, se exija una prueba de solvencia, dicho Estado miembro considerará que las certificaciones expedidas por los bancos del Estado miembro de origen o de procedencia son equivalentes a las expedidas en su propio territorio.

6. Cuando la autoridad competente del Estado miembro de acogida exija a los nacionales del mismo, para el acceso a una profesión regulada o su ejercicio, la prueba de que están protegidos mediante un seguro frente a las consecuencias pecuniarias de su responsabilidad profesional, este Estado aceptará las certificaciones expedidas por los organismos aseguradores de los demás Estados miembros como equivalentes a las expedidas en su propio territorio. Dicha certificación deberá precisar que el asegurador ha observado las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el

Estado miembro de acogida en lo relativo a las condiciones y extensión de la garantía. Esta certificación no podrá presentarse una vez transcurridos más de tres meses desde la fecha de su expedición.».

TÍTULO VI

Disposiciones de procedimiento

Artículo 9

Las disposiciones del artículo 4 y las listas del Anexo A podrán modificarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 10.

Artículo 10

La Comisión estará asistida por el Comité creado por el apartado 3 del artículo 15 de la Directiva 92/51/CEE, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado CE para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán de inmediata aplicación. No obstante, si tales medidas no se ajustan al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso, la Comisión aplazará durante dos meses la aplicación de las medidas que haya decidido.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el párrafo tercero.

Artículo 11

1. Los Estados miembros designarán, en el plazo previsto en el artículo 14, las autoridades y organismos competentes para expedir los certificados previstos en el artículo 6 y en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 7, e informarán de ello inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión.

2. El Grupo de coordinación instituido por el apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 89/48/CEE tendrá, asimismo, por misión:

- facilitar la aplicación de la presente Directiva,
- reunir toda la información pertinente para la aplicación de la misma en los Estados miembros.

TÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 12

1. Quedan derogadas las Directivas enumeradas en el Anexo B.
2. Las referencias hechas a las Directivas derogadas se entenderán hechas a la presente Directiva.

Artículo 13

A partir del 1 de enero de 1999 los Estados miembros remitirán a la Comisión, cada dos años, un informe sobre la aplicación del sistema implantado.

Además de los comentarios generales, dicho informe incluirá una relación estadística de las resoluciones adoptadas, así como una descripción de los principales problemas derivados de la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 14

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva antes del 1 de enero de 1999. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 15

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 16

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO A

PRIMERA PARTE

ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LAS CATEGORÍAS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL

Lista I

(clases comprendidas en las Directivas: 64/427/CEE en la redacción dada a la misma por la Directiva 69/77/CEE, 68/366/CEE, 75/368/CEE y 75/369/CEE)

1

Directiva 64/427/CEE (Directiva de liberalización 64/429/CEE)

Nomenclatura NICE

(correspondiente a las clases 23-40 CITI)

Clase 23	<i>Industria textil</i>
232	Transformación de fibras textiles mediante sistema lanero
233	Transformación de fibras textiles mediante sistema algodnero
234	Transformación de fibras textiles mediante sistema sedero
235	Transformación de fibras textiles mediante sistema para lino y cáñamo
236	Industria de otras fibras textiles (yute, fibras duras, etc.), cordelería
237	Géneros de punto
238	Acabado de textiles
239	Otras industrias textiles
Clase 24	<i>Fabricación de calzado, prendas de vestir y ropa de cama</i>
241	Fabricación mecánica de calzado (salvo en caucho y madera)
242	Fabricación manual y reparación de calzado
243	Confección de prendas de vestir (con exclusión de las pieles)
244	Fabricación de colchones y ropa de cama
245	Industria de peletería y piel
Clase 25	<i>Industria de la madera y del corcho (con exclusión de la industria de muebles de madera)</i>
251	Aserrado y preparación industrial de la madera
252	Fabricación de productos semielaborados de madera
253	Carpintería, estructuras de madera para la construcción, parquetería (fabricación en serie)
254	Fabricación de embalajes de madera
255	Fabricación de objetos diversos de madera (excepto muebles)
259	Fabricación de artículos de paja, corcho, cestería y rota para cepillos
Clase 26	260 Industria del mueble de madera
Clase 27	<i>Industria del papel y fabricación de artículos de papel</i>
271	Fabricación de pasta, papel y cartón
272	Transformación del papel y cartón, fabricación de artículos de pasta
Clase 28	280 Impresión, edición e industrias anexas
Clase 29	<i>Industria del cuero</i>
291	Curtición y acabado de cuero
292	Fabricación de artículos de cuero y similares
ex Clase 30	<i>Industria del caucho, de materias plásticas, de fibras artificiales o sintéticas y de productos amiláceos</i>
301	Transformación del caucho y del amianto
302	Transformación de materias plásticas
303	Producción de fibras artificiales y sintéticas

ex Clase 31		<i>Industria química</i>
	311	Fabricación de productos químicos básicos y fabricación seguida de transformación más o menos elaborada de esos productos
	312	Fabricación especializada de productos químicos destinados principalmente a la industria y a la agricultura (se añaden a este grupo la fabricación de grasas y aceites industriales de origen vegetal o animal, a que se refiere el grupo 312 de la CITI)
	313	Fabricación especializada de productos químicos destinados principalmente al consumo doméstico y a la administración [queda excluida la fabricación de productos medicinales y farmacéuticos (ex grupo 319 de la CITI)]
Clase 32	320	Industria del petróleo
Clase 33		<i>Industria de productos minerales no metálicos</i>
	331	Fabricación de productos de tierras cocidas para la construcción
	332	Industria del vidrio
	333	Fabricación de gres, porcelanas, loza y productos refractarios
	334	Fabricación de cementos, cales y yeso
	335	Fabricación de materiales de construcción y de obras públicas en hormigón, cemento y yeso
	339	Elaboración de la piedra y de productos minerales no metálicos
Clase 34		<i>Producción y primera transformación de metales ferrosos y no ferrosos</i>
	341	Siderurgia (según el Tratado de la CECA; comprendidas las coquerías siderúrgicas integradas)
	342	Fabricación de tubos de acero
	343	Trefilado, estirado, laminado de chapas, perfilado en frío
	344	Producción y primera transformación de metales no ferrosos
	345	Fundiciones de metales ferrosos y no ferrosos
Clase 35		<i>Fabricación de productos metálicos (excepto máquinas y material de transporte)</i>
	351	Forja, estampado, troquelado, y gran embutición
	352	Segunda transformación, tratamiento y recubrimiento de los metales
	353	Construcción metálica
	354	Calderería, construcción de depósitos y otras piezas de chapa
	355	Fabricación de herramientas y artículos acabados en metales, con exclusión de material eléctrico
	359	Actividades auxiliares de las industrias mecánicas
Clase 36		<i>Construcción de maquinaria no eléctrica.</i>
	361	Construcción de máquinas y tractores agrícolas
	362	Construcción de máquinas de oficina
	363	Construcción de máquinas-herramientas para trabajar los metales, útiles y equipos para máquinas
	364	Construcción de máquinas textiles y sus accesorios, construcción de máquinas de coser
	365	Construcción de máquinas y aparatos para las industrias alimentarias, químicas y conexas
	366	Construcción de material para la minería, la siderurgia y las fundiciones, obras públicas y la construcción; construcción de material de elevación y manipulación
	367	Fabricación de órganos de transmisión
	368	Construcción de otros materiales específicos
	369	Construcción de otras máquinas y aparatos eléctricos
Clase 37		<i>Construcción de maquinaria y material eléctrico</i>
	371	Fabricación de hilos y cables eléctricos
	372	Fabricación de material eléctrico de equipamiento (motores, generadores, transformadores, interruptores, equipos industriales, etc.)
	373	Fabricación de material eléctrico de utilización
	374	Fabricación de material de telecomunicación, contadores, aparatos de medida y material electromédico
	375	Construcción de aparatos electrónicos, radio, televisión y aparatos electroacústicos

	376	Fabricación de aparatos electrodomésticos
	377	Fabricación de lámparas y material de alumbrado
	378	Fabricación de pilas y acumuladores
	379	Reparación, montaje, trabajos de instalación técnica (instalación de máquinas eléctricas)
ex Clase 38		<i>Construcción de material de transporte</i>
	383	Construcción de automóviles y piezas separadas
	384	Talleres independientes de reparación de automóviles, motocicletas o bicicletas
	385	Construcción de motocicletas, bicicletas y sus piezas separadas
	389	Construcción de otro material de transporte no citado en otra parte
Clase 39		<i>Industrias manufacturas diversas</i>
	391	Fabricación de instrumentos de precisión, de aparatos de medida y de control
	392	Fabricación de material médico-quirúrgico y de aparatos ortopédicos (excluido el calzado ortopédico)
	393	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico
	394	Fabricación y reparación de relojes
	395	Bisutería, orfebrería, joyería y talla de piedras preciosas
	396	Fabricación y reparación de instrumentos de música
	397	Fabricación de juegos, juguetes y artículos de deportes
	399	Industrias manufactureras diversas
Clase 40		<i>Construcción y obras públicas</i>
	400	Construcción y obras públicas (sin especialización), demolición
	401	Construcción de inmuebles (de viviendas y de otro tipo)
	402	Obras públicas: construcción de carreteras, puentes, vías férreas, etc.
	403	Instalaciones
	404	Acabados

2

Directiva 68/366/CEE (Directiva de liberalización 68/365/CEE)

Nomenclatura NICE

Clase 20 A	200	<i>Industrias de grasas vegetales y animales</i>
20 B		<i>Industrias alimentarias (excepto la fabricación de bebidas)</i>
	201	Sacrificio de ganado, preparación y conservas de carne
	202	Industrias lácteas
	203	Fabricación de conservas de frutas y verduras
	204	Fabricación de conservas de pescado y otros productos marinos
	205	Fabricación de productos de molinería
	206	Industrias del pan, bollería, pastelería y galletas
	207	Industria del azúcar
	208	Industria del cacao, chocolate y productos de confitería
	209	Elaboración de productos alimenticios diversos
Clase 21		<i>Elaboración de bebidas</i>
	211	Industrias de alcoholes etílicos de fermentación, levadura y bebidas alcohólicas no procedentes de vino
	212	Industria vinícola y de bebidas alcohólicas asimiladas (sin malta)
	213	Fabricación de cerveza y malta
	214	Industria de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas
ex 30		<i>Industria del caucho, materias plásticas, fibras artificiales o sintéticas y productos amiláceos</i>
	304	Industria de los productos amiláceos

3

Directiva 75/368/CEE (actividades previstas en el apartado 1 del artículo 5)

Nomenclatura CITI

ex 04		<i>Pesca</i>
	043	Pesca en aguas interiores
ex 38		<i>Construcción de material de transporte</i>
	381	Construcción naval y reparación de buques
	382	Construcción de material ferroviario
	386	Construcción de aviones (incluida la construcción de material espacial)
ex 71		<i>Actividades auxiliares del transporte y actividades distintas del transporte incluidas en los siguientes grupos:</i>
	ex 711	Explotación de coches cama y de coches restaurante; mantenimiento del material ferroviario en los talleres de reparación; limpieza de los coches
	ex 712	Mantenimiento del material de transporte urbano, suburbano e interurbano de viajeros
	ex 713	Mantenimiento de otros materiales de transporte de viajeros por carretera (como automóviles, autocares, taxis)
	ex 714	Explotación y mantenimiento de obras auxiliares de los transportes por carretera (como carreteras, túneles y puentes de peaje, estaciones de carretera, aparcamientos, cocheras de autobuses y de tranvías)
	ex 716	Actividades auxiliares relativas a la navegación interior (como explotación y mantenimiento de vías de agua, puertos y demás instalaciones para la navegación interior; remolque y pilotaje en los puertos, balizaje, carga y descarga de barcos y otras actividades análogas, como salvamento de barcos, sirga, explotación de amarres para lanchas)
73		<i>Comunicaciones: correos y telecomunicaciones</i>
ex 85		<i>Servicios personales</i>
	854	Lavanderías, limpieza en seco, tintorerías
	ex 856	Estudios fotográficos: retratos y fotografía comercial, con excepción de la actividad de reportero gráfico
	ex 859	Servicios personales no comprendidos en otro lugar (únicamente mantenimiento y limpieza de inmuebles o de locales)

4

Directiva 75/369/CEE (artículo 6: cuando la actividad se considere industrial o artesanal)

Nomenclatura CITI

Ejercicio ambulante de las actividades siguientes:

- a) — la compra y venta de mercancías por vendedores ambulantes y buhoneros (ex grupo 612 CITI)
— La compra y venta de mercancías en mercados cubiertos, con instalaciones no fijadas de forma estable al suelo y en mercados no cubiertos
- b) las actividades que sean objeto de otras directivas de medidas transitorias que excluyan expresamente la forma ambulante de tales actividades o no la mencionen.

Lista II

(apartado 3 del artículo 6 de la Directiva 82/470/CEE)

Nomenclatura CITI

Grupos 718 y 720

Las actividades consideradas consisten, en particular, en: organizar, presentar y vender, a tanto alzado o a comisión, los elementos aislados o coordinados (transporte, alojamiento, comida, excursión, etc.) de un viaje o una estancia, sea cual sea el motivo del desplazamiento [letra a) del punto B del artículo 2].

Lista III

(Directiva 82/489/CEE)

ex 855 Peluquerías (con exclusión de las actividades de pedicura y de las escuelas profesionales de cuidados de belleza)

Lista IV

(apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 82/470/CEE)

Nomenclatura CITI

Grupos 718 y 720

Las actividades consideradas consisten, en particular, en:

- actuar como intermediario entre los empresarios de los distintos modos de transporte y las personas que expiden o se hacen expedir mercancías, así como efectuar diversas operaciones ajenas:
 - aa) celebrando contratos, por cuenta de los comitentes, con los empresarios de transportes;
 - bb) eligiendo el modo de transporte, la empresa y el itinerario considerados más ventajosos para el comitente;
 - cc) preparando el transporte desde el punto de vista técnico (por ejemplo, embalaje necesario para el transporte); efectuando diversas operaciones accesorias durante el transporte (por ejemplo, garantizando el abastecimiento de hielo para los vagones frigoríficos);
 - dd) cumplimentando las formalidades vinculadas al transporte, como la redacción de las cartas de porte; agrupando y desagrupando los envíos;
 - ee) coordinando las distintas partes de un transporte ocupándose del tránsito, la reexpedición, el transbordo y diversas operaciones terminales;
 - ff) proporcionando, respectivamente, el flete a los transportistas y los medios de transporte a las personas que expiden o se hacen expedir mercancías;
- calcular los costes de transporte y controlar su desglose;
- realizar determinados trámites de forma permanente u ocasional, en nombre y por cuenta de un armador o un transportista marítimo (ante las autoridades portuarias, las empresas de abastecimiento del navío, etc.)

[Actividades contempladas en las letras a), b) y d) del punto A del artículo 2].

Lista V

(Directivas 70/523/CEE y 64/222/CEE)

a) Directiva 70/523/CEE

Actividades no asalariadas del comercio mayorista de carbón y las actividades de intermediario en el sector de carbón (ex grupo 6112 de la nomenclatura CITI)

b) Directiva 64/222/CEE (Directiva de liberalización 64/224/CEE)

1. Actividades profesionales del intermediario encargado, en virtud de uno o varios apoderamientos, de preparar o realizar operaciones comerciales en nombre y por cuenta ajena;
2. Actividades profesionales del intermediario que, sin estar encargado de ello permanentemente, pone en relación a las personas que desean contratar directamente, prepara sus operaciones comerciales o ayuda a su realización;
3. Actividades profesionales del intermediario que realiza en su propio nombre operaciones comerciales por cuenta ajena;

4. Actividades profesionales del intermediario que efectúa por cuenta ajena ventas al por mayor en pública subasta;
5. Actividades profesionales del intermediario que haga visitas domiciliarias para conseguir pedidos;
6. Actividades de prestaciones de servicios efectuadas con carácter profesional por un intermediario asalariado que esté al servicio de una o varias empresas comerciales, industriales o artesanales.

Lista VI

Directivas 68/364/CEE, 68/368/CEE, 75/368/CEE, 75/369/CEE y 82/470/CEE

1

Directiva 68/364/CEE (Directiva de liberalización 68/363/CEE)

ex grupo 612 CITI *Comercio minorista*

Actividades excluidas:

- 012 Alquiler de maquinaria agrícola
- 640 Negocios inmobiliarios, arrendamiento
- 713 Alquiler de automóviles, coches y caballos
- 718 Alquiler de coches y vagones de ferrocarril
- 839 Alquiler de maquinaria para empresas comerciales
- 841 Alquiler de localidades de cine y alquiler de películas cinematográficas
- 842 Alquiler de localidades de teatro y alquiler de material de teatro
- 843 Alquiler de barcos, alquiler de bicicletas, alquiler de máquinas de monedas
- 853 Alquiler de habitaciones amuebladas
- 854 Alquiler de ropa de casa limpia
- 859 Alquiler de prendas de vestir

2

Directiva 68/368/CEE (Directiva de liberalización 68/367/CEE)

Nomenclatura CITI

ex clase 85 CITI

1. Restaurantes y establecimientos de bebidas (grupo 852 CITI)
2. Hoteles y establecimientos análogos, terrenos de camping (grupo 853 CITI)

3

Directiva 75/368/CEE (artículo 7)

Todas las actividades del Anexo de la Directiva 75/368/CEE, excepto las actividades enumeradas en el artículo 5 de la misma (lista I, título 3 de la presente Directiva)

Nomenclatura CITI

- | | | |
|-------|--------|---|
| ex 62 | | <i>Bancos y otras entidades financieras</i> |
| | ex 620 | Oficinas de patentes y empresas de distribución de cánones o derechos |
| ex 71 | | <i>Transportes</i> |
| | ex 713 | Transporte de viajeros por carretera, con exclusión de los transportes efectuados con automóviles |
| | ex 719 | Explotación de conductos destinados al transporte de hidrocarburos líquidos y otros productos químicos líquidos |
| ex 82 | | <i>Servicios prestados a la colectividad</i> |
| | 827 | Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos |

ex 84		<i>Servicios recreativos</i>
	843	Servicios recreativos no comprendidos en otro lugar — actividades deportivas (terrenos deportivos, organizaciones de reuniones deportivas, etc.), con excepción de las actividades de instructores de deportes — actividades de juegos (cuadras de carreras, terrenos de juego, hipódromos, etc.) — otras actividades recreativas (circos, parques de atracciones, otras diversiones, etc.)
ex 85		<i>Servicios personales</i>
	ex 851	Servicios domésticos
	ex 855	Institutos de belleza y actividades de manicura, con exclusión de las actividades de pedicura, de las escuelas profesionales de cuidados de belleza y de peluquería
	ex 859	Servicios personales no comprendidos en otro lugar, con excepción de las actividades de los masajistas deportivos y paramédicos y de los guías de montaña, agrupados como sigue: — desinfección y lucha contra animales nocivos — alquiler de ropa y custodia de objetos — agencias matrimoniales y servicios análogos — actividades de carácter adivinatorio y conjetural — servicios higiénicos y actividades afines — pompas fúnebres y mantenimiento de cementerios — guías acompañantes e intérpretes turísticos

4

Directiva 75/369/CEE (artículo 5)

Ejercicio ambulante de las actividades siguientes:

- a) la compra y venta de mercancías
 - por vendedores ambulantes y buhoneros (ex grupo 612 CITI)
 - en mercados cubiertos, con instalaciones no fijadas de forma estable al suelo y en mercados no cubiertos
- b) las actividades que sean objeto de otras directivas de medidas transitorias que excluyan expresamente la forma ambulante de tales actividades o no la mencionen.

5

Directiva 82/470/CEE (apartado 2 del artículo 6)

[Actividades mencionadas en las letras c) y e) del punto A, la letra b) del punto B y los puntos C y D del artículo 2]

Dichas actividades consisten, en particular, en:

- proporcionar en alquiler vagones o coches de ferrocarril para el transporte de personas o de mercancías;
- actuar como intermediario para la compra, la venta o el arrendamiento de navíos;
- preparar, negociar y celebrar contratos para el transporte de emigrantes;
- recibir cualesquiera objetos y mercancías en depósito, por cuenta del depositante, en régimen aduanero o no aduanero, en depósitos, almacenes generales, guardamuebles, depósitos frigoríficos, silos, etc.);
- expedir al depositante un documento representativo del objeto o de la mercancía recibida en depósito;
- facilitar rediles, alimento y emplazamiento de venta para el ganado en custodia temporal, ya sea antes de la venta del mismo o en el tránsito hasta su destino o desde el mercado;
- realizar la inspección o la peritación técnica de vehículos automóviles;
- medir, pesar y calibrar las mercancías.

SEGUNDA PARTE

ACTIVIDADES DISTINTAS DE LAS CONTEMPLADAS EN LA PRIMERA PARTE

I

Directivas 63/261/CEE, 63/262/CEE, 65/1/CEE, 67/530/CEE, 67/531/CEE, 67/532/CEE, 68/192/CEE, 68/415/CEE y 71/18/CEE

Nomenclatura CITI

ex Clase 01

Agricultura

En particular:

- a) agricultura general, incluida la viticultura, la fruticultura, la producción de semillas, la horticultura intensiva, floral y ornamental, incluso en invernadero;
- b) la cría de ganado, la avicultura, la cunicultura, la cría de animales de peleterías y las crías diversas; la apicultura, la producción de carne, leche, lana, pieles y pieles finas, huevos y miel;
- c) los trabajos de agricultura, cría de ganado y horticultura, realizados a tanto alzado o bajo contrato.

2

Directiva 63/607/CEE
(Películas)

3

Directiva 64/223/CEE

Nomenclatura CITI

ex 611

Comercio mayorista (con excepción del comercio de medicamentos y productos farmacéuticos, de productos tóxicos y agentes patógenos, y de carbón)

4

Directiva 64/428/CEE

Nomenclatura NICE

Grupo

Clase 11

Extracción y preparación de combustibles sólidos

- 111 Extracción y preparación de hulla
112 Extracción y preparación de lignito

Clase 12

Extracción de minerales metálicos

- 121 Extracción de mineral de hierro
122 Extracción de minerales metálicos no ferreos y actividades conexas

ex 13

- ex 130 Extracción de petróleo y de gas natural (con exclusión de la prospección y el sondeo)

Clase 14

- 140 Extracción de materiales de construcción y arcillas

Clase 19

- 190 Extracción de otros minerales, turberas

5

Directiva 65/264/CEE
(cinematografía)

6

Directiva 66/162/CEE

Nomenclatura CITI

Rama 5

Electricidad, gas, vapor, agua y servicios sanitarios

7

Directiva 67/43/CEE

Nomenclatura CITI

ex Grupo 640

Negocios inmobiliarios (salvo 6401)

Grupo 839

Servicios prestados a las empresas no clasificados en otro lugar (con excepción de las actividades del ámbito de la prensa, de los agentes de aduana, del asesoramiento en materia económica, financiera, comercial y estadística así como en materia laboral, y de cobro de créditos)

8

Directiva 67/654/CEE

Nomenclatura CITI

02

Silvicultura y explotación forestal

021

Silvicultura

022

Explotación forestal

9

Directivas 68/369/CEE y 70/451/CEE

Nomenclatura CITI

ex grupo 841

Producción, distribución y proyección de películas cinematográficas

10

Directiva 69/82/CEE

Nomenclatura CITI

ex 13

ex 130

Petróleo crudo y gas natural (prospección y sondeo)

11

Directiva 70/522/CEE

Nomenclatura CITI

ex grupo 6112

Carbón

ANEXO B

DIRECTIVAS DEROGADAS

PRIMERA PARTE: DIRECTIVAS DE LIBERALIZACIÓN

- 63/261/CEE: Directiva del Consejo, de 2 de abril de 1963, por la que se establecen las modalidades de realización de la libertad de establecimiento en la agricultura, en el territorio de un Estado miembro, de los nacionales de otros países de la Comunidad que hayan trabajado como asalariados agrícolas en dicho Estado miembro durante dos años sin interrupción.
- 63/262/CEE: Directiva del Consejo, de 2 de abril de 1963, por la que se establecen las modalidades de realización de la libertad de establecimiento en las explotaciones agrícolas que estén abandonadas o incultas desde hace más de dos años.
- 63/607/CEE: Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1963, para la aplicación de las disposiciones del Programa general para la supresión de las restricciones a la libre prestación de servicios en materia de cinematografía.
- 64/223/CEE: Directiva del Consejo, de 25 de febrero de 1964, relativa a la realización de la libertad de establecimiento de servicios para las actividades del comercio mayorista.
- 64/224/CEE: Directiva del Consejo, de 25 de febrero de 1964, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades de intermediario, del comercio, de industria y de artesanía.
- 64/428/CEE: Directiva del Consejo, de 7 de julio de 1964, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades por cuenta propia de las industrias extractivas (clases 11 a 19 de la CITI).
- 64/429/CEE: Directiva del Consejo, de 7 de julio de 1964, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades por cuenta propia de transformación correspondientes a las clases 23 a 40 de la CITI (Industria y artesanía).
- 65/1/CEE: Directiva del Consejo, de 14 de diciembre de 1964, por la que se establecen las modalidades de realización de la libre prestación de servicios en las actividades de la agricultura y horticultura.
- 65/264/CEE: Segunda Directiva del Consejo, de 13 de mayo de 1965, para la aplicación de las disposiciones de los Programas generales para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios en materia de cinematografía.
- 66/162/CEE: Directiva del Consejo, de 28 de febrero de 1966, referente a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades por cuenta propia encuadradas en las ramas de la electricidad, gas, agua y servicios sanitarios (rama 5 de la CITI).
- 67/43/CEE: Directiva del Consejo, de 12 de enero de 1967, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas incluidas en: 1. el sector de los «Negocios inmobiliarios (salvo 6401)» (grupo ex 640 CITI); 2. el sector de determinados «Servicios prestados a las empresas no clasificados en otro lugar» (grupo 839 CITI).
- 67/530/CEE: Directiva del Consejo, de 25 de julio de 1967, relativa a la libertad de los agricultores nacionales de un Estado miembro establecidos en otro Estado miembro para cambiarse de una explotación a otra.
- 67/531/CEE: Directiva del Consejo, de 25 de julio de 1967, relativa a la aplicación de la legislación de los Estados miembros en materia de arrendamientos rústicos a los agricultores nacionales de los otros Estados miembros.

- 67/532/CEE: Directiva del Consejo, de 25 de julio de 1967, relativa a la libertad de los agricultores nacionales de un Estado miembro establecidos en otro Estado miembro para acceder a las cooperativas.
- 67/654/CEE: Directiva del Consejo, de 24 de octubre de 1967, por la que se establecen las modalidades de realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades no asalariadas de la silvicultura y la explotación forestal.
- 68/192/CEE: Directiva del Consejo, de 5 de abril de 1968, relativa a la libertad de los agricultores nacionales de un Estado miembro establecidos en otro Estado miembro para acceder a las diversas formas de crédito.
- 68/363/CEE: Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas del comercio minorista (ex grupo 612 CITI).
- 68/365/CEE: Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades por cuenta propia referentes a las industrias alimentarias y de fabricación de bebidas (clases 20 y 21 de la CITI).
- 68/367/CEE: Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas de servicios personales (ex clase 85 CITI): 1. restaurantes y establecimientos de bebidas (grupo 852 CITI); 2. hoteles y establecimientos análogos, terrenos de camping (grupo 853 CITI).
- 68/369/CEE: Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a la realización de la libertad de establecimiento para las actividades no asalariadas de distribución de películas.
- 68/415/CEE: Directiva del Consejo, de 20 de diciembre de 1968, relativa a la libertad de los agricultores nacionales de un Estado miembro establecidos en otro Estado miembro para acceder a las diversas formas de ayuda.
- 69/82/CEE: Directiva del Consejo, de 13 de marzo de 1969, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades por cuenta propia en el ámbito de la investigación (prospección y sondeo) del petróleo y del gas natural (ex clase 13 de la CITI).
- 70/451/CEE: Directiva del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas de producción de películas.
- 70/522/CEE: Directiva del Consejo, de 30 de noviembre de 1970, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas del comercio mayorista de carbón y para las actividades de intermediarios en el sector del carbón (ex grupo 6112 CITI).
- 71/18/CEE: Directiva del Consejo, de 16 de diciembre de 1970, por la que se establecen las modalidades de realización de la libertad de establecimiento en las actividades no asalariadas anejas a la agricultura y la horticultura.

SEGUNDA PARTE: DIRECTIVAS QUE INCLUYEN MEDIDAS TRANSITORIAS

- 64/222/CEE: Directiva del Consejo, de 25 de febrero de 1964, relativa a las modalidades de las medidas transitorias en el ámbito de las actividades del comercio mayorista y de las actividades de intermediarios del comercio, de la industria y de la artesanía.
- 64/427/CEE: Directiva del Consejo, de 7 de julio de 1964, relativa a las modalidades de medidas transitorias en el ámbito de las actividades por cuenta propia de transformación correspondientes a las clases 23 a 40 de la CITI (Industria y artesanía), modificada por la Directiva 69/77/CEE, en la redacción dada a la misma por la Directiva 69/77/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969.

- 68/364/CEE: Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a las modalidades de las medidas transitorias en el ámbito de las actividades no asalariadas del comercio minorista (ex grupo CITI).
- 68/366/CEE: Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a las modalidades de medidas transitorias en el ámbito de las actividades por cuenta propia referentes a las industrias alimentarias y de fabricación de bebidas (clases 20 y 21 de la CITI).
- 68/368/CEE: Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a las modalidades de las medidas transitorias que han de adoptarse en el ámbito de las actividades no asalariadas de servicios personales (es clase 85 CITI): 1. restaurantes y establecimientos de bebidas (grupo 852 CITI); 2. hoteles y establecimientos análogos, terrenos de camping (grupo 853 CITI).
- 70/523/CEE: Directiva del Consejo, de 30 de noviembre de 1970, relativa a las modalidades de las medidas transitorias que han de adoptarse en el ámbito de las actividades no asalariadas del comercio mayorista de carbón y de las actividades de intermediario en el sector del carbón (ex grupo 6112 CITI).
- 75/368/CEE: Directiva del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a las medidas destinadas a favorecer el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para diversas actividades (ex clase 01 a clase 85 CITI) y por la que se adoptan, en particular, medidas transitorias para dichas actividades.
- 75/369/CEE: Directiva del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a las medidas destinadas a favorecer el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades ejercidas de forma ambulante y por la que se adoptan, en particular, medidas transitorias para dichas actividades.
- 82/470/CEE: Directiva del Consejo, de 29 de junio de 1982, relativa a las medidas destinadas a favorecer el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades por cuenta propia de determinados auxiliares del transporte y de los agentes de viaje (grupo 718 CITI) así como de los almacenistas (grupo 720 CITI).
- 82/489/CEE: Directiva del Consejo, de 19 de julio de 1982, por la que se adoptan medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios de los peluqueros.
-

Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias

(96/C 115/04)

(COM(96) 58 final — 96/0044 (CNS))

(Presentado por la Comisión el 27 de febrero de 1996)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo, de 15 julio de 1991, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽¹⁾, ha sido modificado de manera sustancial en varias ocasiones; que conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicho Reglamento; que, para mayor simplificación y coherencia, conviene integrar en dicho texto único la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 abril de 1975 sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas ⁽²⁾;

Considerando que, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽³⁾, la acción de la Comunidad a través, en particular, de los Fondos estructurales tiene como finalidad hacer posible la realización de los objetivos generales enunciados en los artículos 130 A y 130 C del Tratado, contribuyendo al logro de cinco objetivos prioritarios; que la sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA) debe contribuir a acelerar la adaptación de las estructuras agrarias de cara a la reforma de la política agrícola común;

Considerando que las intervenciones del FEOGA para la realización del objetivo nº 5 a) se regulan en el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽⁴⁾, así como en el Reglamento (CEE) nº 4256/88 del Consejo, de 19 diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo a la sección de Orientación del FEOGA ⁽⁵⁾;

Considerando que la presente acción común debe, por una parte, integrarse en el marco de otras medidas horizontales adoptadas con vistas a la realización del objetivo nº 5 a), que, por otra, recoge determinados principios de la política comunitaria en materia de estructuras agrarias generalmente aplicables a todas las intervenciones de los Fondos;

Considerando que los objetivos de la política agrícola común, mencionados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado, no pueden alcanzarse más que ayudando a la agricultura a seguir mejorando la eficacia de las estructuras, principalmente en aquellas regiones que tengan problemas especialmente agudos;

Considerando que dicha mejora de la eficacia de las estructuras constituye un elemento indispensable del desarrollo de la política agraria común; que resulta por tanto conveniente que se fundamente sobre una concepción y criterios comunitarios;

Considerando que la disparidad de causas, índole y gravedad de los problemas estructurales de la agricultura puede exigir soluciones diferentes para cada región, y adaptables en el tiempo; que es preciso contribuir al desarrollo económico y social global de toda región afectada;

⁽¹⁾ DO nº L 218 de 6. 8. 1991, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2387/95 de la Comisión (DO nº L 244 de 12. 10. 1995, p. 50).

⁽²⁾ DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94 del Consejo (DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 11).

⁽⁴⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94 del Consejo (DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 11).

⁽⁵⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 25. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 2085/93 del Consejo (DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 44).

Considerando que las realidades de los mercados agrícolas han cambiado y seguirán haciéndolo debido a la reorientación de la política agrícola común impuesta por la necesidad de reducir progresivamente la producción en los sectores excedentarios;

Considerando que, en dicho contexto, la política de estructuras debe contribuir a ayudar a los agricultores a adaptarse a esas nuevas realidades y a atenuar los efectos que la nueva orientación de la política de los mercados y de los precios puede producir, especialmente en lo que se refiere a las rentas agrarias;

Considerando que, para hacer posible la presencia de la agricultura europea en los mercados mundiales, la política agrícola común debe tener siempre por objetivos una mayor eficacia y competitividad de las explotaciones agrarias; que, si bien a través de la política de mercados deben introducirse las principales adaptaciones para garantizar a largo plazo la competitividad de la agricultura comunitaria, también es preciso contar con la política de estructuras, mediante la que se reforzarán al máximo las estructuras de producción y comercialización, sin por ello agravar el desequilibrio entre los recursos productivos dedicados al sector agrícola y las salidas comerciales previsibles;

Considerando que, en el marco de la presente acción, para lograr el objetivo de mejorar la eficacia de las estructuras agrarias es conveniente dejar a los Estados miembros la elección, según sean las situaciones específicas de sus agricultores, de instaurar las medidas o no y de adaptarlas a las diferentes realidades, todo ello con la obligación de respetar las prohibiciones y las limitaciones sectoriales así como las reglas relativas a las ayudas de Estado;

Considerando que la estructura agrícola se caracteriza en la Comunidad por un elevado número de explotaciones, que carecen de las condiciones estructurales que permitirían garantizar una renta justa y condiciones de vida equitativas;

Considerando que las únicas explotaciones que podrán adaptarse en el futuro al desarrollo económico serán aquellas cuyo titular tenga una calificación profesional adecuada y cuya rentabilidad se compruebe mediante una contabilidad y un plan de mejora material;

Considerando que el objetivo de las ayudas comunitarias a la inversión es modernizar las explotaciones agrarias a fin de mejorar su competitividad, dentro de un desarrollo racional de la producción agrícola; que la adaptación de este elemento de la política de estructuras debe permitir la modernización y la diversificación de la agricultura, respetando las medidas de limitación de las producciones excedentes;

Considerando que, para poder acogerse a las ayudas comunitarias a la inversión, los agricultores deben ejercer

dicha actividad como actividad principal, es decir, dedicar como mínimo la mitad de su tiempo a la agricultura en su explotación y obtener de ella al menos la mitad de sus ingresos; que es conveniente, no obstante, que puedan también beneficiarse de las ayudas a la inversión aquellas personas que, aun no ejerciendo su actividad principal en el sector agrícola, lleven a cabo en sus explotaciones actividades forestales, turísticas, artesanales o de protección del medio ambiente y conservación del espacio natural;

Considerando que, en la situación económica actual, las ayudas a la inversión deben concentrarse sobre aquellas explotaciones que necesiten dichas ayudas en mayor medida;

Considerando que, la adaptación de las estructuras de las explotaciones a través de un aumento de la productividad lleva consigo un crecimiento de la producción, que tendrá que hacer frente a limitaciones insalvables debido a la situación de los mercados de numerosos productos agrícolas; que las ayudas a las inversiones no sólo pretenden aumentar la capacidad de producción, sino, también mejorar la calidad de las condiciones de producción; que, se pone de manifiesto la necesidad de concentrar estas ayudas sobre aquellas inversiones que permitan reducir los costes de producción, mejorar las condiciones de vida y de trabajo, o que tiendan a la reconversión de producciones; que dichas ayudas pueden asimismo concederse a las inversiones cuya finalidad sea diversificar las fuentes de ingresos, especialmente a través de actividades turísticas o artesanales o la fabricación y venta en las explotaciones de los productos de las mismas, así como a aquéllas cuyo objetivo sea mejorar las condiciones de higiene y el bienestar de los animales, así como la protección y mejora del medio ambiente;

Considerando, además, que el objetivo de equilibrar los mercados de la Comunidad hace necesarias condiciones específicas para la concesión de ayudas a las inversiones en los sectores porcino, lácteo, de carne de vacuno; así como en el sector de los huevos y las aves de corral;

Considerando que las ventajas especiales que se conceden a los agricultores jóvenes pueden facilitar no solamente su instalación sino también la adaptación de la estructura de su explotación con posterioridad a su primera instalación;

Considerando que la contabilidad es un instrumento indispensable para valorar correctamente la situación financiera y económica de las explotaciones, en particular, las que están en vías de modernización; que un estímulo financiero puede incitar a la llevanza de contabilidad en las explotaciones;

Considerando que, para racionalizar las producciones y mejorar las condiciones de vida, es conveniente fomentar también la constitución de agrupaciones cuya finalidad sea la ayuda mutua entre explotaciones incluida la ayuda para la utilización de nuevas tecnologías y prácticas cuyo objetivo sea la protección y mejora del medio ambiente y la conservación del espacio natural, así como de agrupaciones mediante las cuales se introduzcan prácticas agrícolas alternativas, especialmente las técnicas denominadas

ecológicas, las técnicas de lucha integrada para la protección de los cultivos y las técnicas extensivas y la utilización en común más racional de los medios de producción agrícola, o la explotación en común;

Considerando que, en este mismo contexto, es igualmente conveniente fomentar la creación de asociaciones agrarias cuya función sea prestar servicios de sustitución o de gestión;

Considerando que, el Consejo establece las listas comunitarias de las zonas de montaña o de determinadas zonas desfavorecidas para las que deben tomarse, a nivel comunitario, medidas especiales adaptadas a su situación, en especial para responder a las condiciones de producción naturales y para asegurar a los agricultores de dichas regiones rentas con un nivel razonable;

Considerando que, para alcanzar los objetivos establecidos para la agricultura de las zonas desfavorecidas, puede resultar indispensable conceder anualmente una indemnización destinada a compensar las limitaciones naturales permanentes a aquellos agricultores que ejerzan su actividad, de forma continuada, en dichas zonas; que conviene que sean los Estados miembros quienes fijen dicha indemnización en función de la gravedad de las limitaciones existentes, y teniendo en cuenta la situación económica y las rentas de las explotaciones dentro de límites y condiciones determinados para cada tipo de zona, tanto en lo que respecta a los importes como a las producciones de que se trate;

Considerando que, en particular, a fin de paliar los inconvenientes que ello plantea para los mercados y el medio ambiente, conviene limitar la concesión de la indemnización a 1,4 unidades de ganado mayor (UGM) por hectárea de superficie forrajera total de la explotación; que, además, en lo que respecta a los límites máximos de las ayudas comunitarias por explotación, y con objeto de superar las dificultades administrativas, es conveniente sustituir el actual sistema por un sistema más sencillo que concentre el esfuerzo comunitario en aquellas explotaciones que más lo necesiten y que consista en limitar la ayuda comunitaria al equivalente de 120 unidades;

Considerando que la racionalización de las explotaciones y la necesidad de conservar el paisaje natural requieren la concesión de ayudas a las inversiones colectivas en las zonas que pueden optar a la indemnización compensatoria, en particular para la producción forrajera, así como para ordenación y equipamiento colectivo de pastizales y de pastos de montaña;

Considerando que la evolución y especialización de la agricultura exigen que se eleve notablemente el nivel de formación general, técnica y económica de la población activa agrícola especialmente en los casos de nuevas orientaciones de la gestión, producción o comercialización, y cuando se trate de jóvenes que vayan a instalarse, o que se hayan instalado recientemente en una explotación;

Considerando que la insuficiencia de medios disponibles para la formación y perfeccionamiento profesionales, incluyendo la destinada a dirigentes y gerentes de cooperativas o de agrupaciones agrícolas dificulta, en numerosas regiones, los esfuerzos que deben realizarse de cara a la necesaria adaptación de las estructuras agrarias;

Considerando que, de acuerdo con los principios de la reforma de los Fondos estructurales y, en particular, con los artículos 5 y 11 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, el FEOGA cofinancia los gastos efectuados por los Estados miembros; que los porcentajes de cofinanciación comunitarios pueden diferenciarse de acuerdo con los criterios y dentro de los límites mencionados en el artículo 13 de dicho Reglamento; que estos porcentajes deben ser fijados por la Comisión;

Considerando que, por lo que respecta a la gestión administrativa, conviene que sean los Estados miembros quienes prevean las condiciones suplementarias para la realización de las medidas previstas en el presente Reglamento;

Considerando que, a fin de facilitar la mejora de las estructuras agrarias en ciertas regiones, es necesario prever algunas adaptaciones temporales en la normativa tendente a acelerar la adaptación de las estructuras agrarias en la perspectiva de la reforma de la política agrícola común;

Considerando que, en aras de una mayor claridad y a fin de facilitar una actualización periódica, conviene trasladar los importes de las ayudas a un anexo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Marco de la acción común

Artículo 1

1. A fin de acelerar la adaptación de las estructuras agrarias de la Comunidad de conformidad con el objetivo nº 5 a) contemplado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, se establece una acción común con arreglo al apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4256/88, cuya ejecución correrá por cuenta de los Estados miembros, que tendrá los objetivos siguientes:

- i) contribuir a restablecer el equilibrio entre la producción y la capacidad del mercado;
- ii) contribuir a la mejora de la eficacia de las explotaciones agrarias mediante la consolidación y reorganización de sus estructuras y la promoción de actividades complementarias;
- iii) mantener una comunidad agrícola capaz de contribuir al desarrollo del entramado social de las zonas rurales, garantizando a los agricultores un nivel de vida equitativo, que incluya la compensación de los efectos de las desventajas naturales de las zonas agrícolas desfavorecidas;

- iv) contribuir a la protección del medio ambiente y al mantenimiento del espacio rural, incluida la conservación duradera de los recursos naturales de la agricultura.

Artículo 2

La sección de Orientación del FEOGA, cofinanciará, en el marco de la acción común contemplada en el artículo 1, los regímenes de ayudas nacionales relativos a:

- a) las medidas destinadas a las inversiones en las explotaciones agrarias, en particular, para reducir los costes de producción, mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los agricultores, promover la diversificación de sus actividades, incluida la comercialización de los productos en la explotación, así como preservar y mejorar el entorno natural;
- b) las medidas para fomentar la instalación de jóvenes agricultores;
- c) las medidas en favor de las explotaciones agrarias para la introducción de una contabilidad y la puesta en marcha de agrupaciones, servicios y otras acciones destinadas a varias explotaciones;
- d) las medidas destinadas a sostener la renta agrícola y a mantener una comunidad agraria viable o en las zonas agrícolas desfavorecidas, a través de ayudas a la agricultura para compensar las desventajas naturales;
- e) las acciones de formación profesional relacionadas con las medidas contempladas en las letras a), b) y c).

Artículo 3

La contribución comunitaria a las ayudas previstas en el presente Reglamento se limitará a las disponibilidades financieras resultantes del reparto contemplado en el apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, sin perjuicio del apartado 2 del artículo 32 del presente Reglamento.

A tal fin, los Estados miembros podrán limitar el derecho de los solicitantes a disfrutar de las mencionadas ayudas en función de las disponibilidades financieras.

TÍTULO I

Régimen de ayudas a la inversión en explotaciones agrícolas

Artículo 4

Con el fin de contribuir a la mejora de las rentas agrícolas y de las condiciones de vida, trabajo y producción en las explotaciones agrícolas, los Estados miembros establecerán con arreglo a la acción común, un régimen de ayudas a las inversiones en explotaciones agrarias.

Artículo 5

1. El régimen de ayudas se aplicará solamente a las explotaciones agrarias cuyo titular:

- a) ejerza su actividad principal en el sector agrícola. No obstante, los Estados miembros podrán aplicar dicho régimen de ayudas a los titulares de explotaciones agrarias que, obtengan al menos un 50 % de su renta global a partir de actividades agrícolas, forestales, turísticas, artesanales, o de actividades relacionadas con la conservación del espacio natural ejercidas en su explotación y que se beneficien de ayudas públicas, siempre y cuando la parte de renta procedente directamente de la actividad agrícola ejercida en su explotación no sea inferior al 25 % de la renta global del titular de la explotación y el tiempo de trabajo dedicado a actividades ajenas a la explotación no sea superior a la mitad del tiempo de trabajo total del titular de la explotación;
- b) posea una capacitación profesional suficiente;
- c) presente un plan de mejora material de la explotación. Dicho plan deberá demostrar que las inversiones están justificadas desde el punto de vista de la situación de la explotación y de su economía y que su realización dará lugar a una mejora duradera de tal situación;
- d) se comprometa a llevar una contabilidad simplificada que incluya por lo menos:
 - la consignación de los ingresos y gastos de la explotación, con documentos justificativos,
 - el establecimiento de un balance anual del activo y del pasivo de la explotación.

2. El régimen de ayudas se limitará a aquellas explotaciones agrarias en que la renta por unidad de trabajo humano (UTH) sea inferior a 1,2 veces la renta de referencia contemplada en el apartado 3.

Además, los Estados miembros podrán limitar el régimen de ayudas a las explotaciones agrarias de carácter familiar.

3. Los estados miembros fijarán la renta de referencia, en un nivel que no pueda sobrepasar el salario bruto medio de los trabajadores no agrícolas en la región.

4. El plan de mejora material, deberá incluir, por lo menos:

- una descripción de la situación inicial,
- una descripción de la situación después de la realización del plan, establecida en función de un presupuesto estimativo,
- una indicación de las medidas y, en particular, de las inversiones previstas.

5. Los Estados miembros definirán el significado del concepto titular de explotación que ejerza dicha actividad como actividad principal.

Para las personas físicas, dicha definición incluirá, por lo menos, la condición de que la parte de la renta procedente de la explotación agrícola sea igual o superior al 50 % de la renta total del titular de la explotación y que el tiempo de trabajo dedicado a actividades no relacionadas con la explotación, sea inferior a la mitad del tiempo de trabajo total del titular de la explotación.

Los Estados miembros definirán dicha noción en el caso de personas que no sean personas físicas, teniendo en cuenta los criterios indicados en el párrafo segundo.

6. Los Estados miembros establecerán los criterios que deberán tenerse en cuenta para evaluar la capacitación profesional del titular de la explotación, habida cuenta del nivel de formación agrícola y/o de un período mínimo de experiencia profesional.

Artículo 6

1. El régimen de ayudas podrá aplicarse a inversiones destinadas a:

- la mejora cualitativa y a la reconversión de la producción en función de las necesidades del mercado, y en su caso, con vistas a la adaptación a las normas comunitarias de calidad,
- la diversificación de las actividades en las explotaciones, especialmente a través de actividades turísticas y artesanales o de la fabricación y venta de sus productos en la propia explotación,
- la adaptación de las explotaciones con vistas a reducir los costes de producción, o ahorrar energía,
- la mejora de las condiciones de vida y de trabajo,
- la mejora de las condiciones de higiene de las explotaciones ganaderas, incluido el cumplimiento de las normas comunitarias en materia de bienestar de los animales o, en defecto de normas nacionales, hasta la adopción de normas comunitarias,
- la protección y mejora del medio ambiente.

2. La concesión de ayudas a las inversiones, se podrá denegar o limitar cuando las mismas tengan por efecto incrementar la producción en la explotación de productos que carezcan de salidas normales en los mercados.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, adoptará las medidas necesarias y definirá los productos con arreglo al párrafo primero.

3. La concesión de la ayuda a las inversiones relativas al sector de la producción lechera y que tengan por efecto sobrepasar la cantidad de referencia determinada en virtud de la reglamentación relativa a la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos, se excluirá a menos que se haya concedido previamente una cantidad de referencia suplementaria o que se haya obtenido por un traslado de acuerdo con dicha reglamentación.

En dicho caso, la ayuda quedará supeditada a que la inversión no sirva para aumentar el número de vacas lecheras a más de cincuenta por UTH y a más de ochenta por explotación o, cuando la explotación disponga de más de 1,6 UTH, no dé lugar a un aumento del número de vacas lecheras en más de un 15 %.

4. Queda excluida la concesión de las ayudas a la inversión que produzcan un aumento del número de plazas de cerdos.

La plaza necesaria para una cerda de cría corresponderá a la de 6,5 cerdos de engorde.

Además, cuando un plan de mejora prevea una inversión en el sector de la producción porcina, la concesión de una ayuda para dicha inversión se subordinará a la condición de que, al finalizar el plan, al menos el equivalente al 35 % de la cantidad de alimentos consumida por los cerdos pueda ser producida en la explotación.

La Comisión, actuando con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 30, podrá autorizar a un Estado miembro a establecer excepciones a la citada condición, en casos excepcionales y exclusivamente en caso de inversiones destinadas a reducir las emisiones procedentes de las deyecciones de los animales y la eliminación del lisier en las explotaciones existentes, siempre que esas inversiones tengan como consecuencia mejores resultados en la protección del medio ambiente que los que se hubiesen obtenido con la condición respecto de la que se establecen las excepciones y que, en ningún caso, den lugar a un aumento de la capacidad de producción.

5. La concesión de ayuda a las inversiones en el sector de la producción de carne de vacuno, exceptuando las ayudas para la protección del medio ambiente, la mejora de las condiciones de higiene del ganado y el bienestar animal que no supongan un incremento de las capacidades, se limitarán a las explotaciones ganaderas cuya densidad de bovinos de abasto no sobrepase, en el último año del plan, de 3, 2,5 y 2 unidades de ganado mayor (UGM) por hectárea de superficie forrajera dedicada a la alimentación de dichos animales para los planes que concluyan, respectivamente, en 1994, 1995 y 1996 o posteriormente. Los límites de 2,5 y 2 UGM por hectárea sólo se aplicarán a las solicitudes presentadas a partir del 1 de enero de 1994.

Cuando el número de animales existentes en una explotación que deba ser tomado en consideración para determinar el factor de densidad con arreglo a lo dispuesto en el

apartado 1 del artículo 4g del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo ⁽¹⁾ supere las 15 UGM, se aplicará la densidad máxima de 3 UGM/ha.

La tabla de conversión en UGM figura en el Anexo II.

6. Queda excluida la concesión de la ayuda a las inversiones en el sector de los huevos y de las aves de corral, exceptuando la ayuda a las inversiones para la protección del medio ambiente, la mejora de las condiciones de higiene del ganado y el bienestar animal cuando no supongan un incremento de las capacidades.

Artículo 7

1. El régimen de ayudas a las inversiones englobará ayudas en forma de subvenciones en capital o su equivalente en bonificaciones de interés o amortizaciones diferidas o una combinación de estas formas relativas a las inversiones necesarias para llevar a cabo el plan de mejora, con excepción de los gastos ocasionados por la compra de:

- tierras,
- animales vivos de la especie porcina y avícola así como terneros de abasto.

Con respecto a la adquisición de animales vivos, sólo se podrá tener en consideración la primera compra prevista en el plan de mejora.

El régimen de ayuda podrá incluir garantías para los préstamos contraídos y sus intereses, cuando sea necesario suplir la insuficiencia de las garantías reales y personales.

2. La cuantía total de la ayuda expresada en porcentaje del importe de la inversión, estará limitada:

- a) en las zonas desfavorecidas:
 - al 45 % en el caso de inversiones en bienes inmuebles,
 - al 30 % en el caso de los demás tipos de inversión;
- b) en las demás zonas:
 - al 35 % en el caso de los bienes inmuebles,
 - al 20 % en el caso de los demás tipos de inversión.

3. La subvención en capital se podrá aplicar, al volumen de inversión que figura en el Anexo I. Los Estados miembros podrán fijar límites inferiores a dichos importes.

Cuando la ayuda no consista en subvenciones de capital, los Estados miembros elaborarán anualmente un cuadro en el que figure la cuantía de las ayudas, expresada en porcentaje del importe de la inversión, habida cuenta del

tipo de interés medio anual de los préstamos no bonificados, la cuantía de la bonificación, la duración de los préstamos, bonificaciones y amortizaciones diferidas y cualquier otro parámetro utilizado para expresar la ayuda en términos de subvención equivalente.

De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30, podrá autorizarse a un Estado miembro, durante un período determinado, a conceder ayudas superiores al nivel contemplado en el párrafo primero si la situación del mercado de capitales de Estado miembro lo justifica.

Artículo 8

El número de planes de mejora material por beneficiario que se podrá aceptar sucesivamente durante un período de seis años se limitará a tres. El volumen eligible a la cofinanciación comunitaria quedará limitado a los importes que figuran en el Anexo I.

Artículo 9

1. Un plan de mejora material podrá referirse a una explotación individual o a varias explotaciones asociadas con vistas a la fusión del conjunto o de una parte de dichas explotaciones.

2. En el caso de explotaciones asociadas, el plan de mejora material se referirá a la explotación asociada y, en su caso, a las partes de las explotaciones que sigan siendo dirigidas por miembros de la explotación asociada.

3. Los Estados miembros podrán conceder las ayudas a las inversiones a las explotaciones asociadas si al menos dos tercios de los agricultores que forman parte de una explotación asociada cumplen las condiciones enunciadas en el apartado 1 del artículo 5.

4. Exceptuando el sector de la acuicultura, los límites máximos de ganado o de las cantidades previstas en el apartado 3 del artículo 6, en el apartado 3 del artículo 7 y el artículo 8 podrán multiplicarse por el número de explotaciones que sean miembros de la explotación asociada.

No obstante, dichos límites no podrán superar:

- doscientas vacas,
- cuatro veces los importes indicados en el Anexo I,

por cada explotación asociada, incluidas, en su caso, las partes de explotaciones que sigan siendo dirigidas por miembros de la explotación asociada.

5. La Comisión, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30, podrá autorizar a un Estado miembro para que conceda ayudas a las inversiones en las condiciones fijadas para las explotaciones asociadas, a las cooperativas agrarias y demás asociaciones similares cuyo único objeto sea la gestión de una explotación

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

agraria. Al mismo tiempo, la Comisión establecerá las condiciones específicas para la concesión de ayudas a dichas cooperativas, así como las condiciones y los límites en los que el volumen de inversión indicado para las explotaciones asociadas pueda ser rebasado.

6. Los Estados miembros determinarán las condiciones que deban reunir las explotaciones asociadas y, en especial:

- la forma jurídica,
- la duración mínima, que deberá ser al menos de seis años,
- la constitución del capital social,
- la participación de los miembros en la gestión.

TÍTULO III

Medidas específicas en favor de los jóvenes agricultores

Artículo 10

1. Los Estados miembros podrán conceder ayudas para la primera instalación a jóvenes agricultores menores de cuarenta años, siempre y cuando:

- el joven agricultor se instale en una explotación agrícola en calidad de jefe de explotación; se considerará instalación en calidad de jefe de explotación el acceso a la responsabilidad o corresponsabilidad civil y fiscal de la gestión de la explotación y al estatuto social asignado en el Estado miembro de que se trate a los jefes de explotación independientes,
- el agricultor joven se instale como agricultor a título principal o, tras haberse instalado como agricultor a tiempo parcial, pase a ejercer la agricultura a título principal. No obstante, los Estados miembros podrán conceder estas ayudas a los jóvenes agricultores que se instalen como agricultores a tiempo parcial y obtengan al menos el 50 % de su renta total de actividades agrarias, forestales, turísticas, artesanales o de conservación del espacio natural con ayuda pública ejercidas en su explotación, sin que la parte de la renta obtenida directamente con la actividad agraria en su explotación sea inferior al 25 % de la renta total del agricultor y sin que el tiempo de trabajo fuera de la explotación rebase la mitad del tiempo de trabajo total,
- el joven agricultor posea una cualificación profesional satisfactoria en el momento de su instalación o la haya adquirido, a más tardar, dos años después,
- la explotación requiera un volumen de trabajo equivalente, como mínimo, a una UTH que deberá alcanzarse a más tardar dos años después de la instalación.

2. Las ayudas para instalación podrán incluir:

- a) una prima única, cuyo importe máximo elegible figura en el Anexo I. El pago de la prima podrá escalonarse a lo largo de cinco años como máximo. Los Estados miembros podrán sustituir dicha prima por una bonificación de intereses equivalente;
- b) una bonificación de intereses para los préstamos contratados con vistas a cubrir los gastos ocasionados por la instalación.

La bonificación tendrá una duración máxima de quince años; el valor capitalizado de esa bonificación no podrá ser superior al valor de la prima única.

Los Estados miembros podrán abonar en forma de subvención el equivalente de la bonificación resultante del volumen y de la duración de los préstamos contratados.

3. Los Estados miembros determinarán:

- las condiciones de la instalación,
- las condiciones específicas que deberán cumplirse en caso de que el joven agricultor no se instale como único jefe de la explotación y, especialmente, cuando éste se instale en el marco de asociaciones o cooperativas cuyo principal objetivo sea la gestión de una explotación agrícola, debiendo ser, dichas condiciones, equivalentes a las exigidas en el caso de instalación como único jefe de explotación,
- la cualificación profesional agrícola exigida en el momento de su instalación o durante los dos años siguientes a la misma,
- las condiciones en que se efectuará la comprobación de que el volumen de trabajo equivalente al menos a una UTH se alcanzará en el plazo máximo de dos años después de la instalación.

Artículo 11

Los Estados miembros podrán conceder a los jóvenes agricultores menores de cuarenta años una ayuda suplementaria para las inversiones previstas en el marco de un plan de mejora material que represente, como máximo, el 25 % de la ayuda concedida en virtud del apartado 2 del artículo 7 siempre que el joven agricultor presente dicho plan de mejora dentro de los cinco años siguientes a su instalación y posea las cualificaciones profesionales mencionadas en el apartado 1 del artículo 10.

TÍTULO IV

Ayudas de Estado a las inversiones en explotaciones agrícolas

Artículo 12

1. Las ayudas a las inversiones en las explotaciones agrícolas otorgadas en un ámbito diferente al del régimen

de ayudas contemplada en el título II estarán sometidas a las condiciones establecidas en el presente artículo.

El presente artículo se aplicará aunque los Estados miembros no establezcan el régimen de ayudas previsto en el título II.

2. (Ayudas generalmente autorizadas) Los Estados miembros podrán conceder ayudas a las inversiones destinadas a:

- las medidas de ayuda para la adquisición de tierras,
- los créditos de gestión bonificados cuya duración no exceda de una campaña agrícola,
- las medidas de ayuda para la adquisición de reproductores machos,
- las garantías para los préstamos contraídos, incluidos sus intereses,
- las medidas de ayuda para las inversiones relativas a la protección y mejora del medio ambiente, siempre que las inversiones no supongan un aumento de la capacidad de producción,
- las medidas de ayuda para inversiones que tengan por objeto la mejora de las condiciones de higiene del ganado así como el cumplimiento de las normas comunitarias en materia de bienestar de los animales o de las normas nacionales cuando éstas sean más estrictas que las normas comunitarias, siempre que dichas inversiones no den lugar a un aumento de la capacidad de producción,
- las medidas de ayuda a la inversión en las explotaciones agrícolas que no tengan por objeto actividades agrícolas o ganaderas.

Los artículos 92 a 94 del Tratado se aplicaran a dichas ayudas.

3. (Ayudas en las explotaciones elegibles) En las explotaciones individuales o asociadas que cumplen los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 5 y 9, las ayudas a las inversiones que sobrepasen los valores e importes indicados en los apartados 2, 3 y 11 del artículo 7 quedarán prohibidas.

No obstante, dicha prohibición no se aplicará a las ayudas a inversiones destinadas a:

- la construcción de los edificios de explotación,
- el traslado de los edificios de una explotación, efectuado por razones de interés público,
- los trabajos de mejora territorial,
- las inversiones destinadas a la protección y mejora del medio ambiente.

Los artículos 92 a 94 del Tratado, así como las prohibiciones y limitaciones sectoriales del artículo 6 del presente Reglamento se aplicarán a dichas ayudas.

4. (Ayudas en las explotaciones no elegibles) En las explotaciones que no cumplan los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 5, los Estados miembros podrán conceder ayudas a las inversiones.

a) Las ayudas podrán alcanzar los valores e importes indicados en el título II cuando su finalidad sea:

- el ahorro energético,
- la mejora territorial,
- inversiones relacionadas con la protección y mejora del medio ambiente, siempre que no supongan un aumento de la capacidad de producción,
- inversiones para la mejora de las condiciones de higiene del ganado así como el cumplimiento de las normas comunitarias en materia de bienestar animal o de las normas nacionales cuando sean más estrictas que las normas comunitarias, siempre que dichas inversiones no den lugar a un aumento de la capacidad de producción.

b) Las ayudas podrán concederse para un volumen de inversión de hasta el importe indicado en el Anexo I, como ayudas transitorias a las inversiones en las explotaciones agrícolas pequeñas. Dichas ayudas no podrán concedidas en condiciones más favorables que las previstas en los artículos 7 y 11.

c) En los demás casos las ayudas deberán:

- ser inferiores en una cuarta parte, al menos, respecto de las ayudas concedidas en virtud del título II,
- referirse a inversiones que no superen el volumen total indicado en el Anexo I, por un período de seis años, y
- cumplir los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 excepto si son:
 - inversiones en el sector de la producción palmípeda para la producción de «foie gras»,
 - la compra de ganado, que se pueda fomentar de acuerdo con el apartado 1 del artículo 7, incluso cuando no se trate de la primera adquisición.

Con excepción del apartado 2 del artículo 92 del Tratado, los artículos 92 a 94 del mismo, no se aplicarán a dichas ayudas.

TÍTULO V

Ayuda a la introducción de la contabilidad

Artículo 13

1. Los Estados miembros podrán establecer un régimen para estimular la introducción de la contabilidad de las explotaciones agrícolas.

Dicho régimen implicará la concesión de una ayuda a los agricultores cuya actividad principal sea la agrícola. Dicha ayuda se distribuirá, por lo menos, entre los cuatro primeros años en los que se lleve una contabilidad de gestión en sus explotaciones. Esta contabilidad se llevará durante un período de cuatro años, al menos.

Los Estados miembros determinarán el importe de tal ayuda dentro de las límites que figura en el Anexo I.

2. La contabilidad:

a) comprenderá:

- el establecimiento de un inventario anual de apertura y cierre,
- el asiento sistemático y regular durante el ejercicio contable de los distintos movimientos en metálico o en especie que afecten a la explotación;

b) concluirá cada año con la presentación de:

- una descripción de las características generales de la explotación, en particular, de los factores de producción, en particular, de los factores de producción utilizados,
- un balance (activo y pasivo) y una cuenta de explotación (gastos e ingresos) detallados,
- los datos necesarios para valorar la eficacia de la gestión de la explotación en su conjunto, en particular, la renta de trabajo por UTH y la renta del agricultor así como los datos necesarios para valorar la rentabilidad de las principales actividades de la explotación.

3. Cuando los órganos designados por los Estados miembros para recoger los datos contables con fines informativos y para llevar a cabo estudios científicos, en particular, en el marco de la red de información contable de la Comunidad, seleccionen la explotación, el agricultor que se beneficie de la ayuda deberá comprometerse a poner a disposición de dichos órganos los datos contables de su explotación, de manera anónima.

TÍTULO VI

Ayudas a la puesta en marcha de agrupaciones de agricultores

Artículo 14

Los Estados miembros podrán, conceder una ayuda de puesta en marcha a las agrupaciones reconocidas cuyo objetivo sea:

- la ayuda mutua entre explotaciones, incluida la utilización de nuevas tecnologías y de prácticas para la protección y mejora del medio ambiente y la conservación del espacio natural,

- la introducción de prácticas agrícolas alternativas,
- una utilización en común más racional de los medios de producción agrícolas,
- o una explotación en común,

destinará a contribuir a los gastos de gestión durante, como máximo, los primeros cinco años siguientes a su creación.

Los Estados miembros fijarán el importe de dicha ayuda en función del número de participantes y de la actividad ejercida en común; el importe máximo por agrupación figura en el Anexo I.

Los Estados miembros definirán la forma jurídica de dichas agrupaciones y las condiciones de colaboración de sus miembros.

TÍTULO VII

Ayudas a la puesta en marcha de servicios de sustitución

Artículo 15

1. Los Estados miembros podrán otorgar una ayuda de puesta en marcha a las asociaciones agrícolas cuyo objeto sea la creación de servicios de sustitución en la explotación. Dicha ayuda de puesta en marcha se destinará a contribuir a la cobertura de los gastos de gestión.

2. El servicio de sustitución deberá ser autorizado por el Estado miembro y emplear, al menos, una persona a tiempo completo, cualificada para el trabajo que deberá desempeñar.

3. Los Estados miembros determinarán las condiciones para autorizar los servicios de sustitución y, en particular:

- la forma jurídica,
- las condiciones relativas a la gestión y a la contabilidad,
- los casos de sustitución que pueden comprender la sustitución del agricultor, de su cónyuge o de un colaborador adulto,
- su duración mínima que deberá ser, al menos, de diez años,
- el número mínimo de agricultores afiliados.

4. Los Estados miembros fijarán la ayuda de puesta en marcha hasta un total del importe indicado en el Anexo I por agente de sustitución empleado a tiempo completo. Dicho importe se distribuirá entre los cinco primeros años de actividad de cada agente; se podrá repartir de forma decreciente durante dicho período.

TÍTULO VIII

Ayudas a los servicios de gestión de las explotaciones

Artículo 16

1. Los Estados miembros podrán conceder a las asociaciones agrícolas que lo soliciten una ayuda cuyo objeto sea la creación o el incremento de servicios de ayuda a la gestión de las explotaciones y que se destine a contribuir a la cobertura de sus costes de gestión.

2. El servicio de gestión de explotaciones deberá ser autorizado por el Estado miembro y emplear a tiempo completo, al menos, a un agente cualificado.

3. Dicha ayuda se concederá para la actividad de agentes encargados a contribuir de forma individual a la gestión técnica, económica, financiera y administrativa de las explotaciones agrícolas.

4. Los Estados miembros determinarán las condiciones necesarias para autorizar dichos servicios y, en particular:

- la forma jurídica,
- las condiciones relativas a la gestión y a la contabilidad,
- su duración mínima que deberá ser, al menos, de diez años,
- el número mínimo de agricultores afiliados.

5. Los Estados miembros fijarán el importe de la ayuda por cada agente empleado a tiempo completo. Dicho importe se repartirá entre los cinco primeros años de actividad de cada agente; se podrá repartir de forma decreciente durante ese período. El importe máximo subvencionable de esta ayuda será el fijado en el Anexo I por cada agente.

6. Los Estados miembros podrán sustituir el sistema de ayuda previsto en el apartado 5 por un sistema de ayuda para la introducción de una gestión de las explotaciones agrícolas en beneficio de los agricultores que se dediquen a la agricultura como ocupación principal y que recurran a los servicios de ayuda a la gestión de las explotaciones.

En dicho caso, los Estados miembros fijarán la ayuda hasta el total del importe fijado en el Anexo I por explotación, que se deberán repartir, al menos, a lo largo de dos años.

TÍTULO IX

Régimen de ayudas en beneficio de zonas desfavorecidas agrícolas

I. INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA

Artículo 17

1. Con el fin de asegurar la continuidad de la actividad agrícola y, con ello, la permanencia de un mínimo de

población o la conservación del espacio natural en ciertas zonas desfavorecidas, cuya lista es establecida según el procedimiento previsto en el artículo 21, los Estados miembros pueden instaurar un régimen de ayudas, destinadas a favorecer las actividades agrícolas y a mejorar la renta de los agricultores de dichas zonas;

La aplicación de las medidas previstas en dicho régimen de ayudas debe tener en cuenta la situación y los objetivos del desarrollo propios de cada región.

2. En dichas zonas, los Estados miembros pueden conceder en favor de las actividades agrícolas una indemnización compensatoria anual que se fijará en función de las limitaciones naturales permanentes.

Artículo 18

1. Los Estados miembros pueden otorgar la indemnización compensatoria, a los titulares de explotaciones agrícolas que exploten, como mínimo, tres hectáreas de superficie agrícola útil (SAU) y se comprometan a realizar una actividad agrícola de acuerdo con los objetivos del artículo 17 durante, al menos, cinco años contados a partir del primer pago de la indemnización compensatoria. El titular de la explotación podrá quedar eximido de dicho compromiso cuando deje de llevar a cabo la actividad agrícola y quede asegurada la explotación continua de las superficies de que se trate; quedará eximido de dicho compromiso en casos de fuerza mayor y, en particular, en caso de expropiación o de adquisición de su propiedad por razones de interés público; será igualmente eximido cuando perciba una pensión de jubilación o de jubilación anticipada.

No obstante, en la región italiana del Mezzogiorno, incluidas las islas, en las regiones francesas de los departamentos de Ultramar y en las regiones españolas, griegas y portuguesas, la SAU útil por explotación se fija al menos en dos hectáreas.

2. Los Estados miembros podrán prever condiciones complementarias o restrictivas para la concesión de la indemnización compensatoria, incluida la utilización de prácticas compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y de la conservación del espacio natural.

Artículo 19

1. Los Estados miembros fijarán los importes de la indemnización compensatoria con arreglo a la gravedad de las limitaciones naturales permanentes que afecten a la actividad agrícola y dentro de los límites contemplados a continuación, sin que dicha indemnización pueda ser inferior al importe que figura en el Anexo I por UGM o, en su caso, por hectárea:

- a) (Indemnización por animal) Cuando se trate de producción de vacuno, ovino, caprino o equino, la indemnización se calculará en función del censo de

ganado que se posea, la indemnización concedida no podrá sobrepasar el importe indicado en el Anexo I por UGM.

La cuantía total de la indemnización concedida no podrá ser superior al importe indicado en el Anexo I por hectárea de superficie forrajera total de la explotación. En el Anexo II figura la tabla de conversión de animales de las especies bovina, equina, ovina y caprina en UGM.

No obstante, en las zonas agrícolas desfavorecidas en las que la especial gravedad de las desventajas naturales permanentes lo justifique, el importe total de la indemnización podrá ascender al importe indicado en el Anexo I por UGM y por hectárea.

La indemnización se limitará a 1,4 UGM por hectárea de superficie forrajera total de la explotación.

Las vacas cuya leche se comercialice sólo podrán tomarse en consideración para el cálculo de la indemnización en:

- las zonas de montaña,
- las otras zonas desfavorecidas, en las que la producción lechera represente un elemento importante de la producción de las explotaciones sin que pueda sobrepasar veinte vacas lecheras por explotación.

b) (Indemnización por superficie) Cuando se trate de producciones distintas de la de vacuno, equino, ovino y caprino, la indemnización se calculará en función de la superficie explotada, deducción hecha de la superficie dedicada a la alimentación del ganado, así como:

- i) en lo relativo al conjunto de las zonas agrícolas desfavorecidas, deducción hecha de la superficie dedicada a la producción de trigo, excepto la superficie dedicada a la producción de trigo blando en las zonas cuyo rendimiento medio no exceda de 2,5 toneladas por hectárea dedicada a esta producción;
- ii) en lo relativo al conjunto de las zonas agrícolas desfavorecidas, deducción hecha de la superficie formada por el total de las plantaciones de manzanas, peras o melocotones que sobrepasen 0,5 hectáreas por explotación;
- iii) en lo relativo a las zonas agrícolas desfavorecidas que no sean zonas de montaña, deducción hecha de la superficie dedicada a la producción de vino, con excepción de los viñedos cuyo rendimiento no rebase los 20 hectolitros por hectárea, a la producción de remolacha azucarera y de los cultivos intensivos.

El importe de la indemnización no podrá superar la cantidad fijada en el Anexo I por hectárea. No obstante, en las zonas agrícolas desfavorecidas en que la gravedad especial de las limitaciones naturales permanentes lo justifique, el importe total de la indemnización concedida podrá elevarse a la cantidad fijada en el Anexo I por hectárea.

c) (Modulación de las indemnizaciones) Los Estados miembros podrán modular el importe de la indemnización compensatoria en función de la situación económica de la explotación y de la renta del agricultor. El importe de la indemnización podrá también modularse en función de la utilización de prácticas agrícolas compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente o del mantenimiento del espacio natural, sin que por ello el beneficio de posibles aumentos pueda acumularse a las ayudas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2078/92 del Consejo (1).

2. Los gastos relativos a la indemnización compensatoria no podrán ser cofinanciados por el Fondo cuando el titular de la explotación perciba una pensión de jubilación.

Queda prohibida la concesión de modernización compensatoria que supere los límites o que no reúna las condiciones previstas en el presente título.

3. El importe máximo elegible con cargo al Fondo se limitará al equivalente de 120 unidades por explotación, tanto si se trata de unidades de ganado mayor (UGM) como de unidades de superficie (ha); además, por encima del equivalente de las 60 primeras unidades, el importe máximo elegible se reducirá a la mitad.

4. En Finlandia, a efectos de la aplicación del presente artículo, el conjunto de las zonas desfavorecidas se considerará como zona de montaña.

II. AYUDA A LAS INVERSIONES COLECTIVAS

Artículo 20

1. Los Estados miembros podrán conceder en las zonas agrícolas desfavorecidas, ayudas a las inversiones colectivas para la producción de forrajes, incluidos su almacenamiento y distribución, para la mejora y equipamiento de los pastizales explotados en común y, en las zonas de montaña, ayudas a las inversiones colectivas o individuales para la construcción de puntos de agua, caminos de acceso inmediato a los pastizales y pastos de alta montaña y apriscos para los rebaños.

No obstante, cuando la ganadería constituya en esas zonas una actividad marginal, las ayudas se extenderán a las actividades agrícolas distintas de la ganadería.

2. Si se justificare desde el punto de vista económico, los trabajos contemplados en el apartado 1 podrán incluir medidas hidráulicas agrícolas de pequeña envergadura

(1) DO nº L 215 de 13. 7. 1992, p. 85.

compatibles con la protección del medio ambiente, incluidas pequeñas obras de regadío y la construcción o reparación de apriscos indispensables para los movimientos estacionales del ganado.

3. Las ayudas eligibles a la cofinanciación por el Fondo no podrán ser superior a los importes que figuran en el Anexo I por inversión colectiva, por hectárea de pastizal o pasto de alta montaña mejorado o equipado y por hectárea de regadío.

III. DELIMITACIÓN DE LAS ZONAS DESFAVORECIDAS

Artículo 21

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los límites de las zonas que puedan figurar en la lista comunitaria de las zonas agrícolas desfavorecidas, teniendo en cuenta las características contempladas en los artículos 22 a 25, en las que se propongan aplicar el régimen especial de ayudas contemplado en el presente título. Comunicarán al mismo tiempo cualquier información útil relativa a las características de dichas zonas y a las medidas integrantes del régimen de ayudas que se propongan aplicar en las mismas.

2. El Consejo elaborará, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 43 del Tratado, la lista de las zonas desfavorecidas.

3. No obstante, a instancia de un Estado miembro, podrán introducirse modificaciones en los límites de dichas zonas, de acuerdo con el procedimiento que se prevé en el artículo 30. Las citadas modificaciones no podrán tener por efecto un aumento de la SAU del conunto de las zonas en el Estado miembro de que se trate, superior, al 1,5 % de la superficie agrícola útil del mencionado Estado.

Artículo 22

1. Las zonas agrícolas desfavorecidas comprenderán zonas de montañas en las que la actividad agrícola sea necesaria para salvaguardar el espacio natural, en particular por razones de protección contra la erosión o para atender las necesidades en materia de esparcimiento, así como otras zonas en las que no estén garantizados el mantenimiento de un mínimo de población o la conservación del espacio natural.

2. Dichas zonas deberán disponer de equipamientos colectivos suficientes relativos en particular a los caminos de acceso a las explotaciones, a la electricidad y al agua potable, así como, en las zonas con vocación turística o de esparcimiento, a la depuración de las aguas. A falta de tales equipamientos, deberá preverse su realización a corto plazo en los programas de equipamientos públicos.

Artículo 23

1. Las zonas de montaña estarán formadas por municipios o partes de municipios que se caractericen por una limitación considerable de las posibilidades de utilización de las tierras y por un aumento importante de los costos de las obras, debidos:

- a) o bien a la existencia, por razón de la altitud, de condiciones climáticas muy difíciles que se manifiesten en un período de vegetación sensiblemente acortado;
- b) o bien por la presencia de una altitud inferior, en la mayor parte del territorio, de fuertes pendientes, tales que no resulte posible la mecanización o se requiera la utilización de material especial muy oneroso;
- c) o bien a la combinación de los dos factores cuando la importancia del obstáculo resultante de cada uno de ellos por separado sea menos acentuada; en tal caso, el obstáculo resultante de la combinación deberá ser equivalente al que se derive de las situaciones contempladas en los dos primeros párrafos.

2. Las zonas situadas al norte del paralelo 62 y ciertas zonas adyacentes serán asimiladas a las zonas de montaña en la medida en que estén afectadas de condiciones climáticas muy difíciles que se manifiesten en un período de vegetación sensiblemente acortado.

Artículo 24

Las zonas desfavorecidas que estén amenazadas por la despoblación y en las que sea necesario la conservación del espacio natural estarán formadas de territorios agrícolas homogéneos desde el punto de vista de las condiciones naturales de producción, que cumplan simultáneamente las características siguientes:

- a) existencia de tierras poco productivas, poco aptas para el cultivo y la intensificación cuyas bajas potencialidades no puedan mejorarse sin costes excesivos, y utilizables principalmente para la ganadería extensiva;
- b) debido a esta baja productividad del medio natural, obtención de resultados sensiblemente inferiores a la media en lo que se refiere a los principales índices que caracterizan la situación económica de la agricultura;
- c) débil densidad, o tendencia a la regresión, de una población dependiente esencialmente de la actividad agrícola, cuya regresión acelerada cuestionaría la viabilidad de la zona y de la propia población.

Artículo 25

Podrán equipararse a las zonas desfavorecidas, las zonas de pequeña superficie afectadas por obstáculos específi-

cos, y en las que el mantenimiento de la actividad agrícola sometida, en su caso a ciertas condiciones particulares, sea necesario para garantizar la conservación del espacio natural y su vocación turística o por motivos de protección costera. La superficie de todas estas zonas no podrán sobrepasar, en un Estado miembro, el 4 % de la superficie del mismo.

TÍTULO X

Adaptación de la formación profesional a las necesidades de la agricultura moderna

Artículo 26

1. En la medida en que su financiación no se conceda en el marco del Reglamento (CEE) nº 4255/88 del Consejo ⁽¹⁾ los Estados miembros podrán introducir, en las regiones en que resulte necesario y en aras de una correcta ejecución de las correspondientes acciones, un régimen específico con objeto de mejorar la cualificación profesional agrícola de los beneficiarios de las medidas previstas en los artículos 5 a 16 así como de los jóvenes agricultores de menos de cuarenta años.

Artículo 27

El régimen podrá incluir:

- curso o cursillos de formación y perfeccionamiento profesionales para titulares de explotación, colaboradores familiares y trabajadores agrícolas por cuenta ajena que rebasen la edad de escolarización obligatoria, así como cursos o cursillos de formación complementarios de dichas personas, con el fin de preparar a los agricultores para la reorientación cualitativa de la producción, para la aplicación de los métodos de producción compatibles con las exigencias de una protección del espacio natural y la adquisición del nivel de formación necesaria para la explotación de su superficie arbolada,
- cursos o cursillos de formación para dirigentes y gerentes de agrupaciones de productores y cooperativas, en la medida necesaria para mejorar la organización económica de los productores y la transformación de los productos agrícolas de la región de que se trate,
- los cursos de formación complementaria necesarios para adquirir el nivel de cualificación profesional, y cuya duración deberá ser, al menos, de 150 horas.

⁽¹⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94 (DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 11).

Artículo 28

1. El régimen de ayudas incluirá la concesión de ayudas:
 - a) para la asistencia a cursos o cursillos,
 - b) para la organización y realización de cursos y cursillos.
2. Los gastos efectuados por los Estados miembros para la concesión de dichas ayudas a la formación profesional serán elegibles hasta el importe indicado en el Anexo I por persona que haya seguido cursos o cursillos completos, de los cuales el importe indicado en el Anexo I estará reservado a los cursos o cursillos complementarios en materia de reorientación de la producción, de aplicación de métodos de producción compatibles con la protección del espacio natural y de la explotación de las superficies arboladas.

Las acciones objeto del presente título no incluirán los cursos o cursillos que formen parte de programas o regímenes normales de grado medio o superior de la enseñanza agrícola.

TÍTULO XI

Disposiciones generales y financieras

Artículo 29

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:
 - los proyectos de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que tengan intención de adoptar en aplicación del presente Reglamento, en particular las relativas al artículo 12,
 - las disposiciones existentes que puedan permitir la aplicación del presente Reglamento.
2. Al transmitir los proyectos de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas y las disposiciones ya en vigor contempladas en el apartado 1, los Estados miembros indicarán la relación que existe a nivel regional entre, por una parte, las medidas de que se trate y, por otra, la situación económica y las características de la estructura agraria.
3. Para los proyectos comunicados con arreglo al primer guión del apartado 1, la Comisión examinará si, en función de su conformidad con el presente Reglamento y habida cuenta de los objetivos de éste y de la necesidad de una conexión adecuada entre las distintas medidas, las condiciones de la participación financiera de la Comunidad a la acción contemplada en el artículo 1 se reúnen.
4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, desde el momento de su adopción, las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas contempladas en el apartado 3.

Artículo 30

En el plazo de los dos meses siguientes a la comunicación de las disposiciones, realizada con arreglo a lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 y en el apartado 4 del artículo 29, la Comisión, de acuerdo con el procedimiento establecido en los párrafos del segundo al quinto del apartado 1 del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, decidirá si, en función de su conformidad con el presente Reglamento y habida cuenta de los objetivos de éste y de la necesidad de una conexión adecuada entre las distintas medidas, se cumplen las condiciones para la participación financiera de la Comunidad en la acción común contemplada en el artículo 1.

Artículo 31

1. Sobre la base de los elementos señalados en el apartado 2 del artículo 29 del presente Reglamento, los Estados miembros establecerán las previsiones de gastos anuales para el período 1994-1999, de modo que quede garantizada la coherencia con el reparto de créditos entre los Estados miembros que resulta de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

Austria, Finlandia y Suecia elaborarán dichas previsiones para el período 1995-1999.

Dichas previsiones cubren la totalidad de los gastos financiados por la sección de Orientación del FEOGA contemplados en:

- el presente Reglamento,
- la Directiva 72/159/CEE del Consejo ⁽¹⁾,
- la Directiva 72/160/CEE del Consejo ⁽²⁾,
- el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo ⁽³⁾,
- el Reglamento (CEE) nº 1360/78 del Consejo ⁽⁴⁾,
- el Reglamento (CEE) nº 389/82 del Consejo ⁽⁵⁾,
- el Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo ⁽⁶⁾.

2. Los Estados miembros adjuntarán a las previsiones de gastos anuales una solicitud de ayuda presentada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

La solicitud de ayuda incluirá las informaciones necesarias para que la Comisión pueda evaluarla y, en particular, una descripción de la acción propuesta, de su ámbito

de aplicación, incluida la cobertura geográfica de sus objetivos específicos, de los organismos responsables de la ejecución de dicha acción y de sus beneficios.

En la medida en que los Reglamentos mencionados en el apartado 1 del presente Artículo y las disposiciones nacionales de aplicación comunicadas a la Comisión incluyan una descripción de las acciones y de sus objetivos específicos, no será preciso incluir las informaciones correspondientes en la solicitud de ayuda.

En cualquier caso, la solicitud de ayuda incluirá un reparto de los gastos previstos entre los Reglamentos contemplados en el apartado 1 y, en el caso del Reglamento (CEE) nº 2328/91, entre los diferentes títulos de dicho Reglamento para la totalidad del período, así como el desglose anual del total de los gastos.

3. En el caso de las regiones cubiertas por el objetivo nº 1, tal como se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, las previsiones de gastos contempladas en el apartado 1 se incluirán en los documentos relativos a la programación a que se refieren el apartado 7 del artículo 8 de dicho Reglamento y el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

4. Para las regiones no cubiertas por los objetivos nº 1 y 6, los Estados miembros comunicarán, el 30 de abril de 1994 a más tardar, las previsiones de gastos contempladas en el apartado 1, distinguiendo los datos relativos a las zonas incluidas en el objetivo nº 5 b) de los relativos al resto del territorio.

Austria, Finlandia y Suecia comunicarán dichas previsiones en un plazo de tres meses a partir de su adhesión.

Si ha lugar, los Estados miembros establecerán el 30 de abril a más tardar, una actualización de las previsiones de gastos, así como de los elementos de información presentados con las solicitudes de ayuda.

5. La Comisión establecerá las disposiciones de aplicación del presente artículo, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 30.

Artículo 32

1. Podrán optar a la cofinanciación con cargo al Fondo los gastos efectuados por los Estados miembros en el marco de las acciones previstas en los artículos 5 a 11 y 13 a 28.

2. Para las regiones no cubiertas por el objetivo nº 1 definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión fijará las condiciones de la participación financiera de la Comunidad de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30, incluido el porcentaje

⁽¹⁾ DO nº L 96 de 23. 4. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 96 de 23. 4. 1972, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 166 de 23. 6. 1978, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 51 de 23. 2. 1982, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

de cofinanciación comunitario, de conformidad con los criterios y dentro de los límites contemplados en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, de modo que quede garantizada la coherencia con el reparto de créditos entre los Estados miembros que resulta de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

Con vistas a garantizar el respeto de los recursos disponibles para el conjunto de las acciones contempladas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4256/88, las condiciones fijadas en el párrafo anterior podrán revisarse con arreglo al mismo procedimiento.

3. Si ha lugar, la Comisión fijará las disposiciones de aplicación del presente artículo con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 30.

Artículo 33

1. El pago de la ayuda se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; no obstante, para el pago del saldo, o del reembolso, además de las condiciones establecidas en el apartado 4 del mencionado artículo se requerirá:

- una declaración de los gastos efectuados por los Estados miembros a lo largo de un año natural y
- un informe sobre la aplicación de las medidas a lo largo de ese año civil, elaborado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 25 del mencionado Reglamento,

que se presentarán a la Comisión antes del 1 de julio del año siguiente.

2. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo, según el procedimiento previsto en el artículo 30.

Artículo 34

Los Estados miembros podrán prever condiciones adicionales para la ejecución de las medidas de ayuda previstas en el presente Reglamento.

Artículo 35

La Comisión adoptará según el procedimiento previsto en el artículo 30, las disposiciones de aplicación que permitan llevar a cabo un seguimiento y una evaluación con el fin de garantizar, en particular, la ejecución de las acciones comunes contempladas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4256/88 de una manera coherente con el reparto de créditos entre los Estados miembros resultante de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

Artículo 36

La Comisión, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30, podrá, por iniciativa propia o a petición

de un Estado miembro, ajustar las cantidades previstas en el presente Reglamento para tener en cuenta la evolución de la inflación.

Artículo 37

1. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de la facultad de los Estados miembros de adoptar en el ámbito del mismo, con excepción de los aspectos regulados en los artículos 5 a 9, el artículo 11, el apartado 4 del artículo 12 y el artículo 17, medidas de ayuda suplementarias cuyas condiciones o modalidades de concesión difieran de las previstas en los mismos o cuyos importes excedan de los límites establecidos en los mismos, siempre que dichas medidas se adopten con arreglo a lo dispuesto en los artículos 92, 93 y 94 del Tratado.

2. Con excepción del apartado 2 del artículo 92 del Tratado, las disposiciones de los artículos 92, 93 y 94 del Tratado no se aplicarán a las medidas de ayuda que se rigen por los artículos 5 a 9, el artículo 11, el apartado 4 del artículo 12 y el artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 38

Los controles se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 39

Las disposiciones particulares siguientes serán aplicables a Portugal hasta el 31 de diciembre de 1995:

- a) La Comisión, en el marco de la decisión contemplada en el artículo 30, podrá autorizar a la República Portuguesa para que aplique, para la fijación de la renta de referencia mencionada en el apartado 3 del artículo 5, un coeficiente de corrección al salario bruto medio de los trabajadores no agrarios del conjunto del territorio portugués. Este coeficiente no podrá superar:
 - 1,7 en 1993,
 - 1,5 en 1994,
 - 1,3 en 1995.
- b) Se podrá conceder la indemnización compensatoria mencionada en el artículo 17 a los empresarios agrícolas, que exploten al menos una hectárea de superficie agrícola utilizada en Portugal continental.

Artículo 40

En los nuevos Länder alemanes se aplicarán las disposiciones particulares siguientes:

- a) Con ocasión de la creación de explotaciones familiares:

- no se aplicará la condición prevista en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 5,
 - Alemania podrá conceder las ayudas contempladas en los artículos 10 y 11 a los agricultores que no superen la edad de 55 años. No obstante, la ayuda que se conceda a los agricultores que hayan alcanzado la edad de 40 años no podrá optar a la ayuda del Fondo.
- b) Las condiciones previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 6 y en el primer párrafo del apartado 4 del artículo 9 no se aplicarán a las ayudas que se concedan para crear nuevas explotaciones familiares o para reestructurar explotaciones cooperativas en el caso de que el número de vacas lecheras presentes en el conjunto de las explotaciones nuevas o reestructuradas no supere el de vacas lecheras existentes con anterioridad en las antiguas explotaciones.
- No se aplicarán las condiciones previstas para el sector de la producción porcina en el apartado 4 del artículo 6 por lo que respecta al número de plazas de cerdos y en el segundo guión del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 9 a las ayudas concedidas para crear nuevas explotaciones familiares o reestructurar explotaciones cooperativas en el caso de que el número de plazas de cerdos presentes en el conjunto de las explotaciones nuevas o reestructuradas no supere el número de plazas de cerdos que existían anteriormente en las antiguas explotaciones.
- c) La cuantía de las inversiones contemplada en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 7 ascenderá a los importes que figuran en el Anexo I.
- El límite establecido en el segundo guión del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 9 se elevará al triple de ese volumen de inversión por explotación.
- d) En el ámbito de la reestructuración de las explotaciones cooperativas, se aplicará igualmente la disposición del apartado 5 del artículo 9 a las asociaciones que no adopten la forma jurídica de cooperativas.

Artículo 41

1. Quedan derogados el Reglamento (CEE) nº 2328/91 y la Directiva 75/268/CEE.
2. Las referencias al Reglamento y Directiva derogados se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a lo dispuesto en el cuadro de correspondencias que figura en el Anexo III.

Artículo 42

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ANEXO I

CUADRO DE IMPORTES

Referencia	Objeto	Importe (en ecus)
artículo 7 apartado 2	Volumen de la inversión	90 000 por UTH 180 000 por explotación
artículo 8	Volumen de la inversión	90 000 por UTH 180 000 por explotación
artículo 9 apartado 4	Volumen de la inversión entre y	360 000 por UTH 720 000 por explotación
artículo 10 apartado 2, letra a)	Prima única	15 000 —
artículo 12 apartado 4, letra b)	Volumen de la inversión	45 000 —
apartado 4, letra c)	Volumen de la inversión	90 000 por UTH 180 000 por explotación
artículo 13 apartado 1	Límites entre y	700 1 500 —
artículo 14	Importe máximo	22 500 por agrupación
artículo 15 apartado 4	Importe máximo	18 000 por agente
artículo 16 apartado 5	Importe máximo	54 000 por agente
apartado 6	Importe máximo	750 por explotación
artículo 19 apartado 1	Indemnización no inferior a	20,3 por UGM o por ha
apartado 1, letra a), primer párrafo	Indemnización no superior a	150 por UGM y por ha
apartado 1, letra a), segundo párrafo	Indemnización puede llegar hasta	180 por UGM y por ha
apartado 1, letra b), inciso iii)	Indemnización no puede exceder	150 por ha
	Indemnización puede llegar hasta	180 por ha
artículo 20 apartado 3	No excederá	150 000 por inversión colectiva 750 por ha de pastizal o pasto de 7 300 por ha irrigada
artículo 28 apartado 2	Importe máximo 1 del cual	10 500 por persona 4 000 reservados a cursos complementarios
artículo 40 letra c)	Volumen de la inversión	173 038 por UTH 346 078 por explotación

ANEXO II

CUADRO DE CONVERSIÓN EN UGM

Toros, vacas y otros animales de la especie bovina de más de 2 años, équidos de más de 6 meses:
1,0 UGM

Animales de la especie bovina de 6 meses a 2 años: 0,6 UGM

Ovejas: 0,15 UGM

Cabras: 0,15 UGM

ANEXO III

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CEE) nº 2328/91	Directiva 75/268/CEE	Presente Reglamento
Título IV: artículo 1, apartado 1 artículo 1, apartado 2 artículo 1, apartado 3 artículo 5, apartado 1, primera frase artículo 5 artículo 6 artículo 7, apartado 1 artículo 7, apartado 2, segundo guión artículo 7, apartado 2, primer guión artículo 7, apartado 2, tercer guión artículo 7, apartado 2, 4º guión artículo 8 artículo 9 artículo 10 artículo 11		Título I: artículo 1 artículo 2 artículo 3 Título II: artículo 4 artículo 5 artículo 6 artículo 7, apartado 1 artículo 7, apartado 2, primer guión artículo 7, apartado 3, primer guión artículo 7, apartado 3, segundo guión artículo 7, apartado 3, tercer guión artículo 8 artículo 9 Título III: artículo 10 artículo 11 Título IV: artículo 12, apartado 1, primer guión artículo 12, apartado 1, segundo guión artículo 12, apartado 2 artículo 12, apartado 3 artículo 12, apartado 4 Título V: artículo 13 Título VI: artículo 14 Título VII: artículo 15 Título VIII: artículo 16 Título IX: artículo 17, apartado 1
Título V: artículo 12, apartado 6 artículo 12, apartado 5 artículo 12, apartado 1 artículo 12, apartados de 2 a 4 artículo 13 artículo 14 artículo 15 artículo 16 Título VI: artículo 17, apartado 1 artículo 18, apartado 1 artículo 18, apartado 3 artículo 19 artículo 17, apartado 2	artículo 1	Sub-Título I: artículo 17, apartado 2 artículo 18, apartado 1 artículo 18, apartado 2 artículo 19 artículo 19, apartado 2, primer guión

Reglamento (CEE) nº 2328/91	Directiva 75/268/CEE	Presente Reglamento
artículo 18, apartado 2		artículo 19, apartado 2, segundo guión
artículo 20		Sub-título II: artículo 20
	artículo 2	Sub-título III: artículo 21
	artículo 3, apartado 1	Sub-título IV: artículo 22, apartado 1
	artículo 3, apartado 2	artículo 22, apartado 2
	artículo 3, apartado 3	artículo 23
	artículo 3, apartado 4	artículo 24
	artículo 3, apartado 5	artículo 25
Título IX: artículo 28, apartado 1, primer guión		Título X: artículo 26
artículo 28, apartado 1, segundo guión		artículo 27
artículo 28, apartado 2		artículo 28, apartado 1
artículo 28, apartado 3		artículo 28, apartado 2
Título X: artículo 29		Título XI: artículo 29
artículo 30		artículo 30
artículo 31		artículo 31
artículo 32		artículo 32
artículo 33		artículo 33
artículo 34		artículo 34
artículo 34 <i>bis</i>		artículo 35
artículo 34 <i>ter</i>		artículo 36
artículo 35		artículo 37
artículo 36		artículo 38
artículo 37		artículo 39
artículo 38		artículo 40
artículo 40		artículo 41
artículo 41		artículo 42
Anexo I		Anexo I
Anexo II		Anexo III

Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios

(96/C 115/05)

COM(96) 58 final — 96/0045(CNS)

(Presentada per la Comisión el 27 de febrero de 1996)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 866/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios⁽¹⁾ ha quedado modificado, a través de varias ocasiones, sustancialmente; que es preciso, al objeto de clarificarlo y racionalizarlo, proceder a su codificación,

Considerando que el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4256/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo a la sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA)⁽²⁾, dispone que el Consejo deberá decidir las normas sobre la participación de dicho Fondo en la acción de mejora de las condiciones de comercialización y transformación de los productos agrarios con vistas a la consecución de los objetivos contemplados en el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación de Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽³⁾,

Considerando que es preciso definir los tipos de inversiones que podrán contar con la intervención de la sección

de Orientación del FEOGA denominada en lo sucesivo «Fondo», habida cuenta de la actual situación de los mercados agrarios y del sector agroalimentario, así como de las perspectivas de desarrollo de salidas para los productos de la agricultura;

Considerando que, para garantizar una mejora coherente de la transformación y comercialización de los productos agrarios, conviene que la participación financiera del Fondo en las inversiones efectuadas en este ámbito esté supeditada a la inserción de estas últimas dentro de planes sectoriales que incluyan un análisis pormenorizado de la situación del sector y de las mejoras proyectadas;

Considerando que conviene que la Comisión adopte, para esos planes, marcos comunitarios de apoyo o documentos únicos de programación, que deberán elaborarse de acuerdo con los Estados miembros correspondientes, en el marco de la cooperación y teniendo en cuenta, en su caso, los marcos comunitarios de apoyo o documentos únicos de programación decididos respecto a los planes referentes a los objetivos nºs 1, 6 y 5 b) definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones y de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y las de los demás instrumentos financieros existentes⁽⁴⁾;

Considerando que conviene adoptar un medio eficaz que garantice la coherencia entre la intervención comunitaria y la política agrícola común; que, a tal fin, el medio más eficaz consiste en adoptar criterios de selección que permitan determinar qué inversiones deberán tomarse en consideración en primer lugar;

Considerando que, para garantizar la necesaria transparencia en las intervenciones del Fondo, es preciso definir los gastos subvencionables;

Considerando que es necesario garantizar la viabilidad de las inversiones y la participación de los agricultores en los beneficios económicos de las acciones realizadas;

⁽¹⁾ DO nº L 91 de 6. 4. 1990, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2843/94 (DO nº L 302 de 25. 11. 1994, p. 1).

⁽²⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 25. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 2085/93 (DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 44).

⁽³⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 (DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20).

⁽⁴⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 2081/93 (DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 44).

Considerando que, en general, la aplicación de la acción deberá limitarse a los productos agrarios mencionados en el Anexo II del Tratado; que, no obstante, en determinados casos, los productos transformados que no figuren ya en dicho Anexo pueden ser importantes para los agricultores, en la medida en que contribuyan a crear nuevas salidas y/o a incrementar el valor añadido del producto de base;

Considerando que, en el marco de la reforma de los Fondos estructurales, el Reglamento (CEE) nº 4256/88 ha determinado las nuevas formas de intervención del Fondo en el ámbito de la mejora de las estructuras de comercialización y de transformación de los productos agrarios; que, por consiguiente, es necesario precisar las normas generales para su ejecución;

Considerando que, para tomar en consideración las distintas situaciones estructurales de las diversas regiones de la Comunidad, conviene modular los porcentajes de participación en función de las categorías de regiones;

Considerando que para lograr la coordinación entre las acciones comunitarias y las de los Estados miembros y para garantizar el carácter complementario de la intervención comunitaria, resulta necesario que el Estado miembro interesado cofinancie las inversiones que hayan sido seleccionadas para ser subvencionadas por el Fondo;

Considerando que procede prever la posibilidad de establecer determinadas normas de desarrollo específicas adaptadas a las características de la acción adoptada por el presente Reglamento, con el fin de hacer posible su ejecución eficaz,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivos de la acción común

1. Se establece una acción común con arreglo al apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4256/88 y en virtud del objetivo nº 5 a) definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, destinada a facilitar la mejora y la racionalización del tratamiento, transformación o comercialización de los productos agrarios. Dicha acción contribuirá también a la realización de los objetivos nºs 1, 6 y 5 b) contemplados en el mencionado artículo.

2. Con el fin de facilitar la mejora y la racionalización del tratamiento, transformación o comercialización de los productos agrarios, el Fondo podrá participar en la financiación de inversiones que respondan como mínimo a uno de los siguientes criterios:

- a) contribuir a orientar la producción según la evolución previsible de los mercados o favorecer la creación de nuevas salidas para la producción agraria, facilitando especialmente la producción y comercialización de nuevos productos o productos de calidad, incluidos los derivados de la llamada agricultura ecológica;
- b) contribuir a aligerar los mecanismos de intervención de las organizaciones comunes de mercado respondiendo a una necesidad de mejora de las estructuras a largo plazo;
- c) afectar a regiones que presenten dificultades especiales de adaptación a las consecuencias económicas de la evolución de la situación de los mercados o redundar en beneficio de tales regiones;
- d) contribuir a mejorar o racionalizar los circuitos de comercialización o el proceso de transformación de los productos agrarios;
- e) contribuir a mejorar la calidad, la presentación y el acondicionamiento de los productos o contribuir a una mejor utilización de los subproductos, especialmente mediante el reciclaje de residuos;
- f) contribuir a la adaptación de los sectores afectados por las nuevas situaciones derivadas de la reforma de la política agrícola común;
- g) contribuir a facilitar la adopción de nuevas tecnologías centradas en la protección del medio ambiente;
- h) fomentar la mejora y el control de la calidad y de las condiciones sanitarias.

TÍTULO I

FORMAS Y CONDICIONES DE PROGRAMACIÓN

Artículo 2

Planes y marcos comunitarios de apoyo

1. A fin de garantizar la coherencia del desarrollo de los sectores de la comercialización y de la transformación con las políticas comunitarias y, especialmente, con la política agrícola común, y de asegurar la eficacia de las ayudas comunitarias, la financiación de las inversiones deberá efectuarse en el marco de los planes de mejora estructural de los distintos sectores de productos, que deberán presentar los Estados miembros, y sobre la base de los marcos comunitarios de apoyo correspondientes.

2. Las acciones reguladas por el presente Reglamento se integrarán en los planes elaborados y presentados por los Estados miembros respecto a las regiones abarcadas por los objetivos n^{os} 1 y 6.

3. Respecto a las regiones no abarcadas por los objetivos n^o 1 y 6, los Estados miembros establecerán los planes distinguiendo los datos relativos a las zonas abarcadas por el objetivo n^o 5 b) de los relativos al resto del territorio.

Artículo 3

Contenido de los planes

1. Los planes deberán incluir al menos los siguientes datos:

- a) la determinación de los sectores afectados y los motivos que justifiquen dicha determinación;
- b) la situación inicial y las tendencias que puedan deducirse de la misma, en particular por lo que se refiere a:
 - la importancia de la actividad agraria y las perspectivas de comercialización de los productos agrarios;
 - la situación de los sectores de la transformación y de la comercialización de los productos agrarios y, en particular, la capacidad existente en las empresas en cuestión y su distribución geográfica;
- c) los objetivos y los medios correspondientes al plan:
 - el plazo establecido para la ejecución del plan que deberá abarcar, en general, un período de tres a seis años;
 - las necesidades a las que responda el plan y los objetivos que en él se planteen, especialmente en lo que atañe a la capacidad que se pretenda alcanzar y los efectos previstos para las explotaciones agrarias;
 - las medidas de ayuda ya existentes en los sectores abarcados por el plan;
 - los medios previstos para alcanzar los objetivos y, en especial, el importe global de las inversiones y la participación financiera del Estado miembro;
 - las disposiciones adoptadas para asociar a las autoridades de medio ambiente competentes designadas por el Estado miembro en la preparación y ejecución de las acciones previstas en el plan, así como para garantizar el cumplimiento de las normas comunitarias en materia de medio ambiente.

Artículo 4

Los planes para el primer período de realización que comienza en 1994 se presentarán a la Comisión el 30 de abril de 1994 a más tardar.

Artículo 5

Austria, Finlandia y Suecia presentarán dichos planes en un plazo de tres meses a partir de su adhesión.

Artículo 6

Actualización y nuevos planes

Cuando haya finalizado el período inicial previsto por un Estado miembro para la aplicación de un plan o si la evolución de las condiciones económicas hace necesario adaptar el plan, la actualización o el nuevo plan deberán incluir, además de los datos mencionados en el artículo 3, un balance referido a:

- a) las realizaciones del plan en relación con las previsiones del mismo, incluidos los medios públicos empleados para lograr tales realizaciones;
- b) la descripción de la evolución de la situación en materia de transformación y comercialización de los productos, que deberá demostrar la necesidad de un nuevo plan o de una actualización.

Artículo 7

Marcos comunitarios de apoyo

1. Los marcos comunitarios de apoyo correspondientes a los planes relativos a las regiones no incluidas en los objetivos n^{os} 1 y 6 transmitidos a la Comisión por los Estados miembros se establecerán en el marco de la cooperación y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) n^o 4253/88, de modo que quede garantizada la coherencia con el reparto de créditos entre los Estados miembros resultante de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n^o 2052/88. Estos marcos comunitarios de apoyo podrán revisarse anualmente, según el mismo procedimiento, en particular para garantizar el respeto de los recursos disponibles para el conjunto de las acciones a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n^o 4256/88.

2. De acuerdo con los principios expuestos en el título III del Reglamento (CEE) n^o 4253/88, los marcos comunitarios de apoyo deberán incluir la descripción de los ejes prioritarios seleccionados para la intervención comunitaria, el importe total de la ayuda financiera con cargo al Fondo y, a título indicativo, el porcentaje de la ayuda previsto correspondiente al Fondo.

3. Respecto a las regiones abarcadas por los objetivos n^{os} 1 y 6, los datos a que se refiere el apartado 2 se integrarán en los marcos comunitarios de apoyo de conformidad con lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n^o 2052/88.

4. Respecto a las regiones no abarcadas por los objetivos nº 1 y 6, los marcos comunitarios de apoyo deberán incluir dos cuadros de financiación indicativos, uno relativo a las zonas incluidas en el objetivo nº 5 b) y otro relativo al resto del territorio.

Artículo 8

Criterios de selección

1. Las inversiones que puedan optar a una ayuda se ajustarán a unos criterios de selección que establecerán prioridades e indicarán las inversiones a excluir.

2. Los criterios de selección se elaborarán de acuerdo con las orientaciones de las políticas comunitarias y, en particular, con las de la política agrícola común.

3. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en los párrafos del segundo al quinto del apartado 1 del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, adoptará los criterios de selección y, en su caso, la modificación de los mismos. La Decisión se notificará a los Estados miembros y se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

TÍTULO II

FORMAS Y CONDICIONES DE INTERVENCIÓN

Artículo 9

Formas de intervención

El Fondo intervendrá mediante una de las formas siguientes:

- a) la cofinanciación de programas operativos, o
- b) la concesión de subvenciones globales.

Artículo 10

Solicitudes de ayuda y documento único de programación

1. Los Estados miembros
 - a) presentarán sus solicitudes de ayuda de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;
 - b) comunicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas destinadas a la ejecución de la acción común.

2. Tanto para las regiones incluidas en los objetivos nº 1 y 6 como para las demás, los Estados miembros podrán presentar un documento único de programación que reúna los datos requeridos en los planes y en las solicitudes de ayuda. En tal caso, la Comisión adoptará una decisión única sobre un documento único, con arreglo al último párrafo del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 11

Inversiones y gastos subvencionables

1. Las inversiones que podrán optar a una ayuda del Fondo deberán tener como objetivos:

- la racionalización y el desarrollo del acondicionamiento, conservación, tratamiento y transformación de los productos agrarios, o el reciclado de subproductos o de residuos de fabricación y la eliminación o la depuración de residuos;
- la mejora de la comercialización, incluida una mayor transparencia en la formación de precios;
- la aplicación de nuevas técnicas de transformación, incluido el desarrollo de nuevos productos y subproductos o la apertura de nuevos mercados así como inversiones innovadoras, o
- la mejora de la calidad de los productos.

2. Podrá concederse especial prioridad a las inversiones destinadas a mejorar las estructuras de comercialización de los productos agrarios, especialmente si tales inversiones favorecen la creación de nuevas salidas, facilitando la comercialización de nuevos productos o productos de calidad cuyas características se ajusten a la política alimentaria adoptada por la Comunidad, incluidos los productos de la llamada agricultura ecológica.

3. Los gastos subvencionables correspondientes a las inversiones mencionadas en el apartado 1 podrán incluir:

- a) la construcción y adquisición de bienes inmuebles, excepto la compra de terrenos;
- b) equipos y maquinaria nuevos, incluidos los programas informáticos y los soportes lógicos;
- c) los gastos generales, especialmente los gastos de arquitectos, ingenieros, asesores o estudios de viabilidad, hasta el límite del 12 % de los costes contemplados en las letras a) y b).

*Artículo 12***Productos afectados y participación de los productores**

1. Las inversiones deberán contribuir a la mejora de la situación de los sectores de producción de base afectados; habida cuenta de las características específicas de cada sector, deberán garantizar, en particular, una participación adecuada y duradera de los productores de los productos de base en las ventajas económicas que de ellas se deriven.

2. Las inversiones deberán referirse a productos que figuran en el Anexo II del Tratado, con exclusión de los contemplados en el Reglamento (CEE) nº 3699/93 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾. No obstante, también se admitirán las inversiones relativas a los productos de los códigos NC 4502, 4503 y 4504.

La Comisión de acuerdo en el procedimiento previsto en los párrafos 2 a 5 del apartado 1 del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, podrá admitir las inversiones sobre otros productos, siempre que:

- los beneficiarios de la ayuda tengan relaciones contractuales directas con los productores de los productos agrarios de base, o
- se trate de productos transformados a partir de productos que figuren en el Anexo II del Tratado y pueda justificarse debidamente que existe una relación que demuestre el interés para los productores de los productos agrarios de base.

3. La rentabilidad de las inversiones deberá estar suficientemente garantizada.

*Artículo 13***Inversiones excluidas**

Quedan excluidas las inversiones:

- en la fase del comercio al por menor,
- para comercialización o transformación de productos procedentes de terceros países.

*Artículo 14***Beneficiarios**

Podrán acogerse a la ayuda del Fondo las personas físicas o jurídicas, o las agrupaciones de las mismas, sobre las que recaiga la carga financiera de las inversiones.

⁽¹⁾ DO nº L 346 de 31. 12. 1993, p. 1.

*Artículo 15***Decisión de concesión y compromisos presupuestarios**

1. La Comisión decidirá sobre la concesión de la ayuda del Fondo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 y, en su caso, en los párrafos segundo y tercero del apartado 1 del artículo 10 de dicho Reglamento.

2. La Decisión se notificará a las autoridades mencionadas en el apartado 1 del artículo 14 de Reglamento (CEE) nº 4253/88 o al organismo mencionado en el apartado 1 del artículo 16 del citado Reglamento, así como al Estado miembro interesado.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINANCIERAS Y GENERALES

*Artículo 16***Porcentajes y modalidades de la ayuda**

1. En relación con los costes subvencionables de las inversiones seleccionadas, la ayuda del Fondo no podrá superar:

- a) el 50 % en las regiones afectadas por los objetivos nºs 1 y 6;
- b) el 30 % en las demás regiones.

2. En general, la ayuda del Fondo adoptará la forma de subvenciones en capital. En caso de que se utilicen otras formas de ayuda, éstas no deberán sobrepasar el equivalente de subvención en capital antes mencionado.

3. Los Estados miembros deberán participar las inversiones con al menos un 5 % de los costes subvencionables.

4. En relación con los costes subvencionables de las inversiones, la participación de los beneficiarios deberá ascender, como mínimo:

- a) al 25 % en las regiones incluidas en los objetivos nºs 1 y 6;
- b) al 45 % en las demás regiones.

5. Los Estados miembros podrán adoptar, en el ámbito del presente Reglamento, medidas de ayuda cuyas condiciones o modalidades de concesión difieran de las previstas en el presente Reglamento o cuyos importes sobrepasen los límites máximos previstos en el presente Reglamento, siempre y cuando tales medidas se adopten de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 a 94 del Tratado.

Artículo 17

Procedimientos de pago de la ayuda

1. Los anticipos o pagos del saldo que se efectúen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de Reglamento (CEE) nº 4253/88 serán abonados a las autoridades designadas con arreglo al apartado 1 del artículo 14 del mencionado Reglamento o, en su caso, al organismo intermediario mencionado en el apartado 1 del artículo 16 de dicho Reglamento informándose al Estado miembro de dichos pagos.
2. Las autoridades o el organismo intermediario contemplados en el apartado 1 verificarán los justificantes de los gastos de los beneficiarios finales y se cerciorarán de la regularidad de los mismos antes de abonar la participación comunitaria. Efectuarán asimismo controles *in situ* a fin de comprobar la correspondencia entre los elementos que figuren en la solicitud de ayuda y la situación real.
3. Al final de cada trimestre, las autoridades o el organismo intermediario transmitirán a la Comisión una relación de los pagos efectuados a los beneficiarios.
4. Cada año se transmitirá un informe de ejecución a la Comisión.

Artículo 18

Controles

Los controles se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 19

Disposiciones transitorias

1. Los programas operativos que hayan sido presentados a más tardar el 31 de diciembre de 1993 en virtud del presente Reglamento y que no hayan sido elegidos para una ayuda del fondo, podrán incluirse en programas operativos que vayan a financiarse durante el período comprendido entre 1994 y 1999, siempre y cuando respondan a los criterios y condiciones del presente

Reglamento y se incluyan en un marco comunitario de apoyo. No se aplicará el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

2. Las inversiones subvencionables en virtud del presente Reglamento, cuyos trabajos hayan comenzado entre el 1 de julio de 1993 y el 31 de diciembre de 1993 y que no hayan podido incluirse en los programas operativos mencionados en el apartado 1, podrán financiarse durante el período comprendido entre 1994 y 1999 siempre y cuando respondan a los criterios y condiciones del presente Reglamento, a condición de que se incluyan en una solicitud de ayuda presentada por el Estado miembro a más tardar el 30 de abril de 1994.

3. Los criterios de selección que se aplicarán a los programas operativos mencionados en el apartado 1 serán los que estén en vigor en la fecha de recepción de la solicitud de ayuda.

Artículo 20

Normas de desarrollo

La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente Reglamento de acuerdo con el procedimiento previsto en los párrafos del segundo al quinto del apartado 1 del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 21

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 866/90.
2. Las referencias hechas al Reglamento derogado se entenderán como hechas al presente Reglamento y deberán contemplarse de acuerdo con el cuadro de correspondencias que figura en el anexo.

Artículo 22

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ANEXO

Tabla de correspondencias

Reglamento (CEE) nº 866/90	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3, apartado 1	Artículo 3
Artículo 3, apartado 2, primer guión	Artículo 4
Artículo 3, apartado 2, segundo guión	Artículo 5
Artículo 6	Artículo 6
Artículo 7	Artículo 7
Artículo 8	Artículo 8
Artículo 9	Artículo 9
Artículo 10	Artículo 10, apartado 1
Artículo 10 <i>bis</i>	Artículo 10, apartado 2
Artículo 11	Artículo 11
Artículo 12	Artículo 12
Artículo 13	Artículo 13
Artículo 14	Artículo 14
Artículo 15	Artículo 15
Artículo 16	Artículo 16
Artículo 17	Artículo 17
Artículo 18	Artículo 18
Artículo 19	Artículo 19
Artículo 23	Artículo 20
—	Artículo 21
Artículo 24	Artículo 22

Proposición de Reglamento (CE) del Consejo referente a las agrupaciones de productores y a sus uniones

(96/C 115/06)

COM(96) 58 final — 96/0046 (CNS)

(Presentada por la Comisión el 27 de febrero de 1996)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en especial, los artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1360/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, referente a las agrupaciones de productores y sus uniones ⁽¹⁾ ha sido modificado en varias ocasiones y de manera substancial; que conviene, en aras de una mayor claridad y racionalidad, proceder a la codificación de dicho reglamento;

Considerando que la Comunidad está, caracterizada por una diferencia de situaciones entre sus regiones, a nivel de la oferta y de la comercialización de los productos agrícolas;

Considerando que la persistencia de las deficiencias estructurales de la oferta representa un obstáculo para la consecución de los objetivos del apartado 1 del artículo 39 del Tratado; que esta persistencia dificulta, en efecto, el incremento de la productividad agraria, el progreso técnico, el desarrollo racional de la producción, el empleo óptimo de los factores de producción así como la obtención de un nivel de vida justo para la población agraria y de la estabilización de los mercados y que puede, por otro lado, repercutir en el nivel de precios a los consumidores;

Considerando que se puede corregir tal situación mediante la reagrupación de agricultores con objeto de intervenir en el desarrollo económico por medio de una acción común dirigida a concentrar la oferta y a adaptar la producción a las exigencias del mercado; que tal reagrupación debe fomentarse, a partir de este momento, en las regiones interesadas sin impedir, sin embargo, la

ampliación del régimen considerado a otras regiones que pudieran demostrar análogas necesidades;

Considerando que procede, sin embargo, comprobar, mediante un sistema de reconocimiento, que la reagrupación de las explotaciones se efectúa en el seno de organismos que establezcan un conjunto de normas adecuadas para la producción y la comercialización que ofrezcan garantías suficientes en cuanto a la estabilidad y a la eficacia de su acción y que, por su posición y su actividad económica, no entorpezcan el funcionamiento del mercado común y los objetivos generales del Tratado;

Considerando que, para estimular una concentración de la oferta mayor de la lograda durante la fase de una única agrupación, es conveniente favorecer, además de la reagrupación de los agricultores en el seno de agrupaciones de productores, la formación de uniones de tales agrupaciones;

Considerando que la concesión de ayudas destinadas a cubrir una parte de los gastos de constitución y funcionamiento administrativo puede constituir un estímulo adecuado para la creación de agrupaciones y uniones así como para la adaptación de los organismos de productores existentes a las condiciones requeridas;

Considerando que es conveniente, sin embargo, establecer una cuantía global máxima para la ayuda concedida a las uniones con objeto de tener en cuenta que cada una de las agrupaciones adheridas a dichas uniones se ha beneficiado ya o se beneficia aún de ayudas de constitución y funcionamiento administrativo;

Considerando que, para garantizar la aplicación del régimen considerado, en todas las regiones de la Comunidad donde se manifieste su necesidad es conveniente obligar a que se concedan ayudas a las agrupaciones y a las uniones, que procede, por otro lado, establecer los límites máximos de dichas ayudas, siempre que se tenga en cuenta la posibilidad de superar dichos límites para determinadas ayudas destinadas a regiones o sectores con dificultades especiales;

Considerando que es oportuna prever, para la información de los Estados miembros y de todos los interesados, la publicación, al inicio de cada año, de la lista de las agrupaciones y uniones reconocidas y de las anulaciones de reconocimiento declaradas durante el año anterior;

(1) DO nº L 166 de 23. 6. 1978, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 746/93 (DO nº L 77 de 31. 3. 1993, p. 14).

Considerando que el conjunto de las medidas consideradas reviste un interés comunitario y tiende a lograr los objetivos definidos en la letra a) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado, incluidas las modificaciones de las estructuras necesarias para el buen funcionamiento del mercado común; que dichas medidas constituyen, en consecuencia, una acción común en el sentido del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4256/88 del Consejo ⁽¹⁾;

Considerando que la Comisión debe poder comprobar que las disposiciones adoptadas por los Estados miembros para la aplicación de dicha acción común cumplen las condiciones de la misma; que debe poder, además, estimar, cada año, los resultados prácticos de la aplicación de la acción común;

Considerando que la intervención del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, a continuación denominado «Fondo», puede contribuir a la mejora de la estructura de la oferta de los productos agrícolas en las regiones donde semejante mejora es indispensable y que está cubierta por las previsiones de gastos anuales contempladas en el apartado 1 del artículo 31 del Reglamento (CEE) [antiguo Reglamento (CEE) nº 2328/91];

Considerando que, para facilitar una posterior aplicación de determinadas medidas programadas, es conveniente prever un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión; que puede asegurarse dicha cooperación de forma adecuada en el seno del Comité de estructuras agrarias y de desarrollo rural,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Al objeto de superar las deficiencias estructurales a nivel de la oferta y de la comercialización de productos agrícolas, comprobadas en ciertas regiones, deficiencias caracterizadas por el insuficiente grado de organización de los productores, el presente Reglamento establecerá en esas regiones un régimen de fomento de la formación de agrupaciones de productores y de sus uniones.

TÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 2

El presente Reglamento se aplicará:

- en Italia,
- en las regiones francesas de Languedoc-Rusellón, Provenza-Costa Azul, de Mediodía-Pirineos, de Córcega, y en los departamentos de Drôme y de Ardèche, así como en los departamento de Ultramar,
- en Bélgica,
- en Grecia,
- en España,
- en Portugal,
- en Irlanda,
- en Austria,
- en Finlandia.

Artículo 3

1. En lo que se refiere a Italia, Grecia, España, Portugal, Austria y Finlandia, el presente Reglamento se aplicará a los siguientes productos:

- productos de la tierra y de la ganadería enumerados en el Anexo II del Tratado, con excepción:
 - de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾,
 - del lúpulo (código NC 1210),
 - de los gusanos de seda (código NC 0106 00 99);
- productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo I del presente Reglamento.

2. Por lo que se refiere a Francia, el presente Reglamento se aplicará:

- a los vinos de uvas frescas y mostos de uvas parcialmente fermentados, incluso apagados, incluidas las mistelas (códigos NC 2204 10, 2204 21, 2204 29 y 2204 30 10) en Languedoc-Rosellón, Provenza-Costa Azul, Mediodía-Pirineos y Córcega,
- a las plantas para perfumería y a la lavanda (código NC ex 1211), en Provenza-Costa Azul y en los departamentos de Drôme y Ardèche,
- a las aceitunas de mesa (código NC 0710 80 10), en Languedoc-Rosellón, Provenza-Costa Azul, Córcega y el departamentode Drôme,
- a los bovinos vivos (código NC 0102), a la carne de vauno en canal y en cuartos (códigos NC ex 0201 y ex 0202), a las plantas vivas y productos de la

⁽¹⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 25. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2085/93 (DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 44).

⁽²⁾ DO nº L 118 de 20.5.1972, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95 (DO nº L 132 de 16. 6. 1995).

floricultura (capítulo 6 de la nomenclatura combinada), a las frutas y hortalizas frescas (capítulos 7 y 8 de la nomenclatura combinada) que no se contemplan en el Reglamento (CEE) nº 1035/72, así como a la vainilla (código NC 090 500 00) y a las plantas (código NC 1211), en los departamentos de Ultramar.

— al aceite de oliva (código NC 1509) en las regiones metropolitanas contempladas en el segundo guión del artículo 2.

3. Por lo que se refiere a Bélgica, el presente Reglamento se aplicará:

— a los cereales (códigos NC 1001 a 1005, 0709 90 60 y 0712 90 19),

— a los bovinos vivos (código NC 0102 con exclusión del código 0102 90 90),

— a los lechones (código NC ex 0103),

— a la alfalfa (código NC ex 1214).

Por lo que se refiere a Irlanda, el presente Reglamento se aplicará:

— a los cereales (códigos NC 1001, 1003 y 1004),

— a las patatas (código NC 0701 90),

— a los bovinos vivos (código NC 0102, con exclusión del código NC 0102 90 90) y a la carne de vacuno en canal y en cuartos (códigos NC ex 0201 y ex 0202),

— a los ovinos y caprinos vivos (código NC 0104) y a la carne de ovino y de caprino en canal (código NC ex 0204).

TÍTULO II

Reconocimiento de las agrupaciones de productores y sus uniones

Artículo 4

Los Estados miembros reconocerán a las agrupaciones de productores y a sus uniones, incluidas las existentes en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento:

- a) que efectúen la solicitud de reconocimiento;
- b) que reúnan las condiciones enumeradas en los artículos 5 y 6;
- c) siempre que, si se trata de agrupaciones:
 - por lo menos dos tercios de los miembros explo-ten empresas situadas en las regiones mencionadas en el artículo 2,
 - por lo menos la mitad de la producción comercializada con arreglo a la letra c) del apartado 1 del artículo 6, venga de regiones mencionadas en el artículo 2.

El reconocimiento se extenderá a las actividades relativas a la producción y a la comercialización de los productos mencionados en el artículo 3, para cada una de las regiones a las que se aplica el presente Reglamento.

Artículo 5

1. Las agrupaciones de productores estarán:

— constituidas con el fin de adaptar en común la producción y la oferta de los productores miembros, a las exigencias del mercado,

— compuestas

— por productores individuales, o

— por productores individuales y organizaciones de producción o de rentabilidad de los productos agrícolas, que agrupen solamente productores agrícolas.

Por productor se entenderá todo explotador de una empresa agrícola situada en el territorio de la Comunidad:

— que produzca productos de la tierra y de la ganadería mencionados en el artículo 3, o que

— siendo productor de productos de base, produzca lo productos transformados mencionados en el artículo 3.

2. Los Estados miembros podrán, cuando sus disposiciones nacionales lo prevean, reconocer agrupaciones de productores que incluyan otras personas distintas de las mencionadas en el apartado 1. En tal caso los estatutos de esas agrupaciones deberán garantizar que los miembros mencionados en el apartado 1 conserven el control de las agrupaciones y el de sus decisiones.

3. Las uniones estarán compuestas de agrupaciones de productores reconocidos y perseguirán, a un nivel más amplio, los mismos objetivos que estas últimas.

Artículo 6

Toda agrupación de productores o unión deberá cumplir, dentro de los límites del sector del o de los productos para los que esté reconocida, las siguientes condiciones generales:

a) contribuir, mediante las actividades para las que solicite reconocimiento, a la realización de los objetivos del artículo 39 del Tratado;

b) determinar y aplicar, para las personas mencionadas en el apartado 1 del artículo 5:

— reglas comunes de producción, en particular en materia de calidad de los productos o de utilización de prácticas biológicas;

- reglas comunes de comercialización;
 - reglas de conocimiento de la producción, en particular de los datos relativos a la cosecha y la disponibilidad;
- c) incluir en sus estatutos, al menos, la obligación por parte de los productores, miembros de agrupaciones, y para las agrupaciones reconocidas de productores, miembros de la unión, de sacar al mercado la totalidad de la producción destinada a la comercialización para los productos para los que se adhieran a la agrupación o a la unión, según las reglas de aportación y comercialización establecidas y controladas por la agrupación o por la unión respectivamente.

Los Estados miembros podrán admitir que esta obligación se sustituya por la de hacer sacar al mercado la totalidad de la producción destinada a la comercialización para los productos para los que sean reconocidos por la agrupación o por la unión respectivamente, bien a su nombre y por su cuenta, bien por su cuenta pero en nombre de la agrupación o de la unión, bien en nombre y por cuenta de la agrupación o de la unión. La agrupación o la unión podrán, no obstante, autorizar a sus miembros a sacar al mercado una parte de la producción, con arreglo a lo previsto en el párrafo primero.

Por lo que respecta a las agrupaciones de productores, dichas obligaciones no se aplicarán a la parte de la producción para la que los productores hubieran celebrado contratos de venta o consentido opciones antes de la afiliación a la agrupación, siempre que dicha agrupación haya sido informada, antes de la adhesión, sobre la extensión y la duración de las obligaciones así contraídas;

- d) establecer en sus estatutos disposiciones dirigidas a garantizar que los miembros de una agrupación o unión que quieran renunciar a su condición de miembros puedan hacerlo:
- tras haber participado en la agrupación o en la unión, después de su reconocimiento, durante tres años por lo menos, y
 - siempre que se notifique por escrito a la agrupación o a la unión, por lo menos doce meses antes de su salida.

Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones legales o reglamentarias nacionales que tengan por objeto proteger, en casos determinados, la agrupación o la unión, o sus acreedores, de las consecuencias financieras que pudieren derivarse de la salida de un afiliado, o impedir la salida de un afiliado durante el año presupuestario;

- e) justificar suficiente actividad económica;

- f) excluir, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del artículo 4, para su constitución y para el conjunto de sus actividades, toda discriminación contraria al funcionamiento del mercado común y a la realización de los objetivos generales del Tratado y, en particular, toda discriminación relativa a la nacionalidad o al lugar de establecimiento:
- de los productores o de las agrupaciones que pudieren convertirse en miembros, o
 - de sus copartícipes económicos;
- g) tener personalidad jurídica o capacidad jurídica suficiente para ser, según la legislación nacional, sujeto de derechos y obligaciones;
- h) llevar, para las actividades que sean objeto del reconocimiento, una contabilidad separada. Esta contabilidad, así como la relativa a todas las demás actividades de la agrupación o de la unión, podrá ser objeto de controles destinados a comprobar si la condición prevista en la letra e) sigue siendo cumplida, a permitir el cálculo de las ayudas así como a comprobar la utilización de éstas;
- i) no detentar una posición dominante en el mercado común, a menos que sea necesaria para cumplir los objetivos enumerados por el artículo 39 del Tratado;
- j) Las agrupaciones de productores a las que se adhieren también organizaciones de las mencionadas en el segundo guión del apartado 1 del artículo 5, deberán además establecer en sus estatutos la obligación de que estas últimas impongan a sus miembros el respeto a las condiciones previstas en las letras b) y c), como máximo a partir de la fecha:
- en que surta efecto el reconocimiento, o
 - de su adhesión, en caso de que ésta sea posterior al reconocimiento.

2. La comercialización, con arreglo a las letras b) y c) del apartado 1, incluirá las operaciones siguientes:

- concentración de la oferta,
- preparación para la venta,
- oferta a compradores mayoristas.

3. De acuerdo con el procedimiento previsto en los párrafos del segundo al quinto del artículo 29 apartado primero del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo ⁽¹⁾, se adoptarán las normas de desarrollo relativas:

⁽¹⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988. p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2082/93 (DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20).

- si fuere necesario, a los criterios a que deban adecuarse las normas comunes mencionadas en la letra b) del apartado 1,
- al mínimo de superficie de cultivo, a la cifra de negocios o al volumen de producción del producto o grupo de productos de que se trate procedentes de los miembros, a los que, según lo dispuesto en la letra e) del apartado 1, las agrupaciones deberán representar, así como, si fuese necesario, al número mínimo de sus miembros.
- a la extensión territorial, incluido el mínimo de superficie de cultivo, a la cifra de negocios y a la parte del volumen nacional de producción del producto o grupos de productos de que se trate procedentes de las agrupaciones que las uniones deben representar, así como, si fuese necesario, al número mínimo de agrupaciones de productores miembros de la unión.

Artículo 7

Los Estados miembros:

- decidirán la concesión del reconocimiento en un plazo de tres meses a partir del depósito de la solicitud,
- comunicarán, en un plazo de dos meses, su decisión a la Comisión.

Artículo 8

El reconocimiento de una agrupación de productores o de una unión será retirado:

- a) si las condiciones de reconocimiento previstas en el presente Reglamento no hubieran sido o no fueran ya reunidas;
- b) si se basara en informaciones erróneas;
- c) si la agrupación o la unión hubiera obtenido el reconocimiento de forma irregular;
- d) si la Comisión constatare que el apartado 1 del artículo 85 del Tratado es aplicable a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas mencionadas en el artículo 17 del presente Reglamento.

En el caso previsto en la letra c), la retirada del reconocimiento tendrá efecto retroactivo y las ayudas concedidas en virtud del artículo 10 serán recuperadas.

Artículo 9

Al comienzo de cada año, la Comisión garantizará la publicación en el *Diario Oficial de la Comunidades Europeas* de la lista, dividida por productos o grupos de productos de las agrupaciones de productores y de las uniones reconocidas durante el año precedente.

La Comisión garantizará igualmente la publicación de las retiradas de reconocimiento decididas durante el año precedente.

TÍTULO III

Ayudas en favor de las agrupaciones de productores y de sus uniones

Artículo 10

1. Los Estados miembros concederán a las agrupaciones y a las uniones reconocidas, durante los tres años siguientes a la fecha de su reconocimiento, ayudas para estimular su constitución y facilitar su funcionamiento administrativo. El importe de estas ayudas podrá ser entregado en cinco años.

2. El importe de las ayudas concedidas a las agrupaciones de productores reconocidos después del 1 de julio de 1985, para los cinco años posteriores a la fecha de su reconocimiento:

- será igual, en concepto del primer, del segundo, del tercero, del cuarto y del quinto año como máximo a un 5 %, 5 %, 4 %, 3 % y un 2 % respectivamente, del valor de los productos procedentes de los miembros contemplados en el segundo guión del apartado 1 del artículo 5 y a los que afecte el reconocimiento y la salida al mercado;
- no podrá superar los gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo de la agrupación de que se trate;
- se pagará en fracciones anuales, como máximo durante el período de siete años posteriores a la fecha del reconocimiento.

3. El importe de las ayudas concedidas a las uniones

- será igual, durante el primer, segundo y tercer año respectivamente, al 60 %, 40 % y 20 %, como máximo, de los gastos reales de constitución y funcionamiento administrativo,
- no podrá, sin embargo, sobrepasar un importe global de 120 000 ecus.

4. Tipos superiores a los previstos en los apartados 2 y 3 podrán ser establecidos para un período determinado por el Consejo, que decidirá por mayoría calificada y a propuesta de la Comisión, para determinadas regiones y productos que experimenten especiales dificultades de adaptación a las condiciones y a las consecuencias económicas de la política agrícola común.

5. Para Portugal los porcentajes contemplados en el primer guión del apartado 2 serán dobles y los contemplados en el primer guión del apartado 3 serán de 100, 80 y 40.

Artículo 11

1. Las ayudas previstas sólo serán concedidas:

- en la medida en que una unión o agrupación no se haya beneficiado con anterioridad en virtud de una legislación nacional,
 - en función de los gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo suplementarios derivados de su adaptación a las condiciones previstas en el artículo 6, si se tratare de uniones o agrupaciones procedentes de organizaciones existentes con anterioridad o creadas por productores pertenecientes a organizaciones preexistentes.
2. El valor de los productos a que se refiere el primer guión del apartado 2 del artículo 10 será calculado cada año a tanto alzado sobre la base:
- del volumen anual comercializado con arreglo a la letra c) del apartado 1 del artículo 6,
 - de los precios medios al productor obtenidos.
3. Las precisiones necesarias para delimitar la noción de gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo, en el sentido del segundo guión del apartado 2 y primer guión del apartado 3 del artículo 10, serán adoptadas según el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

TÍTULO IV

Disposiciones financieras y generales

Artículo 12

1. El conjunto de las medidas previstas en el presente Reglamento constituirá una acción común a los efectos del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4256/88.
2. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº ... ⁽¹⁾.

Artículo 13

Antes del 1 de enero de 1997, la Comisión presentará al Consejo un informe relativo a los resultados de la aplicación de esta acción común basándose en las informaciones facilitadas por los Estados miembros.

Artículo 14

Las acciones previstas en el artículo 10 del presente Reglamento y las ayudas que se deriven de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 389/82 del Consejo ⁽²⁾ se

incluirán en las previsiones de gastos anuales a que se refiere el apartado 1 del artículo 31 del Reglamento (CEE) nº (antiguo Reglamento (CEE) nº 2328/91).

Artículo 15

El pago de la ayuda se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 4253/88. No obstante, para el pago del saldo, o el reembolso, además de las condiciones establecidas en el apartado 4 del mencionado artículo, se requerirá:

- una declaración de los gastos efectuados por los Estados miembros a lo largo de un año natural, y
- un informe sobre la aplicación de las medidas a lo largo de ese año natural, elaborado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 25 del mencionado Reglamento,

que se presentarán a la Comisión antes del 1 de julio del año siguiente.

Artículo 16

La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo, previa consulta al Comité previsto en el apartado 1 del los párrafos del segundo al quinto del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 17

En caso de que la Comisión comprobare, en virtud del artículo 2 del Reglamento nº 26 del Consejo sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas ⁽³⁾, que el apartado 1 del artículo 85 del Tratado es aplicable a los acuerdos, decisiones o practicas concertadas

- mediante los que las personas mencionadas en el segundo guión del apartado 1 del artículo 5 se unen en una agrupación de acuerdo a las condiciones del presente Reglamento,
- o mediante los que las normas comunes mencionadas en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 son adoptadas o ejecutadas,

una decisión adaptada a este respecto sólo se aplicara a partir de la fecha de la comprobación.

⁽¹⁾ Antiguo Reglamento (CEE) nº 2328/91.

⁽²⁾ DO nº L 51 de 23. 2. 1982, p. 1.

⁽³⁾ DO L 30 de 20. 4. 1962, p. 993.

Artículo 18

El presente Reglamento no prejuzga la facultad de los Estados miembros para adoptar, en el ámbito del presente Reglamento, medidas de ayuda suplementarias cuyas condiciones o modalidades de concesión difieran de las aquí previstas, o cuyos importes excedan los límites máximos que aquí se establecen, siempre que estas medidas sean adoptadas de conformidad con los artículos 92, 93 y 94 del Tratado.

Artículo 19

Los Estados miembros concernidos comunicarán a la Comisión:

- las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la aplicación del presente Reglamento, a más tardar un mes después de su adopción;

- un informe sobre los resultados de la aplicación del presente Reglamento, cada año antes del 31 de marzo.

Artículo 20

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1360/78.
2. Las referencias hechas al reglamento derogado se entienden hechas al presente reglamento y su correspondencia figura en el cuadro del Anexo II.

Artículo 21

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ANEXO I

Lista de los productos transformados contemplados en el apartado 1 del artículo 3

Code NC	Designación de los productos
	Carnes:
ex 0201 } ex 0202 }	— De la especie bovina, en forma de cuartos
ex 0203	— De la especie porcina, en forma de medias canales
ex 0204	— De la especie ovina, en forma de canales
ex 0205 00 00	— De la especie equina
ex 0206	Despojos comestibles de los animales de las especies bovina, porcina y ovina
ex 0207 exclusión de las 0207 31 00 0207 39 90 y 0207 50	Carnes y despojos comestibles (con exclusión de los hígados) frescos, refrigerados o congelados de las aves de corral del código NC 0105
0207 31 00 0207 39 0207 50 0210 90 71 0210 90 79	Hígados de aves de corral, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera
0208 10 10	Carnes de conejo
0406	Quesos y requesón
ex 1214 10 00 ex 1214 90 90	forrajes deshidratados
1509 1510 00	Aceite de oliva
2204 30 10	Mostos de uva parcialmente fermentados, incluso «apagados» sin utilización de alcohol
2204 10 2204 21 2204 29	Vinos de uva fresca, mostos de uva fresca «apagados» con alcohol (incluidas las mistelas)

ANEXO II

Tabla de correspondencia

Reglamento (CEE) nº 1360/78	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4	Artículo 4
Artículo 5	Artículo 5
Artículo 6	Artículo 6
Artículo 7	Artículo 7
Artículo 8	Artículo 8
Artículo 9	Artículo 9
Artículo 10	Artículo 10
Artículo 11	Artículo 11
Artículo 12	Artículo 12
Artículo 13	Artículo 13
Artículo 14	Artículo 14
Artículo 15, apartado 1	Artículo 15
Artículo 15, apartado 2	Artículo 16
Artículo 17	Artículo 17
Artículo 18	Artículo 18
Artículo 19	Artículo 19
—	Artículo 20
Artículo 20	Artículo 21
Anexo	Anexo I
—	Anexo II